



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACÁTLAN

**“LA INEFICACIA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS ALBERTO ROSAS JAIMES

ASESOR: LIC. ALEJANDRO GARCÍA ROMÁN.

Febrero de 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis, si bien ha requerido de esfuerzo y mucha dedicación por parte del sustentante, la misma no hubiese sido posible en su finalización sin la cooperación desinteresada de todas y cada una de las personas e instituciones que a continuación citaré y muchas de las cuales, han sido un soporte muy fuerte en momentos de alegría, angustia y también porque no, desesperación, aclarando que el orden no importa “pues todos y cada uno de ellos son de gran valía en mi persona”.

Primero y antes que nada, a **DIOS**, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio y también en la vida.

A mi alma mater, **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, ya que a ti te debo mi preparación, primeramente en el **COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES PLANTEL AZCAPOTZALCO** y con posterioridad, en la **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**, porque en tus aulas me he consolidado, he aprendido, he conocido y reflexionado los placeres y sinsabores de la vida, y sobre todo, porque gracias a ti te debo todo lo que soy como un futuro Licenciado en Derecho; hoy más que nunca digo y resalto con todo orgullo que **POR MÍ RAZA HABLARA EL ESPÍRITU**, gracias querida **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**.

De igual manera mi más sincero agradecimiento a **MIS SÍNODOS, LICENCIADA MARÍA MARTHA LEÓN ORTIZ, LICENCIADA ALICIA LARA OLIVARES, LICENCIADO RAÚL ZAPATA CUEVAS y LICENCIADO OMAR CORZA HERNÁNDEZ**, por haberse tomado el tiempo (de manera desinteresada) para leer la presente tesis y por hacerme las correcciones y observaciones que consideraron pertinentes; no paso por alto él recordar el amor que inculcaron en mí persona (cuando fueron mis maestros) para el ejercicio de la abogacía y, finalmente, les agradezco por ser coparticipes en mi formación y desarrollo como alumno y como futuro profesionista de la Licenciatura en Derecho, gracias por todo profesores.

Un especial reconocimiento y agradecimiento al **LICENCIADO ALEJANDRO GARCÍA ROMÁN**, por tu colaboración y guía en la presente tesis, por tu paciencia, por los apoyos brindados desde siempre y sobre todo, por esa gran amistad que me brindas sin conocerte de tanto tiempo, por escucharme y aconsejarme cuando así lo necesito, por procurarme con tu ayuda, por ser una persona con la que puedo contar siempre, por el ánimo que me das y sobre todo, por saberme ubicar cuando mi carácter me domina, gracias amigo.

Hoy y siempre a **MIS SEÑORES PADRES, Don AGUSTÍN ROSAS MENDIOLA y Doña TERESA JAIMES ESTRADA**, por haberme dado ambos la vida y por su apoyo incommensurable en cada momento de mi formación como persona y hoy en día “como profesionista”; al primero de los mencionados por que en su afán de un mejor porvenir

3

un día decidió partir buscando nuevos bríos y un mejor futuro, “... no se padre si la vida nos vuelva a reunir ...”, pero te aclaro, no olvido tus buenos momentos (antes que los malos) y sé que siempre has estado con nosotros, “... hoy en día comienzo a comprender un poco más del porqué de tus actos y no los prejuizo ...”, sabes que siempre te respeto y ante todo te agradezco por ponernos antes a nosotros “tu familia”, que a todos ... gracias por todo papá; ahora bien, por cuanto hace a ti “mamita preciosa”, tú que eres mi pilar y motor en la vida, se que con todo y tu carácter fuerte (dios me agarre confesado) en ningún momento me has desamparado, siempre has estado conmigo, me has levantado cuando me caigo, haces que ponga los pies sobre el piso cuando así lo requiero, me das lecciones a cada momento, me haces valorar lo que tengo y porqué siempre tienes confianza en mí “... Llegado el momento sabes que es un cabal compromiso el devolverte todo lo que me has dado ...”, créemelo mami, a ti más que a nadie tengo que agradecerle por todo lo que soy, porqué en mis veintiséis años que tengo de vida, no hay momento en que no te tenga en mí corazón ...”, gracias por todo mamá.

A **MIS HERMANOS**, porqué se que entre ustedes y un servidor no existen medias tintas y tampoco el tabú de “medios hermanos”, es por ello que me tomo el atrevimiento con justa causa de llamarlos así como lo hago, porque a pesar de no estar presentes físicamente “por la distancia”, se que procuran mí bienestar en todo momento y me animan, apoyan, me brindan su alegría, cariño y también la fortaleza necesaria para seguir adelante, por todo eso a ustedes **MARÍA ELENA, ROSALBA, GENARO, JUAN ANTONIO** y **XAVIER**, con todo mi aprecio y respeto les digo enternecidamente “... muchas gracias ...”.

A **MIS SOBRINOS ABELINO, ALÁN, ISAAC, CARMEN** y **SAÚL**, cuando lean esta tesis y comprendan lo que ella significa, espero de todo corazón que reflexionen y sobre todo entiendan que la vida nos es fácil, deben de ser fuertes y echarle muchas ganas, nunca se pongan tristes, ojala que su andar los lleve a tomar las mejores decisiones; recuerden que los quiero mucho a todos y cada uno de ustedes, saben que siempre contarán conmigo, ojala sigan mis pasos (y se conviertan en abogados), pero, si no es así, sea lo que sea que hagan, pongan toda su pasión y esmero y nunca claudiquen en ello, a ustedes mis sobrinos “que día a día me recuerdan lo hermoso que es nuestra infancia y que la vida se va dando paso a paso”, también les agradezco por ser parte de mi vida.

A quién considero el amor de mi vida, **MARÍA ELENA JUÁREZ DE JESÚS**, por ser la persona que ha compartido el mayor tiempo a mí lado, porque en tu compañía las cosas malas se convierten en buenas, la tristeza se transforma en alegría y la soledad no existe, porque sé que pese a todo siempre estás conmigo, porque has tenido la paciencia para saberme esperar en la consolidación de éste logro en mi vida, me faltan palabras para agradecerte, por eso, hoy como todos los días te reafirmo lo mucho que te amo, quiero y el gran aprecio que tengo, nena, todo cambiara a partir de hoy, veras que todo sale bien amor.

A la **FAMILIA JUÁREZ DE JESÚS**, por haberme acogido en su hogar y por la confianza que hoy en día tengo en su casa, por brindarme su apoyo fraterno, por hacerme sentir uno con ustedes “tanto en los momentos buenos como en los malos”, y sobre todo, porque siempre están conmigo, con toda humildad les digo a todos y cada uno de ustedes “muchísimas gracias”.

A **QUIENES EN EL CAMINO DE SU VIDA HAN DEJADO UNA HUELLA EN MÍ PERSONA**, por sus sabios consejos, por su calidez, por su afecto, porque por decisión de Dios nuestro señor hoy se encuentran a su lado, nunca en la vida los olvidare, gracias Doña **VICTORIA DE JESÚS VÁZQUEZ** y Don **RICARDO JAIMES HERNÁNDEZ**, que en la gloria de nuestro creador descansen.

A mis **AMIGOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO**, porque gracias a ustedes mi estancia en la Universidad fue muy placentera, porque estuvieron conmigo en todo momento, hombro a hombro, apoyándome siempre, haciéndome ver mi suerte, por su apreciable apoyo, ahora que mi ciclo termina “espero que todo siga siendo como antes”, con la observación de que ya no sólo seremos buenos amigos, sino también “colegas de profesión”, gracias **GERARDO, CARLOS, MAURICIO, JULIO, MIGUEL ÁNGEL, GABRIELA, FRANCESCA Y A TODOS AQUELLOS QUE POR LA EMOCIÓN DEL MOMENTO OLVIDE MENCIONAR**, saben lo mucho que los estimo y aprecio.

En general quisiera agradecer **A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN VIVIDO CONMIGO LA REALIZACIÓN DE ESTÁ TESIS PROFESIONAL**, con sus altos y bajos y que no necesito nombrar porque tanto ellas como yo sabemos que desde lo más profundo de mi corazón les agradezco el haberme brindado todo el apoyo, colaboración, ánimo y sobre todo cariño y amistad en la misma.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I. EXÉGESIS ELEMENTAL DE DERECHO DE FAMILIA

1.1.	Concepto de familia.....	1
1.1.1.	La familia, una institución sujeta a cambios.....	3
1.2.	Concepto de Derecho de Familia.....	5
1.3.	La filiación.....	6
1.3.1.	Marco normativo civil vigente para la filiación en el Estado de México..	8
1.3.2.	De los hijos legítimos y el desconocimiento de la paternidad.....	9
1.3.2.1.	La posesión de estado de hijo de familia.....	11
1.3.3.	De los hijos nacidos fuera de matrimonio y el reconocimiento de la paternidad.....	13
1.4.	El parentesco.....	16
1.4.1.	El parentesco por consanguinidad.....	17
1.4.2.	El parentesco por afinidad.....	19
1.4.3.	El parentesco civil.....	20
1.5.	La patria potestad.....	21
1.5.1.	Personas que ejercen la patria potestad.....	23
1.5.2.	Efectos de la patria potestad.....	27
1.5.3.	De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.....	29
1.5.3.1.	Terminación de la patria potestad.....	29
1.5.3.2.	Suspensión de la patria potestad por sentencia.....	31
1.5.3.3.	Excusa para ejercer la patria potestad.....	32
1.6.	Alimentos.....	32
1.6.1	Conceptos que integran la figura de los alimentos.....	34
1.6.2	Personas obligadas a proporcionar alimentos.....	35
1.6.3.	Personas que pueden hacer reclamo de alimentos y exigir su aseguramiento.....	36
1.6.4.	Elementos personales de los alimentos.....	37
1.6.5.	Características de la obligación alimentaria.....	38
1.6.6.	Formas de garantizar la obligación alimentaria.....	40
1.6.7.	Causas de cesación y extinción de la obligación alimentaria.....	42

CAPÍTULO II. HISTORIA DE LA ADOPCIÓN

2.1.	Preámbulo a los antecedentes históricos de la adopción.....	43
2.2.	Primeras Referencias.....	43
2.2.1.	India.....	43
2.2.2.	Babilonia.....	44
2.2.3.	Egipto.....	44
2.2.4.	Grecia.....	45
2.2.5.	Roma.....	45
2.3.	La adopción en el continente europeo, su historia y actualidad.....	47
2.3.1.	Francia.....	48
2.3.2.	Alemania.....	50
2.3.3.	España.....	51
2.4.	La adopción en el continente americano, su historia y actualidad.....	55
2.4.1.	Chile.....	56
2.4.2.	Uruguay.....	57
2.4.3.	Argentina.....	58
2.4.4.	Estados Unidos de Norteamérica.....	59
2.5.	Antecedentes Normativos de la adopción en México.....	61
2.5.1.	Época prehispánica.....	61
2.5.2.	La Nueva España.....	61
2.5.3.	México Independiente.....	63
2.5.4.	México en el Siglo XX.....	66
2.6.	Estado Libre y Soberano de México.....	67

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

3.1.	Preámbulo a la adopción. Causas que motivan el abandono y exposición de infante.....	70
3.2.	Concepto de adopción.....	72
3.3.	Finalidades de la adopción.....	73
3.4.	Naturaleza jurídica de la adopción.....	74
3.5.	Características de la figura jurídica de la adopción.....	77
3.6.	Tipos de adopción contempladas en la Legislación Civil del Estado de México.....	79

3.6.1.	Adopción simple.....	79
3.6.2.	Adopción plena.....	81
3.6.2.1.	Reconversión de la adopción simple a la adopción plena.....	86
3.6.3.	Requisitos personales para la tramitación de la adopción.....	86
3.6.3.1.	Requisitos respecto del adoptante.....	87
3.6.3.2.	Requisitos respecto del adoptado.....	89
3.6.4.	Requisitos elementales del acto jurídico de la adopción.....	90
3.6.5.	Efectos jurídicos que se crean por la adopción.....	93
3.6.6.	Culminación de la adopción.....	94
3.6.7.	Procedimiento administrativo de adopción por adoptantes nacionales.....	96
3.6.8.	Procedimiento judicial de adopción por adoptantes nacionales.....	99
3.6.9.	Las actas de adopción.....	101
3.6.10.	Adopción internacional.....	102
3.6.10.1.	Exordio a la tramitación administrativa y judicial de la adopción internacional.....	106
3.6.10.2.	Procedimiento administrativo y requisitos para la formalización de adopciones internacionales en México conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....	108
3.6.10.3.	Procedimiento judicial de adopción por adoptantes extranjeros.....	111
3.7.	Tópicos en torno a la adopción.....	113
3.6.7.1.	La adopción por parejas homosexuales.....	113
3.8.	Organismos que intervienen en la adopción.....	114

**CAPITULO IV. PROPUESTA JURÍDICA PARA LA
DEROGACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE DEL
CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO
Y OTRAS MODIFICACIONES.**

4.1.	Preámbulo a las reformas judiciales	117
4.2.	Del porqué la adopción simple es ineficaz	118
4.3.	Panorama actual de las adopciones en México.	120
4.4.	Propuesta jurídica para la derogación de la adopción simple en el Código Civil del Estado de México y otras modificaciones	124
4.5.	Compendio de propuestas varias en materia de adopción plena	128
	CONCLUSIONES.....	131
	BIBLIOGRAFÍA.....	134
	ANEXOS.....	137

INTRODUCCIÓN

Por principio, es de mencionarse que en la presente tesis se hará especial énfasis en todas y cada una de las directrices elementales que en el Estado de México concurren para la formalización de una adopción (indistintamente de la que se trate, ya sea simple, plena o internacional) bajo la luz de nuestro marco normativo civil, procesal civil y en planos internacionales con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En ese entendido igualmente se debe precisar que el trabajo en comento se divide en cuatro capítulos los cuales se desglosan de la siguiente forma:

En el Capítulo I denominado Exégesis Elemental de Derecho de Familia se abordara a detalle y como su nombre lo indica, las instituciones que se contemplan en nuestro Código Civil vigente para el Estado de México relativas al derecho familiar y sus características; en ese entendido tales figuras son la familia, la filiación, el parentesco, la patria potestad y finalmente, los alimentos. En los subcapítulos en que se divide dicho apartado se plasmaran también las particularidades que revisten tales figuras así como también la concepción doctrinaria que de las mismas tienen autores diversos con algunas observaciones en general; prosiguiendo, igualmente se acompañan criterios varios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en jurisprudencia como en tesis aisladas relativas a los temas mencionados en comento.

Ahora bien, por cuanto hace al Capítulo II que se titula La Historia de la Adopción, en dicha parte se hará mención de la evolución histórica que ha sufrido la adopción a lo largo del tiempo así como los fines para los cuales se ha constituido e inclusive, demeritado su trascendencia. Además, se explicaran los progresos y la manera en la cual actualmente se encuentra constituida la adopción en diversos países tanto del continente europeo como el americano. Por último, la forma en la cual en nuestro país paulatinamente la adopción se ha instituido (desde la época prehispánica a la contemporánea) hasta llegar finalmente a tratarla en específico, en nuestros Códigos Civiles para el Estado de México de diferentes periodos.

Respecto al Capítulo III que lleva por título Análisis Dogmatico de la figura jurídica de la Adopción, en dicho apartado se abordara ampliamente el tema relativo a la adopción tomando como punto de referencia a nuestra Legislación Civil vigente para el Estado de México. Entre los principales temas que se puntualizaran en dicho capítulo podemos mencionar los concernientes a las causas que motivan el abandono y exposición de los infantes, también, la conceptualización, finalidades, naturaleza jurídica y características de la adopción, para llegar en específico a detallarla conforme al tipo de adopción de que se trate, ya sea simple, plena o internacional, enfatizando las consecuencias de derecho que por la misma se generan; sin olvidar mencionar claro está, los requisitos y la tramitación que se requiere para su consolidación en planos administrativos y judiciales y los organismos y personas que en la misma intervienen.

II

En cuanto hace al Capítulo IV que se denomina Propuesta Jurídica para la Derogación de la Adopción Simple del Código Civil vigente para el Estado De México y Otras Modificaciones, en dicho correlativo al ser tema medular de la presente tesis, el sustentante pongo a consideración los motivos por los cuales refiero que la adopción simple es ineficaz en nuestra demarcación, no sólo por cuanto hace a sus fines que aparentemente debiera perseguir, concretamente, los relativos al interés superior del menor (dados los limitados efectos jurídicos que representa hacia con el menor adoptado tanto en planos presentes como futuros), sino por qué también en forma secundaria no puede ser considerada como una institución dado que en ninguna forma es asimilable a lo que por naturaleza acontece entre padres e hijos, es más bien como se precisara en dicho punto, una figura que se fundamenta en el deber social de solidaridad y altruismo; también, en el capítulo de referencia se precisaran a detalle las realidades sociales que en materia de adopción convergen en el Estado de México y la necesidad imperiosa de que la adopción simple sea derogada de nuestra legislación civil para brindarle una mayor salvaguardia a los menores que se ven inmiscuidos en procesos de adopción, estableciéndose como formas únicas de adoptar a la adopción plena e internacional.

Precisado todo lo anterior, a continuación se abordan a detalle los capítulos de referencia:

CAPÍTULO I. EXÉGESIS ELEMENTAL DE DERECHO DE FAMILIA

1.1. Concepto de familia.

A lo largo de la historia humana “la familia” ha sido el núcleo fundamental de todas y cada una de las sociedades. Son varios los tratadistas que intentan explicar el origen de la familia desde diferentes planos, ya sea jurídico, psicológico, sociológico, antropológico, etcétera; pero, lo cierto es que no hay un dato concreto que corrobore la fecha en la que como tal nace la familia. En esa misma tesitura resalta el hecho de que si bien es cierto que a la presente fecha no ha sido fehacientemente descubierto el origen de la familia, lo que es innegable es que en todas épocas, la familia ha sido el motor primario para la consolidación de las grandes civilizaciones.

Ahora bien, es de observarse que en nuestra legislación civil para el Estado de México (y en muchos de los ordenamientos civiles de las demás Entidades Federativas que conforman la República Mexicana), no se establece en específico un término para la palabra familia (máxime al hecho de que son varios los artículos que hablan sobre de ella); sin embargo, de manera conceptual y sobre todo explicativa, a continuación se citaran algunas de las definiciones doctrinarias más comunes sobre dicha palabra:

Por principio, la palabra familia conforme a su origen etimológico proviene del latín “familia o famulus” que en la antigua Roma podía entenderse a partir de planos de servidumbre, para con posterioridad interpretarse como “un grupo de personas que bajo el poderío de una sola de ellas, se constituían en un lugar al cual lo reconocían como su hogar”.

Dicho lo anterior, en planos actuales, para la teórica del derecho María De Montserrat Pérez Contreras¹, familia significa:

“...Una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es en el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión (donde cabe hacer mención que no es netamente indispensable el que sean mayores pues nuestra legislación positiva vigente prevé la unión de menores de edad conforme al matrimonio). Lo cierto es que los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y éstos se les reconocen igualmente como núcleos familiares...”

En oposición a la idea de que la familia se constituye por un grupo de personas, (entiéndase como tal a la misma en el momento en que se tienen hijos, con los propios parientes, e incluso, con los amigos; descartándose claro esta a las madres o padres solteros), hay tratadistas como Sara Montero Duhalt y Albaladejo que opinan que la

¹ Pérez Contreras, María de Montserrat. DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. UNAM. México, 2001. Pág. 4.

familia se puede constituir a partir de la unión del hombre y la mujer, por tanto, a continuación se transcribe literalmente su opinión:

“...Familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer²...”.

“...Puede haber familia sin que haya hijos: los esposos son la primera unidad familiar; no es necesario que vengan hijos para que la relación conyugal cobre sentido. El eje central de la familia es la unidad de los esposos, los cuales constituyen una caro³...”.

Continuando, Eduardo Zannoni⁴ clasifica el término familia a partir de dos vertientes, uno jurídico y otro sociológico, los cuales refiere conceptualmente de la siguiente manera:

“...Desde el punto de vista jurídico, el término familia debe de entenderse como: El conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, independientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación; y desde el punto de vista sociológico: Un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión sexual y la procreación...”.

De forma más extensa los juristas mexicanos Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro⁵ explican a la palabra familia tomando no sólo en consideración los puntos jurídico y sociológico, sino también el biológico, identificando por tanto a dicha palabra de la siguiente forma:

“...Desde el punto de vista biológico, se considera a la familia como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre; desde el punto de vista sociológico, la familia es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos consanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda; finalmente, desde el punto de vista jurídico, familia es una institución basada en la naturaleza y extendida como sistema de normas que tienen el fin de asegurar la existencia y el desarrollo de la comunidad de las personas...”.

En éste punto es substancial retomar los cambios evolutivos que ha sufrido la familia y para el caso concreto podemos señalar la figura de la familia extensa, en donde convergen no únicamente las parejas jurídicamente reconocidas por el derecho (por matrimonio civil) o las de hecho (por concubinato) e hijos como sería en un principio en una familia nuclear, sino que la misma se integra por varias familias que tienen cierto parentesco en un menor o mayor grado, pero que independientemente de

² Montero Duhalt, Sara. **DERECHO DE FAMILIA**. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 2.

³ **DICCIONARIO JURÍDICO PORTABLE ESPASA CALPE, S.A.** ©. Versión CD-ROM

⁴ Zannoni, Eduardo A. **DERECHO DE FAMILIA**. 2 Tomos, 4ª Edición, Bs. As., Astrea, 2001. Pág. 4.

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**. Editorial Harla. México, 1990. Pág. 8 y 9.

ello, habitan en un mismo domicilio y bajo el mismo techo. Tal situación es moldeada por la jurista María De Montserrat Pérez Contreras⁶, al señalar lo siguiente:

“...Ya se trate de uniones de hecho, de derecho o de los padres solteros, lo cierto es que al formarse la familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre sus miembros en virtud de la consanguineidad o de la ley...”

Es de resaltarse el que en la actualidad la familia ya no es solamente concebida a partir de la unión de un hombre y una mujer “con o sin hijos” en forma estricta, sino que también en sentido amplio se conforma por los lazos de sangre o civiles (como sería por adopción o matrimonio) que entre los parientes de estos legalmente convergen.

Para finalizar, independientemente de las incontables definiciones que al respecto se puedan señalar, es imperioso el establecer que la familia, independientemente del número de individuos que la integren y sobre todo, haya o no parentesco entre estos, lo cierto es que la misma se consolida en su espíritu más noble en base al afecto, amor, respeto, tolerancia y cariño que las personas que la componen se dan recíprocamente entre sí. La vinculación de dichas personas da como consecuencia el que entre estos se formen lazos más o menos fuertes según las circunstancias económicas, jurídicas o sociales y las creencias religiosas que entre ellos acontezcan, pero siempre poderosos.

1.1.1. La familia, una institución sujeta a cambios.

Como toda institución de vida, “la familia” no ha sido exenta de presentar cambios en su esencia, en ese tenor a continuación se describe brevemente los motivos por los cuales se afirma que tal institución es sujeta al cambio:

- La familia pierde funciones socioeconómicas: esto debido a que el Estado asume roles tradicionales y propios de la familia, fundamentados en el bienestar de la colectividad. Entre los principales podemos mencionar los inherentes a las funciones asistenciales como son la protección del enfermo, de los ancianos, etcétera.
- La familia pierde funciones educativas: ya que desde edades cada vez más tempranas los infantes son puestos bajo el cuidado de estancias infantiles sufragadas por el Estado, esto tiene su origen en la incorporación de la mujer al trabajo ya que tradicionalmente era ella quien se hacía cargo de los hijos más que el propio padre.
- La familia pierde funciones económicas: con la crisis de pequeñas y medianas empresas, mayoritariamente llevadas por grupos familiares.
- Los avances médicos han hecho posibles cambios importantes en la función reproductiva, unida al ejercicio de la sexualidad y vinculada tradicionalmente a la familia. Las prácticas anticonceptivas permiten

⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat. Óp. Cit. Pág. 5.

disociar el ejercicio de la sexualidad de la reproducción; en el extremo opuesto, las técnicas de reproducción permiten separar la reproducción de la sexualidad; el matrimonio va dejando de ser el marco de referencia, tanto de la sexualidad como de la procreación. El autor ibérico Martínez de Aguirre señala que: «La idea que queda es entonces, la de dominio de la voluntad no sólo sobre el matrimonio, sino también sobre la sexualidad y la procreación». Junto a estos fenómenos, hay que citar el transexualismo o cambio de sexo; el sujeto puede operar sobre una realidad tradicionalmente indisponible: el sexo a que se pertenece por naturaleza.

- La incorporación de la mujer al mundo del trabajo introduce cambios importantes en la estructura interna de la familia: mayor independencia económica de las mujeres, menor dedicación a tareas del hogar, redistribución de funciones periféricas (roles socio-familiares) entre ambos cónyuges, etc. En definitiva, se produce un cambio de la posición tradicionalmente ocupada por la mujer, con consecuencias positivas para la sociedad, y a largo plazo, también para la familia. Este fenómeno ha contribuido a depurar aspectos periféricos caducos en la familia.
- Ideologización del matrimonio: la familia y el matrimonio dejan de entenderse como realidades naturales y objetivas, para estar sujetas a la voluntad de los individuos y el Estado. En este sentido, Giddens afirma: «cualquier persona tiene derecho a organizar su vida afectiva como le venga en gana, comenzando por la determinación de su identidad sexual. Negarle a alguien la posibilidad de realizarse según esa identidad y esa tendencia, equivaldría a mantener posiciones fundamentalistas y retrógradas».
- Cambios jurídicos: el Derecho se interesa por la familia y el matrimonio en cuanto que son instituciones esenciales para la continuidad de la sociedad no sólo desde el punto de vista biológico, sino también desde el relativo a la optimización de la convivencia. En este sentido, el Derecho tiene una función protectora de ambas instituciones, que en nuestros días ha abandonado en gran parte. Según las palabras del antes citado tratadista Martínez de Aguirre, hoy los cambios sociales generan cambios jurídicos, y éstos influyen a su vez en la realidad social, determinando un «movimiento uniformemente acelerado».

1.2. Concepto de Derecho de Familia.

El estudio de las cuestiones inherentes a la familia asume gran importancia en nuestros tiempos y los vínculos que el derecho pueda generar para su afianzamiento deben ser propiciados como un modo de coadyuvar al fortalecimiento del sentimiento de pertenencia de cada uno de sus miembros.

El Derecho de Familia en la legislación positiva vigente para el Estado de México es regulado por su Código Civil, el cual es una rama del derecho privado que constituye un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y

5

concretamente, de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad, tutela y adopción); instituciones jurídicas que se complementan con los principios fundamentales del derecho objetivo como son la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, principios fundamentales de la interpretación de la ley y su aplicación, la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros.

Dicho lo anterior, en éste mismo acto podemos definir al Derecho de Familia, en palabras del teórico argentino Héctor Lafaille⁷, como:

“...El conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia...”.

Por otra parte, el civilista Juan C. Rébora⁸ explica a dicha rama del derecho de la siguiente forma:

“...El conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre derecho de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado, como a las de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y de la otra, y a las instituciones apropiadas para su preservación y, según las circunstancias, para su restauración o reintegración...”.

Cabe hacer mención en esa misma tesitura que el Derecho de Familia es aquella rama del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, además de que puede englobarse en “sentido subjetivo” a partir de su desenvolvimiento de sus miembros en la vida diaria dentro de una sociedad y en “sentido objetivo” a partir del conjunto de reglas que presiden su constitución, existencia y disolución de la misma. Asimismo, es importante mencionar que las cuestiones de índole familiar son de orden público y por tanto, el Estado vela por su salvaguarda en todo momento a través de la creación y observancia obligatoria de sus ordenamientos normativos. El Derecho de Familia también se encarga del estudio y regulación de la constitución, sana convivencia, asistencia, desarrollo y respeto mutuo de los miembros que legalmente la conforman.

Respecto a la regulación normativa que se efectúa de la familia, es dable observar que, a medida que el Estado ha ido adquiriendo vigor y poderes, correlativamente se han reducido los de la familia. No sólo ha perdido ésta sus funciones políticas y económicas; hoy el Estado interviene en la educación de los niños, en la asistencia a los enfermos e inválidos; los representantes sociales tienen

⁷ Lafaille, Héctor. CURSO DE DERECHO DE FAMILIA. COMPILACIÓN DE PEDRO FRUTOS E ISAURO P. ARGUELLO. Bs. As., Biblioteca Jurídica Argentina, 1930. Citado por Belluscio, César Augusto. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. Tomo I, 7ª Edición. Primera Reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Palma. Buenos Aires, Argentina, 2002. Pág. 23.

⁸ Rébora, Juan C. INSTITUCIONES DE LA FAMILIA, 4 Tomos, Bs. As., Guillermo Kraft, 1945/46. Citado Belluscio, César Augusto. Ídem.

facultades para penetrar en el interior del hogar, vigilar y proteger la salud de los menores, los amparan contra los abusos o contra el peligro de vivir en ambientes moralmente dañosos, pueden sustraerlos de la autoridad paterna; en algunas legislaciones, inclusive la nuestra, el juez dirime las divergencias entre cónyuges respecto de problemas de la diaria convivencia, tales como la elección de domicilio, la educación de los hijos, la administración y disposición de los frutos obtenidos, etc.

Como se puede ver, la penetración del Estado en la familia previene en sentido ético el ejercicio arbitrario y abusivo de las potestades familiares; además, garantiza el cabal cumplimiento de las responsabilidades y deberes por parte de sus miembros; todo ello fundamentado en la premisa de que la sociedad debe velar en todo momento por su cumplimiento.

1.3. La filiación.

La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo e hija, se conoce jurídicamente como filiación. Asimismo, filiación es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Es por tanto implícito ver que de la procreación se derivan un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y sus hijos. Tomando en consideración dichas premisas, como es de intuirse, el Derecho de Familia es el marco normativo en el cual se regula el fenómeno de la procreación tanto dentro como fuera del matrimonio. Sin embargo, previa explicación jurídica a fondo del término filiación, por principio debemos desentrañar su origen etimológico, mismo que deviene del latín *filatio-onis*, de *filius*, es decir, significa hijo.

Explicado lo anterior a continuación se abordara la definición de la palabra filiación conforme a los postulados proporcionados por autores diversos, de entre los cuales podemos citar al maestro Rafael Rojina Villegas⁹ quien dice:

“...La filiación debe comprenderse en un sentido amplio y en un sentido restringido. En sentido restringido comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendiente a los padres, abuelos, bisabuelos, etc. Además, de éste sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta, la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones respectivamente que se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico...”.

Por otra parte, para el tratadista Planiol¹⁰ la palabra filiación es definida como:

⁹ Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL: INTRODUCCIÓN. PERSONAS Y FAMILIA. 24ª Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1991. Pág. 451.

¹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO PORTABLE ESPASA CALPE, S.A. Ibídem.

"...La relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados..."

La jurista Alicia Elena Pérez Duarte¹¹, yendo más allá de la palabra filiación, explica su concepción en base al interés que a través de la misma se persigue, concretamente, la relativa a la protección del infante y al efecto postula:

"...La filiación es un instituto importante tanto en las relaciones familiares como en la protección a la niñez. No sólo porque nos dé una respuesta en la búsqueda del padre y de la madre que se responsabilicen del crecimiento y desarrollo del menor o la menor, sino porque hoy en día la filiación está adquiriendo un sentido más amplio a la luz que se debe de dar a la atención del interés superior de la infancia antes que a cualquier otro..."

Para Sarah Montero Duhalt¹², la filiación es de explicarse de la siguiente manera:

"...Nos explica que esta definición incluye los conceptos de maternidad y paternidad, así como el de filiación en sentido estricto..."

Como hemos visto, es con la filiación la manera con la que normativamente hablando, se regula el fenómeno de la procreación dentro y fuera del matrimonio, además, del origen de la misma se pueden determinar el tipo de parentesco que puede haber entre personas y por último, los derechos y obligaciones que entre padres, hijos y familia pueden generarse.

Es de plantearse que el fundamento constitucional que da vida al reconocimiento de la filiación y sus tendencias sociales en beneficio de los infantes, lo encontramos plasmado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

"...Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...."

Para concluir, es apuntarse que de la relación filial que se origina entre padres, hijos y parientes, es que nacen el parentesco, la patria potestad, la tutela, etcétera; privando claro está en todo momento los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

¹¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. DERECHO DE FAMILIA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, número 65. 1ª Edición. UNAM. México, 1990. Pág. 168.

¹² Montero Duhalt, Sara. Óp. Cit. Pág. 33.

1.3.1. Marco normativo civil vigente para la filiación en el Estado de México.

Antes de hacer hincapié en los articulados de nuestro Código Civil que como tal contemplan a la filiación, es indispensable hacer una connotación en el sentido de que la filiación es clasificada dogmáticamente en dos rubros a saber: el primero de ellos por el matrimonio y, el segundo, por las relaciones extramaritales. Bajo éste marco, en nuestra legislación de la materia (como en muchas otras de la República Mexicana), se ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo conyugal. Pero adviértase que en nuestro sistema esta clasificación se explica sólo para los efectos de la prueba de filiación, en cuanto que los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos no difieren según que exista o no entre ellos el vínculo conyugal. Las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos son las mismas conforme a nuestro derecho civil, respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial, claro está, siempre y cuando sea legalmente comprobable esta última.

Ahora bien, es de precisarse que en nuestro Código Civil vigente para el Estado de México, en ninguna parte establece el significado de filiación, sin embargo, haciendo un ejercicio de derecho comparado podemos subsanar dicha situación tomando como base lo establecido por el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "...La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia...".

Dicho lo anterior, es de precisarse que en nuestra legislación sustantiva de la materia, la filiación es regulada bajo el Título Quinto De La Paternidad y Filiación, en sus Tres Capítulos que comprenden de los artículos 4.147 al 4.177.

Como veremos a continuación y de manera introductoria, podemos decir que en tratándose de la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, la misma se refleja únicamente respecto al diverso modo de probar la filiación según que se trate de hijos de matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio y no atañe a cualesquiera otros efectos.

1.3.2. De los hijos legítimos y el desconocimiento de la paternidad.

De conformidad con el numeral 4.147 del Código Civil vigente para el Estado de México, se presumen ser hijos legítimos de matrimonio, salvo prueba en contrario:

"...I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte...".

En ese contexto, la filiación se comprueba mediante el reconocimiento que hagan ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, los padres respecto de sus hijos. Tal obligación de registro comienza a correr a partir de los seis meses en que

hayan nacido sus hijos; pero, en el supuesto de que los padres no lo pudieran hacer, dicha obligación es transmitida a los abuelos paternos o maternos, según lo amerite el caso. La prueba por excelencia para probar la filiación entre personas lo es con el acta de nacimiento o de matrimonio de sus padres.

Probada la maternidad de una mujer casada, queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido. Así pues, de los hijos habidos en matrimonio, la filiación paterna y materna es conjunta y requiere su reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno. La prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se aplica conforme al principio rector que dice que se presume que el marido de la mujer casada es el padre de la persona que esta ha dado a luz.

Al respecto de la presunción legítima de ser hijo de matrimonio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, mediante tesis aislada se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...MATRIMONIO. HIJOS NACIDOS DURANTE SU VIGENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL). Si el nacimiento de un hijo ocurre cuando aún se encontraban casados sus padres, el hijo debe ser considerado como hijo de matrimonio de acuerdo con la presunción legal que en su favor establece el artículo 307 del Código Civil para el Estado de México, idéntico al 324 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, presunción legal, que de acuerdo con el artículo 308 de la codificación primeramente citada no admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido haber tenido acceso carnal con su mujer...”.

Esta regla se aplica tomando como base la probable época de la concepción, según la fecha de nacimiento del hijo. Y así, considerando que el periodo de gestación queda comprendido entre un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos días, si el hijo nace después de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de celebración del matrimonio (momento en que se supone tuvo lugar la concepción), se presume, salvo prueba en contrario que el hijo que la mujer ha dado a luz es del marido. De la misma manera, se presume que es del marido el hijo que la mujer da a luz dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por muerte del marido o desde la separación provisional de los consortes, en caso de nulidad de matrimonio o divorcio.

Por lo que se refiere al hijo nacido antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, su filiación paterna quedara establecida por el reconocimiento tácito o expreso que del mismo haga el consorte de la mujer, situación que es comprobable si se prueba: a) que éste (el varón) conocía, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte, siempre que exista un principio de prueba por escrito; b) que concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar, y c) si ha reconocido expresamente al hijo o finalmente si el hijo no nació capaz de vivir. En estos casos no existe presunción de

¹³ Amparo directo 4552/86. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes 217-228. Cuarta Parte. Página 192.

paternidad del marido, sino que la filiación se establece como se ha dicho por el reconocimiento tácito o expreso que haga este o bien por no cuestionar la filiación, si el hijo no vive veinticuatro horas o no es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

Es de advertirse por otra parte que no existe presunción alguna sobre la paternidad de los hijos nacidos después de trescientos días de disuelto el matrimonio y de la separación de los cónyuges.

En otro orden de ideas y respecto de la excepción a la presunción de ser hijo de matrimonio, nuestro Código Civil precisa tocante al esposo, prevé lo siguiente:

“...Artículo 4.148.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento...”.

Como podemos ver, los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días de disuelto el vínculo matrimonial, o de que tuvo lugar la separación provisional de los esposos, en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, es de sintetizarse que el marido no podrá desconocer la paternidad, sino en el caso de que pruebe que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, aunque alegue el adulterio de la madre o ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

En cuanto hace a la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su mujer, como excepción a la regla “hablando de impotencia sexual” podemos citar la relativa a actualmente no se requiere del contacto sexual entre el marido y la mujer para que sea posible la fecundación (sin embargo, la impotencia es considerado como causal para pedir la disolución del vínculo matrimonial entre cónyuges). Por medio de la inseminación artificial, puede salvarse en algunos casos ese requisito legal. Debe advertirse que la presunción de paternidad del marido solamente tendría lugar en los casos de inseminación homóloga, es decir, con semen del marido, y que es obvio que en los casos de "imposibilidad física" por impotencia del marido para fecundar no existe la posibilidad de presumir la paternidad del marido.

El término que se otorga al marido para realizar el desconocimiento de la paternidad de un hijo lo es de conformidad con el artículo 4.151 del ordenamiento legal antes citado, de seis meses a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho generador de tal contradicción.

Continuando, por cuanto hace a la hipótesis de que el esposo sea declarado en estado de interdicción y por consiguiente, desconozca la paternidad de un hijo; será su tutor quien legalmente estará facultado para impugnar a la misma, pero, sino no ejecuta acción alguna para acreditar el desconocimiento de la paternidad correspondiente, podrá hacerlo el propio esposo a partir de que cese tal estado y

recobre su lucidez, todo ello siguiendo los términos citados en el numeral 4.151 y 4.152 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Tocante a la muerte del esposo sin que haya cesado la declaración de su estado de interdicción, según se preceptúa en el artículo 4.153 del mismo ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, serán sus herederos quienes estar legitimados para contradecir la paternidad; con la salvedad o excepción de que no podrán realizarla si es un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el de cujus no haya iniciado el procedimiento correspondiente. En los demás casos si el esposo ha muerto sin ejercitar la acción dentro del plazo, los herederos tendrán para ejercitarla, seis meses desde que el presunto hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el mismo en la posesión de la herencia.

En otro orden de ideas, hablando hipotéticamente de que la mujer contrajera nuevas nupcias contraviniendo a los plazos marcados para hacerlo, se presume de conformidad con el artículo 4.154 de la legislación civil de la materia, que dicho hijo lo será de su esposo actual, con independencia del término de que se trate, ciento ochenta del nacimiento o de trescientos de la celebración del nuevo matrimonio.

1.3.2.1. La posesión de estado de hijo de familia.

La filiación matrimonial puede probarse por medio de la posesión de estado de hijo, si no existen actas o fueren estas defectuosas o falsas. Para probar los elementos de la posesión de estado (nombre trato y fama) son admisibles toda clase de pruebas, pero la testimonial deberá apoyarse en un principio de prueba por escrito.

Sirven de apoyo al presente tema las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por nuestro órgano máximo judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respecto del estado de hijo de familia al respecto ha opinado:

“...TESIS DE JURISPRUDENCIA. ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio...”¹⁴.

“...TESIS AISLADA. PATERNIDAD, INVESTIGACIÓN DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE. En materia de investigación de la paternidad, nuestra legislación anterior restringía esa investigación a los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción; en cambio, el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, enumera seis casos de investigación de la paternidad, que son: raptó, estupro, violación, posesión del estado de hijo del presunto padre, el concubinato cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el

¹⁴ Amparo en revisión 3/78. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Tesis 148. Página 437.

pretendido padre y, por último, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si la investigación de la paternidad se apoya en el hecho de que el menor actor tenía a su favor la posesión del estado de hijo del demandado, se da el caso en el que el artículo 384 del Código Civil dispone que para los efectos de la fracción II del artículo citado, la posesión del estado de hijo del presunto padre se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que el padre ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento..."¹⁵.

Como se puede entender, la prueba idónea para acreditar el estado de hijo de familia es el reconocimiento constante que de dicha calidad realiza el padre y madre al hijo y que es percibida asimismo por la sociedad. Consolidada aun más dicha calidad si el hijo ha usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos; asimismo, que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; finalmente, que por cuestiones biológicas los que pretenden ser padres del hijo tengan más edad que esté tomando en consideración la que se pide para el matrimonio más la del presunto hijo.

La reglamentación normativa que rige la filiación por estado de hijo de familia la encontramos establecida en los artículos 4.155 al 4.161 del Código Civil vigente para el Estado de México.

La acción del hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes; pero, tratándose de sus herederos del hijo, estos tendrán un plazo de cuatro años a partir del fallecimiento del hijo para intentar la acción de conformidad con los siguientes supuestos:

- I. Si éste ha muerto antes de cumplir dieciocho años;
- II. Si cayó en demencia antes de cumplir los dieciocho años y murió en el mismo estado.

Para finalizar, la posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia que como tal dictamine dicha circunstancia.

1.3.3. De los hijos nacidos fuera de matrimonio y el reconocimiento de la paternidad.

Respecto del hijo nacido fuera del matrimonio, éste debe probar su filiación ya paterna, ya materna, bien por el reconocimiento que de él hagan uno u otro de los progenitores o por una sentencia judicial que declare qué persona es su padre o su madre.

La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores (el padre o la madre) y requiere el reconocimiento de uno u otro o de ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

¹⁵ Amparo directo 530/65. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 6. Cuarta Parte. Página 37.

La paternidad no es susceptible de ser sometida a prueba directa. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo quedará establecida por medio del reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad. El reconocimiento que pretenda hacer un menor de edad requiere del consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, o la tutela, o a falta de una y otra se necesita la autorización judicial.

El sistema probatorio de la filiación extramatrimonial, es diferente. La maternidad queda probada por el solo hecho del nacimiento. La madre tiene obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

Sin embargo, la problemática real que en materia de filiación extramarital se presenta es por cuanto hace al presunto padre, esto en la inteligencia de que su reconocimiento solo se puede dar a luz de las fracciones contempladas en el artículo 4.168 del Código Civil vigente para el Estado de México que al respecto enuncia:

“...Artículo 4.168.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes: I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil; II. En escritura pública; III. En testamento; IV. Por confesión judicial expresa...”.

Como es de entenderse, en la práctica forense resulta difícil el reconocimiento voluntario de la paternidad por parte de un varón, y por ende, acreditar como tal la supuesta filiación preexistente entre estos. Como punto de interés es de transcribirse que en tratándose de pruebas biológicas como es la del ADN (Acido Desoxirribonucleico), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desestimado completamente la legalidad de la mismas en el entendido de que no es correcta su aplicación ya que si bien es cierto es la prueba idónea para comprobar genéticamente hablando el vínculo biológico que une a una persona con otra, no menos cierto es que también afecta su esfera personal y muy en especial su intimidad por lo reveladora que puede resultar, acarreando como consecuencia un acto de imposible reparación; por tanto, a continuación se acompaña dicho criterio:

“...PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107 fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción IV de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un

procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano...”¹⁶.

En otro orden de ideas, es de mencionarse que tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede reconocerlo también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad.

Hablando de revocación e impugnación, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad; pero, si quien es reconocido como hijo es menor de edad en aquel entonces, podrá impugnar el reconocimiento efectuado en su favor dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad. A contrario sensu, el reconocimiento de hijo no es revocable por disposición testamentaria alguna en la que se prevea como tal, quedando por tanto sin efecto dicha situación.

Como podemos ver, respecto de los menores de edad, en la actualidad es de resaltarse la duda que surge sobre el (o los) sujeto (s) a quien (es) protege (n) los artículos relativos a la filiación, esto en la entereza de que realmente a quien deberían de proteger es a los infantes habidos de relaciones extramaritales en merito al interés superior del menor, sin embargo, entre los casos únicos casos autorizados para investigar la paternidad de los hijos podemos mencionar de conformidad con el artículo 4.175 del Código sustantivo de la materia los siguientes:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación;
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

Ahora bien, de la misma manera pueden ser reconocidos los hijos no nacidos y muy en especial el fallecido, si ha dejado descendencia. Pero, dicha afirmación puede ser combatida por un tercero interesado, por ejemplo, por el heredero que resulte perjudicado en cuestiones sucesorias por tal reconocimiento (en ese tenor tendrá el plazo de un año a partir de su muerte para poder contradecir dicho reconocimiento).

¹⁶ Resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la contradicción de tesis número 81/2002 PS.

Cuando uno de los padres reconozca a un hijo, restrictivamente no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia que permita su identificación. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Por cuanto hace a los efectos jurídicos que el reconocimiento de hijo trae, los mismos surten sus efectos desde que se otorga el consentimiento, en la forma establecida en los artículos relativos para las actas de reconocimiento.

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento, a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decidida por sentencia.

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos lo tendrá bajo su custodia; en caso que no lo hicieren, el Juez competente resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el hijo quedará bajo la custodia, del que lo reconoció primero, salvo convenio en contrario.

Para finalizar, el hecho de dar alimentos no constituye presunción alguna de paternidad o maternidad y tampoco puede alegarse como razón para investigar a una persona. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo.

1.4. El parentesco.

Como se dijo al abordar el presente capítulo, es la familia el pilar fundamental que sostiene a la sociedad y es a través del Derecho de Familia como se regula las relaciones que entre estos acontecen, ya sea para el reconocimiento de sus derechos, como también para el cumplimiento de sus obligaciones.

La regulación sustantiva del parentesco la encontramos plasmada en nuestro Código Civil para el Estado de México bajo sus artículos 4.117 al 4.125 del Título Cuarto Del Parentesco y Los Alimentos, Capítulo Segundo.

Enunciado lo anterior, primeramente, es de precisarse nuevamente que al igual que otras instituciones del Derecho de Familia, en nuestra legislación civil tampoco se aborda un concepto en específico de la palabra parentesco; siendo por tanto indispensable el remontarnos a la doctrina en donde se dice que la palabra parentesco, etimológicamente, proviene de las concepciones latinas “parens-parentis” que significa padre o madre; para el Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Española, “éste es el vínculo, la conexión, el enlace o la relación que existe entre las personas”.

El parentesco se puede definir de dos formas: en su modo estricto significa el vínculo que une a las personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendente en común (unidas por comunidad de sangre) y en su modo amplio es la relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza o ley.

Empero de lo anterior, en palabras del teórico mexicano Ignacio Galindo Garfias¹⁷, entendemos por parentesco:

“...El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco...”.

En ese mismo orden de ideas, para el maestro Rafael Rojina Villegas¹⁸, el parentesco se define como:

“...La relación que existe entre dos personas de las cuales descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tutor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real...”.

Un poco más explícita es la jurista María de Montserrat Pérez Contreras¹⁹ quien manifiesta:

“...Como ya lo mencionamos, la filiación es la que da origen al parentesco. El parentesco es una situación permanente que se establece entre dos o más personas como consecuencia de llevar la misma sangre (por vínculo de consanguinidad), por el matrimonio (afinidad) o por la adopción (civil)...”.

Como pudimos observar, el parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies a saber: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción, los cuales a continuación se detallan.

1.4.1. El parentesco por consanguinidad.

Según el artículo 4.118 de nuestra legislación sustantiva de la materia, “...el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un progenitor común...”. Es decir, es el que se da por cuestiones biológicas y crea relaciones jurídicas entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 465.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. Óp. Cit. Pág. 155.

¹⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat. Óp. Cit. Pág. 31 y 32.

común. También se presenta el parentesco por consanguineidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuírseles el carácter de progenitor o progenitores. Igualmente, entre adoptantes y adoptado, así como también con la familia de los padres adoptivos, ascendientes y descendientes de estos, tratándose de la adopción plena, creándose por ella un parentesco equiparable al consanguíneo, máxime al hecho de que dicha institución también es generadora del parentesco civil.

En palabras de la citada estudiosa del derecho, María de Montserrat Pérez Contreras²⁰, “...El parentesco de sangre (por consanguineidad) es un hecho natural en virtud de la procreación, que además de ser reconocido socialmente, también lo es por el ordenamiento jurídico al atribuirle el carácter de requisito para que se puedan establecer relaciones jurídicas entre los miembros de la familia, y asimismo ser reconocido como fuente de derechos y obligaciones entre los mismos...”.

Como ya se dijo al principio de éste punto, la proximidad en el parentesco por consanguineidad se determina por el número de generaciones que separan a los dos parientes y se mide en grados, correspondiendo cada grado a la separación entre una persona y sus padres o hijos. Estos vínculos de parentesco consanguíneo se organizan en líneas de parentesco formadas por una serie consecutiva de grados entre las que se pueden distinguir a línea recta y a la línea transversal.

En ese entendido, podemos explicar dichas líneas de la siguiente forma:

- I. Hay parentesco en línea recta: Entre personas que descienden unas de otras, como padres, hijos, nietos, etcétera; y,
- II. Hay parentesco en línea transversal entre los parientes que no se encuentren en el caso anterior; hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.

Para determinar el grado de parentesco entre dos personas, se cuenta el número de generaciones que los separen, excluyendo al progenitor, si el parentesco es en línea recta. Si se trata de la línea transversal, el número de generaciones se cuenta ascendiendo por la línea recta y descendiendo por la transversal, sin incluir al antepasado común.

Nuestro Código sustantivo de la materia, en tratándose del parentesco consanguíneo, sobre sus grados y líneas, señala lo siguiente:

“...Artículo 4.121 (Grados y líneas de parentesco).- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco...”.

“...Artículo 4.122 (Línea recta o transversal de parentesco).- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común...”.

²⁰ Ídem.

Es de interpretarse que la línea recta entre ascendientes y descendientes la conforman los padres, abuelos, nietos, etcétera; pero, al hablar del parentesco colateral, ya que no proceden de un progenitor o tronco común, quienes ejemplificativamente hablando pueden entrar en dicha situación son los hermanos, primos, tíos, sobrinos, etc.

Artículo 4.123 (Línea ascendente y descendente).- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Artículo 4.124 (Grados de parentesco en línea recta).- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.

De forma ilustrativa por cuanto hace a las líneas rectas ascendente y descendente, el bisabuelo es el tronco común, los abuelos son la primera generación, los padres son segunda generación, los nietos son la tercera generación; esto es, entre el hijo (descendente) y el bisabuelo (ascendente) existen tres grados de diferencia, entre el hijo y el abuelo dos grados; y entre el hijo y el padre un grado de diferencia generacional.

Artículo 4.125 (Grados de parentesco en línea transversal).- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.

En el caso de las líneas transversales ascendente y descendente, los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, y contando el número de personas sin incluir el tronco en común; por ejemplo, en el caso de que se quiera conocer la relación entre el sobrino y el tío: a partir del sobrino se sube hasta el ascendiente común (abuelos) y de ahí se desciende hasta llegar al tío (formándose un ángulo), y entonces se da cuenta del número de personas con exclusión del tronco común; de esta manera, un hermano tiene dos grados de distancia con otro hermano, tres de distancia con el tío (hermano de su padre), y cuatro grados con el primo hermano.

Por último, entre los efectos jurídicos que crea el parentesco por consanguinidad podemos enunciar los siguientes: Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. El parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras, Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son: obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima, prohibiciones diversas, y atenuantes y agravantes de responsabilidad. Las consecuencias son siempre recíprocas entre parientes. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en. Línea recta y en la colateral hasta el segundo grado. La ley señala también la prohibición entre

colaterales del tercer grado que se subsana mediante la autorización judicial. Otro tipo de prohibiciones están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que está involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

1.4.2. El parentesco por afinidad.

Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos (madre política o suegra). El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece (los padres del marido, etc.). El parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

La reglamentación jurídica del parentesco por afinidad la encontramos en el numeral 4.119 del Código Civil vigente para el Estado de México que precisa que "...es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro...".

El matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco. Asimismo, marido y mujer no se convierten en parientes entre sí en razón del matrimonio. Son, eso sí, familiares con cónyuges, fundadores como pareja de una familia, aunque no procreen; a la pareja casada se le tiene en derecho como una familia, podría decirse que el parentesco por afinidad lo crea el derecho a través de la institución del matrimonio que es a su vez, una creación jurídica. Tan es así que la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído, no entabla relaciones de afinidad con los parientes de su compañero.

El derecho canónico sí recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes consanguíneos del otro y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado "de pública honestidad²¹".

Cabe señalar que dentro de éste tipo de parentesco las consecuencias jurídicas que se producen son limitadas por no decir nulas; esto en la inteligencia de que el parentesco por afinidad no da derecho a los alimentos, tampoco de heredar y asimismo, no genera impedimentos matrimoniales con los parientes afines en línea recta. La única real consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta (cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del cónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad; la hija de la ex cónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre, etc.).

²¹ **DICCIONARIO JURÍDICO PORTABLE ESPASA CALPE, S.A. Ibídem.**

Para concluir, el parentesco por afinidad termina por medio de la disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes, por nulidad, por muerte de alguno de los cónyuges o de uno de los concubinos, o por separación de los concubinos (siempre y cuando se encuentre legalmente acreditado).

1.4.3. El parentesco civil.

Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este tipo de parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, en merito de una adopción y porque es creado exclusivamente por el derecho. El Código Civil sólo establece relación parental entre el o los adoptantes y la persona que es adoptada.

Aún cuando se verá en el Capítulo III de la presente tesis de manera más detallada²², es de mencionarse brevemente que entre los efectos que el parentesco civil genera podemos decir que tratándose de la adopción simple, el adoptado no entra a la familia de quien lo adopta, no se crean lazos de parentesco entre ellos ni obligación alguna hacia con el adoptado, pero las obligaciones si recaen sobre los adoptantes respecto del adoptado, solamente que las mismas se limitan entre estos últimos; al contrario sensu de lo que ocurre con la adopción simple, en la adopción plena se generan los mismos derechos, obligaciones y limitantes que como con el parentesco por consanguinidad entre padres, hijos y parientes existirían. También es plausible referir que una vez que sea roto el vínculo civil que por adopción simple une al adoptante con el adoptado, se permite a los que estuvieron ligados por adopción, el contraer matrimonio entre sí; cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

Redundantemente, en el artículo 4.120 de nuestra legislación civil para el Estado de México se dice que "...el parentesco civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo²³...".

Por último, el parentesco civil termina de común acuerdo o de manera unilateral, por impugnación o revocación de la adopción, o simplemente, por la muerte del o los adoptantes o del adoptado; sin embargo, es de precisarse que solo aplica esta regla respecto de la adopción simple, más no así con la plena ya que la misma es irrevocable y sigue generando consecuencias de derecho aun después de casos funestos.

1.5. La patria potestad.

Como es por todos ya sabido, la patria potestad se encuentra enclavada en el área del Derecho de Familia y su regulación normativa la encontramos identificada en el Código Civil para el Estado de México bajo sus artículos 4.201 al 4.228 del Título Séptimo De La Patria Potestad en sus tres capítulos correspondientes; amén de que en los mismos no se encuentra una definición de lo que la misma significa, solamente se remarcan las obligaciones y derechos que la misma conlleva.

²² *Infra* 3.6.4.

²³ *Supra* 1.3.1.

Por otro lado, la patria potestad al igual que otras instituciones del Derecho de Familia ha sufrido grandes cambios a lo largo de la historia, pasando de ser una prerrogativa en la antigua Roma en beneficio del pater familias (decía Ulpiano “...pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet, tectaque hoc nomine appellatur, uamtib filium non habet...”, es decir, es llamado padre de familia quien tiene en su casa el dominio, y ese apelativo le es dado aun cuando carezca de decencia²⁴) para convertirse actualmente en un conjunto de facultades y derechos concedidos a los padres con el fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Dicho lo anterior, a continuación se verá la conceptualización que sobre tal palabra postulan diversos tratadistas de entre los cuales el primero en citar es el teórico mexicano Rafael De Pina²⁵ quien dice:

“...La patria potestad se define como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria...”.

Por otro lado, de una manera mucho más completa, para Antonio De Ibarrola²⁶ la palabra patria potestad significa:

“...Una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc....”.

Para finalizar, en palabras del elocuente jurista Ernesto Gutiérrez y González²⁷, por patria potestad se debe entender:

“...El conjunto de deberes que la ley impone en primer lugar, al padre y a la madre, respecto de sus descendientes en primer grado, incapaces por cualquier causa, para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes patrimoniales pecuniarios. La patria potestad, si fallecen la madre y el padre, pasa a las personas que determina la ley, y es irrenunciable, y solo se puede suspender cuando la ley lo determina, y por decisión del Juez de Civil de lo Familiar...”.

Resulta por demás acertado el comentar que con independencia de la definición de que se trate, en la mayor parte de las mismas, muchos de los autores citados, sino es que todos, coinciden en identificar a la patria potestad como un conjunto de obligaciones y prerrogativas que tienen a su cargo los padres respecto de los hijos, todas ellas emanadas de la ley y que inclusive, no solo resultan de aplicación obligatoria a los progenitores, sino que también se extienden hacia los parientes más próximos de estos en el supuesto de incapacidad por parte de los primeros. Dicha

²⁴ Zavala Pérez, Diego H. DERECHO FAMILIAR. Editorial Porrúa. México, 2006. Pág. 313.

²⁵ De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCIÓN - PERSONAS - FAMILIA. Volumen I. 23ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 375.

²⁶ De Ibarrola, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 441.

²⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO PARA LA FAMILIA. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 430.

encomienda nace de la paternidad y genera por tanto el deber y obligación a los padres de proveer la asistencia que sea necesaria para el pleno desarrollo de sus hijos en merito de su incapacidad biológica y legal para valerse por sí mismos.

Conforme a lo señalado en comentario y en concordancia con los artículos 4.201, 4.202 y 4.203 del Código Civil para el Estado de México, es deber de los hijos y de sus ascendientes el guardarse respeto y consideraciones recíprocamente; ahora bien, dicha figura se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados; por último, entre los aspectos que comprende la patria potestad se encuentra la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho mesurado de corrección.

Respecto de los tan remarcados derechos y obligaciones que nacen de la patria potestad, se puede decir que los mismos nacen en su espíritu de²⁸:

- a. Un contenido de orden natural: Por que derivan de la procreación;
- b. Un contenido de orden afectivo: Derivado del nexo que se establece en razón de éste parentesco tan próximo.
- c. Un contenido de carácter ético: Derivado del deber que tienen padre y madre para atender a los intereses de sus hijos y de éstos para respetar y obedecer a aquellos.
- d. Un contenido de orden social: Representado por la tarea que deben cumplir los progenitores en la socialización de hijos e hijas.

Por último, es importante señalar que, en todo caso, el ejercicio de la patria potestad estará sujeto a las modalidades que se dicten por parte de las autoridades correspondientes de acuerdo a las leyes de que se traten y en los términos en que se precisen, ya sean del orden civil, penal o administrativo, según lo amerite el caso.

1.5.1. Personas que ejercen la patria potestad.

Todo menor de edad no emancipado necesariamente está sujeto a la patria potestad de alguno de sus ascendientes hasta que alcance la mayoría de edad, y en caso de que no existiera ascendiente que la ejerciera, el Juez de lo Familiar determinará lo conducente, claro está, mirando siempre al interés superior del menor.

Atendiendo a lo señalado por el numeral 4.204 del Código sustantivo de la materia, la patria potestad será ejercida de acuerdo al siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;

En primer término, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los padres, si por alguna razón alguno de ellos no pudiere ejercerla, lo hará el otro (padre o madre

²⁸ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Óp. Cit. Pág. 62.

indistintamente). Aquí es de resaltarse que en tratándose de la adopción simple, la misma al igual que la plena será detentada por los adoptantes, con la modalidad de que en la primera de las mencionadas, la patria potestad converge por la transmisión que de la misma realizan los padres biológicos a favor de los adoptivos, creando por tanto la obligación únicamente hacia con ellos, pero, respecto de la adopción plena, al equipararse a un hijo consanguíneo el adoptado, la patria potestad es permanente y sus efectos no únicamente se concretan a los padres adoptivos, sino también a sus familiares, resultando por ende aplicables hacia con ellos las fracciones que a continuación se explicaran.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente dando intervención al Representante Social para el efecto de que se pronuncie al respecto. En éste supuesto, como ya se ha dicho con anterioridad, tomando de base al interés superior del menor, se determinará quién ha de quedarse con el menor para cuidarlo y atenderlo en todos los aspectos posibles. En caso contrario, quien no detente el cuidado físico del menor, estará obligado a brindar todo lo necesario para su manutención y conservará asimismo su derecho de convivencia y de vigilancia con el menor, conforme a convenio o resolución judicial que determine dicha circunstancia.

Al hablar de una separación física de los progenitores, independientemente de la causa generadora de la misma, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido mediante jurisprudencia que el término “visitas y convivencia”, como prerrogativa de la patria potestad, no puede ni debe ser violado por los progenitores “ya que su salvaguarda es de orden público e interés social pues vela en su esencia por el interés superior del menor, y quienes lo quebranten, deben ser sancionados”, por tanto, para un mejor estudio de lo que significa dicho principio y los alcances que el mismo conlleva, independientemente a la sanción que genera, a continuación se transcribe dicho criterio²⁹:

“...TESIS DE JURISPRUDENCIA. MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas

²⁹ Amparo directo 3656/2003. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Amparo directo 2686/2004. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Amparo directo 6066/2004. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Amparo directo 2666/2005. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Amparo directo 2716/2005. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Septiembre de 2005. Tesis I.6o.C. J/49 Página 1289.

tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores ...".

El otorgamiento de la guarda y custodia a un progenitor, no significa para el otro la pérdida de la relación con sus hijos. El progenitor privado de la custodia conserva sus derechos de convivencia, esto es: derecho de visitar a su hijo, de relacionarse con él, de estar al corriente de su vida y educación. Respetar el derecho a la convivencia genera beneficios tanto para los ascendientes como para los menores, pues mantiene entre ellos el vínculo afectivo generado por la cercanía, además del parentesco³⁰.

II. Por los abuelos;

Quando faltaren ambos padres, el ejercicio de la patria potestad corresponderá entonces a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez (es de apuntarse que en nuestra abrogada legislación civil de mil novecientos cincuenta y seis "e inclusive, todavía hace unos meses", se preveía en su artículo 396 que ante la falta de padres biológicos, en un orden preferente, quienes ejercerían la patria potestad sobre de los menores serían primeramente los abuelos maternos y después si estos no podían, los paternos; sin embargo, con todo acierto nuestros legisladores mediante Decreto número 63 y en su artículo tercero, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha seis de marzo de dos mil diez, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, reformaron la fracción II en comento para determinar indistintamente a los abuelos, ya sean paternos o maternos según sea el caso. Cabe mencionar que dicha reforma surgió a la luz de la problemática que representaba tal limitante "ya que en tanto no se resolviera en caso de litigio a quien de los abuelos quedaría conferida la patria potestad del o los nietos (si no estaban de acuerdo), lo cierto era que eso traía mayores repercusiones al menor al no tener quien se hiciera cargo de él y en segundo término, aunado al procedimiento de origen, también en el mismo cautelarmente se le debía de nombrar a un tutor, que en la práctica era y es sabido, representa una mayor temporalidad en el proceso y costos económicos para los clientes, máxime a los recursos jurídicos que se promovieran en el mismo y la demora en la resolución de estos, atentando con ello al interés superior del menor, con

³⁰ Brena Sesma, Ingrid. COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997 EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y TUTELA. Anuario Jurídico. Nueva Serie. México, 1997. Pág. 36.

independencia de la aparente premura que se debía y debe guardar en los asuntos del orden familiar”.

Sirve de apoyo para robustecer el presente inciso la siguiente tesis aislada que habla precisamente del acuerdo que deben realizar tanto abuelos paternos como maternos en él proceso para determinar quién de ellos ejercerá la patria potestad de su(s) nieto(s), misma que a la letra dice³¹:

“...TESIS AISLADA. PATRIA POTESTAD. LOS ABUELOS PUEDEN EJERCERLA INDISTINTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 606 del nuevo Código Civil del Estado de Puebla, permite concluir que por falta o impedimento del padre o de la madre, la patria potestad corresponde tanto a los abuelos paternos como a los maternos sin sujeción a ningún orden, pero siempre a ambos, es decir entendidos por parejas en una y otra línea, debiendo ser llamados al procedimiento para convenir entre ellos quiénes la ejercerán, tal como lo dispone la fracción I del artículo 607 del mismo ordenamiento legal; y sólo para el caso de que no se pongan de acuerdo, corresponde al juzgador decidir a quién otorgar la patria potestad atendiendo siempre a lo más conveniente para los intereses del menor. La consideración anterior se deriva de que si el diverso artículo 598 establece que la patria potestad se ejerce tanto por el padre como por la madre conjuntamente, también así debe ejercitarse tratándose de los abuelos, pues ello no puede tener más finalidad que la de buscar un desarrollo íntegro en el menor, de ahí que se establezca por el legislador que los abuelos de una y otra línea comparezcan al proceso a deducir sus derechos buscando siempre lo más benéfico para el menor...”.

III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

No habiendo quien ejerza la patria potestad en el orden preceptuado en las dos fracciones que anteceden, o habiéndolos se encuentren impedidos para ello, entonces a quien se deberá de conferir la patria potestad lo es a los hermanos, esto por el parentesco que tienen hacia con él menor de que se trate y por que al ser sus hermanos y parientes, tienen un mayor lazo emocional y afectivo que los une, permitiendo por ende el que entre estos se dé una perfecta interacción.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

Este supuesto se actualiza en aquellos procedimientos litigiosos en que se alegue que la patria potestad que detenta(en) una(s) persona(s) sobre de un(os) menor(es) “le(s) puede(n) causar daños y perjuicios de imposible reparación por su sólo ejercicio, dando como resultado el que invariablemente se quebrante(n) su estabilidad, entorno y sano desarrollo integral, por lo cual, si en él proceso se comprueba dicha situación, al constituir una cuestión de orden público por la naturaleza de los daños y perjuicios que se causarían al menor, será procedente según sea el caso de que se trate: suspender, limitar o revocar definitivamente la citada

³¹ Amparo directo 250/88. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV-Julio. Página 693.

patria potestad en detrimento de quien provoque el menoscabo al menor y transferir tal prerrogativa en beneficio de quien la solicita, siempre y cuando acredite, claro está, el beneficio que puede revestir tal decisión en su favor.

1.5.2. Efectos de la patria potestad.

Por cuanto hace a las consecuencias legales que se producen por el ejercicio de la patria potestad, el tratadista mexicano Ignacio Galindo Garfias³² nos comenta lo siguiente:

“...En éste rubro es en donde se encuentran más fácilmente coincidencias de los intereses público y privado, pues la autoridad del padre y de la madre se atribuye con el fin de criar y educar a los (las) hijos (as). Para que ello sea posible tiene como efecto directo el surgimiento de una serie de deberes y facultades que recaen sobre quien las ejerce...”.

Señalado lo anterior, a continuación se debe mencionar que en éste punto son dos básicamente los rubros a saber respecto de los efectos que produce la patria potestad, uno por cuanto hace a las personas y otro con los bienes, por consiguiente, los mismos se explican de la siguiente manera:

I).- Efectos con relación a las personas: Estos se refieren a las personas sometidas a la patria potestad. En ese entendido, a continuación se desglosaran las mismas:

- a. Respecto de quienes están sujetos a la patria potestad: Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente. El deber de respeto y mutua consideración a que se refiere este artículo es, en principio, un mandato ético-moral: su incumplimiento no produce por sí mismo una sanción jurídica; pero cuando la falta se transforma en conductas tipificadas como violencia intrafamiliar o ingratitud, existe en este código una gran variedad de penas, que van desde la revocación de una donación recibida, hasta la pérdida de la patria potestad o del derecho a los alimentos. En casos extremos de violencia o abandono de las obligaciones paterno-filiales, las conductas pueden llegar a tipificarse como delito y producir severas sanciones corporales para quienes las cometan. Asimismo, mientras el hijo se encuentre bajo la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o en virtud de decreto de la autoridad competente. Tampoco puede comparecer en procedimientos judiciales ni contraer obligación alguna, sin el expreso consentimiento del o de los que la ejerzan, resolviendo el Juez en caso de irracional desacuerdo. Estas prescripciones tienen carácter visiblemente tuitivo y, más derechos de quienes ejercen la patria potestad, constituyen deberes de la mayor trascendencia, pues que tienden a evitar los daños que la inexperiencia de quien se encuentra sometido a los efectos de esta institución podría ocasionársele si pudiese dejar su hogar sin autorización y consejo debidos a contraer obligaciones de cualquier género que pudiesen comprometer

³² Galindo Garfias, Ignacio. Óp. Cit. Pág. 666.

gravemente su patrimonio. Ahora bien, en todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de quienes se encuentre sometidos a ella, éstos serán representados en proceso y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez de lo Familiar para cada caso³³. La fundamentación legal de las disposiciones en comento las encontramos enumeradas en los artículos 4.201, 4.210 y 4.220 del Código Civil vigente para el Estado de México.

- b. La obligación de educar convenientemente al menor incumbe a las personas que lo tienen bajo su cuidado ya sea por el ejercicio de la patria potestad o por la custodia. Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Custodia y convivencia son conceptos diversos, pero ambas, facultades implícitas de la patria potestad, son ejercidas conjuntamente por los padres. La facultad de corregir no implica infligir a los menores actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica, o que impliquen actos de violencia intrafamiliar. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sin justa causa, no podrán impedirse las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia. La obligación de dar alimentos a los hijos se acentúa en el caso de que se hallen sometidos a la patria potestad. La administración de los bienes que el sujeto a la patria potestad adquiere por cualquier título que no sea su trabajo, corresponde a las personas que la ejerzan. Estas representan también a los hijos. Cuando la patria potestad se ejerza, a la vez, por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de que por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará, respecto de ésta, como emancipado³⁴. La fundamentación legal de todas y cada una de las concepciones narradas en breve se contemplan en los artículos 4.201, 4.202, 4.203, 4.204 fracción I, 4.205, 4.206, 4.207, 4.208, 4.209 y 4.210 de la legislación civil para nuestra demarcación.

II).- Efectos con relación a los bienes: En relación a los efectos de esta institución con respecto a los bienes del menor es necesario distinguir aquellos que adquiere por su trabajo y aquellos que obtiene por cualquier otro título, ya que estos varían en uno y otro caso: tratándose de bienes adquiridos por el trabajo del menor a él pertenecen tanto la propiedad, como la administración y el usufructo de los mismos, tratándose de bienes obtenidos por cualquier otro título la propiedad de los mismos y

³³ De Pina, Rafael. Óp. Cit. Pág. 380.

³⁴ Ídem.

la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerza la patria potestad, excepto si se trata de bienes adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo pertenezca exclusivamente al menor o que sea destinado a otro fin.

El ejercicio de la patria potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la ejercen puedan enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del menor sujeto a ellos a menos que sea absolutamente necesario y previa autorización judicial. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; ni recibir renta anticipada por más de dos años, ni hacer donaciones de los bienes del menor o hacer remisión de sus derechos o dar fianza en representación de ellos, ni vender a menor valor del cotizado en la plaza el día de la venta, valores comerciales, industriales, títulos acciones, frutos y ganados.

En los casos en que el juez autorice la venta tomarán las medidas necesarias para que el producto de la venta sea efectivamente aplicado al objeto que se destinó y, si ese fuere el caso, para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una institución de crédito.

En relación a los bienes del menor aquellos que tienen la patria potestad están obligados a administrarlos en interés del menor y de entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

La regulación normativa que rige lo inherente a la clase de bienes sujetos a la patria potestad la identificamos en los artículos 4.211 al 4.222 del Código Civil vigente para el Estado de México.

1.5.3. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Finalmente, es de indicarse que las formas que se contemplan en nuestro Código sustantivo de la materia para la conclusión de la patria potestad se encuentran detalladas en los artículos 4.223 al 4.228, mismas que a continuación se explican:

1.5.3.1. Terminación de la patria potestad.

En primer lugar, la patria potestad se acaba (artículo 4.223 del Código Civil vigente para el Estado de México):

- I. Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en la que recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayoría de edad;
- IV. Por la adopción simple.

En segundo término, la patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos (artículo 4.223 del Código Civil vigente para el Estado de México):

- I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave, esto es, cuando quien la ejerza sea condenado por un delito donde el menor sea la víctima y cuando quien la ejerce sea condenado dos o más veces por un delito grave;
- II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito (quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma);
- III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;
- IV. Cuando quien ejerza la patria potestad, acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- V. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho;
- VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos;
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

1.5.3.2. Suspensión de la patria potestad por sentencia.

En tercer lugar, la patria potestad se suspende por incapacidad de quien deba ejercerla, declarada por un Juez y bajo las modalidades que se establezcan en cualquiera de las cuatro fracciones del numeral 4.225 de la legislación civil de la materia, mismas que a continuación se citan literalmente:

- I. Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce (la interdicción es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada

de la administración de su persona y bienes, además, interdicción e incapacidad son equivalentes, la reglamentación normativa que prevé la incapacidad se encuentra contemplada en el artículo 4.230 fracción II de nuestro Código sustantivo de la materia);

- II. Por la declaración de ausencia (en sentido general se define a la ausencia como la no presencia de la persona en su domicilio o residencia, existiendo un estado de indecisión acerca de su existencia. Dentro de éste genérico concepto, es tradicional en la doctrina, y lo hace también el ordenamiento legal citado en breve, distinguir tres situaciones: «Ausencia presunta o de hecho», «Ausencia declarada» y «Presunción de muerte» o «Declaración de fallecimiento», fases teóricamente sucesivas, aunque no necesariamente en la práctica. La idea capital de esta reglamentación está, como dice Ogáyar, en la pugna entre dos presunciones: la de vida y la de muerte del ausente, debilitándose la primera fortaleciéndose la segunda en función del tiempo transcurrido desde la desaparición o las últimas noticias y de las circunstancias de aquélla, y adoptándose medidas de carácter más amplio a medida que se afirma la presunción de muerte³⁵. La norma que rige lo relativo al ausente la podemos identificar bajo el Título Décimo De los Ausentes en sus correspondientes cinco capítulos y que abarcan de los artículos 4.341 al 4.375 del Código Civil para el Estado de México);
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión (tal hipótesis se actualiza en los casos de divorcio, según lo determine el juez; igualmente, cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, se pueda ver comprometida la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no se consideren delitos; también, por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses; asimismo, cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; finalmente, cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave. Ahora bien, la patria potestad también puede ser limitada, en caso de conductas de violencia familiar en contra de las personas sobre las cuales la ejerza).
- IV. Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia (de lo anterior podemos resumir que los conflictos derivados del ejercicio de la guarda y custodia de menores pueden darse por un ejercicio excesivo de la misma; bien porque se evita que quien no tenga la custodia del menor no pueda ejercer su derecho de visitas, o a contrario sensu, por que quien al ejercer su prerrogativa de régimen de visitas y convivencia, retenga de manera ilegal al menor; siendo importante precisar que en nuestra demarcación, ambas conductas están sancionadas tanto en los planos civiles como punitivos, haciéndose acreedores los infractores “ya sea a la suspensión en el

³⁵ **DICCIONARIO JURÍDICO PORTABLE ESPASA CALPE, S.A. ©. Versión CD-ROM.**

ejercicio de la patria potestad”, cambiarse por tanto la guarda y custodia a favor de quien tenga sólo detente el derecho de visitas, y en algunos casos, la conducta penal si se tipifica, “es sancionada por la sustracción y retención ilegal de menores, con las consecuencias jurídicas que ella conlleva”.

1.5.3.3. Excusa para ejercer la patria potestad.

Si bien es cierto una de las características de esta institución es su carácter de irrenunciable, el legislador establece como causa de excusa para su ejercicio, la edad de sesenta años cumplidos, o bien, un mal estado de salud habitual de quien se pretenda asignar sustitivamente para el ejercicio de la patria potestad y que por dicho motivo, le impida atender debidamente al menor de que se trate, en la mayor parte de los aspectos posibles.

Redundantemente, la fundamentación legal de la premisa citada en comentario la encontramos plasmada en el artículo 4.226 del Código Civil vigente para el Estado de México, en sus dos fracciones, mismo que a la letra dice:

“...Artículo 4.226.- La patria potestad no es renunciabile, pero a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: I. Cuando tengan sesenta años cumplidos; II. Cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño...”.

1.6. Alimentos.

En primer término, es de precisarse que lo relativo a los alimentos es regulado por el Código Civil para el Estado de México bajo su Título Cuarto Del Parentesco y Los Alimentos, Capítulo III De Los Alimentos y los artículos que los comprenden son del 4.126 al 4.146.

Dicho lo anterior, es de precisarse que la palabra alimentos deviene en su origen etimológico del latín “alimentum” que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento³⁶.

Los alimentos constituyen un elemento económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. Cabe hacer mención que nuestra legislación sustantiva de la materia no hace una precisión de lo que jurídicamente significa la palabra alimentos, sin embargo, al hablar de ellos se dispone que los mismos son de orden público y que quien los otorga, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Como se observa, en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida.

³⁶ **NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 163.

Ahora bien, para mayor entendimiento de lo que significa la palabra alimentos, es de citarse la definición que el doctrinario Rafael Rojina Villegas³⁷ postula al respecto:

“...La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Jurídicamente por alimentos se entiende, la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otras...”.

Por su parte, la tratadista María de Montserrat Pérez Contreras³⁸, de una ilustrativa nos explica:

“...Se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo; éstos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley; la primera, en virtud del matrimonio o del parentesco en que nace éste; la segunda, como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe recibir los alimentos para proveérselos él mismo. Se reconoce que los alimentos son indispensables para quien no pueda sobrevivir por sí mismo, lo haga, y habrá de proporcionarlos en virtud de los vínculos de asistencia y ayuda mutua que se deben las personas que tienen parentesco...”.

Del mismo modo, la jurista Alicia Elena Pérez Duarte³⁹ nos expone que la palabra alimentos comprende:

“...El deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que permitan su subsistencia, tales como, casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación...”.

Por último, de manera muy similar a la tratadista citada en el breve, el estudioso del derecho Roberto Rosado Echanove⁴⁰, nos explica que:

“...En el lenguaje jurídico, la palabra “alimentos” no tiene el significado restringido que nos es familiar, sino que comprende, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación e inclusive, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión que le permita ganarse la vida honestamente, de acuerdo con las circunstancias personales...”.

En suma, el deber o la obligación de dar alimentos nace del matrimonio, concubinato o simplemente, como una consecuencia del parentesco. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos e incapaces para su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad. La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

³⁷ Rojina Villegas, Rafael. *Óp. Cit.* Pág. 265.

³⁸ Pérez Contreras, María de Montserrat. *Óp. Cit.* Pág. 35.

³⁹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Óp. Cit.* Pág. 35.

⁴⁰ Rosado Echanove, Roberto. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL. 25ª Edición. Editorial Ediciones E. C. A., S. A. de C. V. 3ª Reimpresión. México, 1994. Pág. 36.

Las principales personas que tienen derecho a recibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y los declarados en estado de interdicción.

Tanto en nuestro país como en el extranjero se ha ampliado éste beneficio, no sólo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Para concluir, es criterio rector de los juzgadores de lo familiar el determinar que quienes comparecen ante su presencia para solicitar el pago, aseguramiento y otorgamiento de una pensión alimenticia ya se primeramente provisional y en su momento definitiva, lo es porque en efecto, tienen una real necesidad de ella. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al respecto ha pronunciado y que literalmente se transcribe⁴¹:

“...TESIS DE JURISPRUDENCIA. ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos...”.

1.6.1. Conceptos que integran la figura de los alimentos.

Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. El artículo que determina los aspectos que comprenden los alimentos lo es el 4.135 del Código Civil para el Estado de México.

1.6.2. Personas obligadas a proporcionar alimentos.

Están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí; los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación

⁴¹ Amparo directo 242/98. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Agosto de 1998. Tesis VI.2o. J/142. Página 688. Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 73. Cuarta Parte. Página 15. Tesis de rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas; los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos; faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces.

Como se puede observar, la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos del artículo 4.118 de la legislación sustantiva de la materia.

La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido.

Resultan de observancia obligatoria para el presente punto la siguiente tesis aislada y de jurisprudencia que nuestra Suprema Corte de Justicia ha pronunciado por cuanto hace a los alimentos que se deben otorgar los cónyuges entre sí y hacia los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando:

“...TESIS DE JURISPRUDENCIA. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico⁴²...”.

“...TESIS AISLADA. ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD. Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa

⁴² Amparo directo 360/92. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 59. Noviembre 1992. Tesis VI. 2° J/228. Página 70.

justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto⁴³...”.

1.6.3. Personas que pueden hacer reclamo de alimentos y exigir su aseguramiento.

Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.141 del Código Civil para el Estado de México, en primer término, el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el procedimiento de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación. El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente. La acción de aseguramiento de pensión alimenticia se tramitaba con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 63 en su artículo cuarto, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha seis de marzo de dos mil diez, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación; de acuerdo con los ahora derogados artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo

⁴³ Amparo en revisión 4436/99. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Julio de 2000. Tesis I.6o.C.212 C. Página 736.

establecido en el Capítulo VI De Las Controversias De Orden Familiar, del Título Cuarto De los Juicios.

1.6.4. Elementos personales de los alimentos.

Dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionara una cantidad en dinero o en especie.

El derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de estos por parte de un acreedor hipotecario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudo alimentista, ello en virtud del parentesco por consanguineidad, por la celebración de matrimonio o cuando existe concubinato, por la adopción y, en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la real necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos⁴⁴.

El elemento jurídico de los alimentos va más allá del simple cumplimiento por parte del deudor alimentario hacia con el acreedor de sus necesidades básicas nutricionales. Los alimentos que se otorguen en beneficio del segundo de los mencionados deberán cubrir con todo aquello que una persona requiera para vivir, es decir, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores, la educación y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a su condición. Estos satisfactores deben ser otorgados en proporción a los ingresos y posición social del deudor alimenticio.

1.6.5. Características de la obligación alimentaria.

Referente a la institución de los alimentos, dada su naturaleza, es de considerarse que los mismos tienen como principales características el ser:

- I. Recíprocos: Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el sujeto pasivo -obligado a darla- puede convertirse en sujeto activo -tiene el derecho a pedirla- tal como se desprende del artículo 4.127 de la legislación civil de la materia. Cabe mencionar lo que señala el jurista Rojina Villegas, respecto a que en las demás obligaciones no existe reciprocidad, pues en este caso, un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma pretensión.
- II. Personalísimos: Por cuanto a que depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos se otorgan a una persona determinada en razón de sus necesidades, y se imponen a otra persona determinada atendiendo a sus posibilidades económicas y la existencia de una relación de parentesco admitido y determinado por la ley. Nuestro Código Civil para el Estado de México establece en sus

⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael. Óp. Cit. Pág. 265 y 266.

artículos 4.141 al 4.143, a quienes les corresponde cumplir con la obligación alimentaria, y del mismo se desprende su carácter personalísimo, así como la justificación jerárquica para establecer el orden de las personas afectas a esta obligación.

- III. De orden sucesivo: El Código Civil del para nuestra demarcación en sus artículos 4.128 al 4.134, determina la obligación conforme al grado de parentesco entre los sujetos, estableciendo así una jerarquía de deudores, ya que primero son los cónyuges, luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; etcétera.
- IV. Es subsidiaria: Esta obligación se establece a cargo de los parientes en línea recta o colateral que estuvieren más próximos en grado al acreedor alimenticio, únicamente cuando los más cercanos no puedan cumplirla tal como se desprende del artículo 4.141 del Código Civil para el Estado de México.
- V. Es intransferible: La obligación de dar alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimentario o con el fallecimiento del deudor. En caso de la muerte de éste último, es necesaria causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que estén contemplados por el precepto jurídico a cumplir con este deber, según el orden de jerarquías. En el caso de la muerte del acreedor, cuando éste haya sido el sostén de sus herederos, éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes dentro de los límites y grados previstos, para exigir el otorgamiento de la pensión correspondiente al deudor o a las personas que resulten obligadas.
- VI. A prorrata o divisible: El artículo 4.139 del ordenamiento legal en cita, señala que si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Se establece también que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, únicamente él deberá cumplir con la obligación.
- VII. Los alimentos son irrenunciables, imprescriptibles e Intransigibles: En virtud de que son de orden público, y tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir. Asimismo, no pueden ser limitativos, salvo que de común acuerdo y en efectivo, mediante acuerdo judicial se determine dicha circunstancia. De conformidad con los artículos 4.126 y 4.145 del Código sustantivo de la materia.
- VIII. Es garantizable y de derecho preferente: Es garantizable, en virtud de que dada su naturaleza, es necesario asegurar la ministración de los alimentos, éste aseguramiento se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley, y podrá consistir en hipotecas, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 4.143. Se considera preferente el derecho a solicitar alimentos en virtud de que el acreedor alimentista tiene prioridad para exigir el pago de la obligación, respecto de los demás acreedores del deudor, en virtud de ser los alimentos una cuestión de orden público.

- IX. Inextinguible: El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza es una necesidad que debe cubrirse diariamente.

El Derecho Civil, tradicionalmente ha regulado las relaciones familiares, en lo concerniente a las personas, sin embargo, a principios del siglo XX se inició una corriente doctrinal que destaca al concepto familia como concepto social en contraposición del concepto individualista que imperaba en la legislación. Salvador Pugliati, menciona que fue el italiano Antonio Cicu, quien estableció esta concepción adoptada por la doctrina, y en la que el Derecho de Familia debe reconocerse como una tercera rama del Derecho, pues la posición del individuo es en el Público de subordinación y en el Privado de libertad. Considera que en el Derecho de Familia se produce la estructura del Derecho Público pues se trata de un conjunto de normas, que aunque son de Derecho Privado adquieren caracteres públicos, porque son en su mayoría normas coactivas, en las que el interés impuesto por la norma es superior al interés individual⁴⁵.

En el Derecho de Familia, el interés individual se subordina al interés superior del núcleo, en virtud del cual la familia es, sin duda, una institución cuya vida y desarrollo interesa al Estado, otorgándole así, la connotación de orden público.

1.6.6. Formas de garantizar la obligación alimentaria.

Según el artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México, el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

En ese entendido es pertinente definir por principio el significado de los modos que para el aseguramiento de la pensión alimenticia se prevén en nuestra legislación sustantiva de la materia, por tanto, a continuación se enuncian brevemente⁴⁶:

- a. Hipoteca: Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda.

⁴⁵ DICCIONARIO JURÍDICO PORTABLE ESPASA CALPE, S.A. *Ibíd.*

⁴⁶ DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Versión CD-ROM.

- b. Prenda: El derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno como fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho.
- c. Fianza: Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal. La obligación del fiador puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado (pago por equivalente). La fianza puede constituirse tanto a favor del deudor, como en favor de un fiador de éste. Puede otorgarse con consentimiento del fiado, sin que éste lo sepa o aun en contra de su voluntad.
- d. Depósito: El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir un bien que aquél le confía, y a guardarlo para restituirlo cuando lo pida el depositante.

Cabe hacer mención en ese mismo tenor que como medio para el aseguramiento de la pensión alimenticia, el deudor alimentario puede suscribir títulos de crédito como son los pagarés, sin embargo, debido a la complejidad que revisten en materia familiar, es criterio rector en los Juzgados Familiares no darle cabida a los mismos debido a que, para el supuesto de incumplimiento de los deberes alimentarios, el acreedor alimentario ya no sólo tendrá que comparecer al proceso y reclamar ese incumplimiento, sino que también tendrá que hacerlo en la vía mercantil para el pago de la cantidad consignada en el documento de mención, lo cual invariablemente repercute en su esfera personal y patrimonial, además de la dilación que revisten los trámites judiciales y posibles estrategias que el desobligado pueda interponer hasta en tanto no se dictamine en su perjuicio una sanción por tal omisión. Sirve de apoyo al presente párrafo la siguiente tesis aislada que a la letra a continuación me permito transcribir:

“...TESIS AISLADA. ALIMENTOS. ALIMENTOS: GARANTÍA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. El artículo 317 del Código Civil dispone: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor⁴⁷...”.

Ahora bien, resulta de observancia obligatoria contemplar lo señalado por el numeral 4.138 del ordenamiento legal en cita, esto en el entendido de que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

⁴⁷ Amparo directo 2853/92. Ponente: José Becerra Santiago. Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. Septiembre de 1992. Tesis I.3o.C.498 C. Página 229.

Dicha premisa parte de numerosos criterios jurisprudenciales que han pugnado por tal equidad, y, por citar sólo un ejemplo, a continuación se transcribe el siguiente:

“...TESIS DE JURISPRUDENCIA. ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. El hecho de que en el juicio se fije un porcentaje como monto de la pensión alimenticia, no implica una violación de garantías⁴⁸...”.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Puntualizados los artículos de referencia, es de mencionarse que el cumplimiento de la obligación se puede exigir a través de dos acciones diferenciadas doctrinalmente, pero integradas en la práctica: la acción de aseguramiento regulada por el Código Civil y la del pago propiamente dicha, regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. La primera tiene como fin garantizar al acreedor alimentario que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención y, la segunda, pretende hacer que el deudor pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor y el señalamiento de la pensión.

1.6.7. Causas de cesación y extinción de la obligación alimentaria.

Para culminar el presente capítulo, el último tema de estudio es el relativo a las causas de cesación y extinción de los alimentos, siendo por tanto necesario el remontarnos a lo preceptuado en nuestra legislación civil que al respecto menciona:

Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla: Es decir, cuando el deudor no tiene bienes, ingresos fijos o empleo remunerado, o se encuentra incapacitado para realizar algún trabajo ;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos: En el caso de que el demandante se encuentre desempeñando algún trabajo o profesión y obtiene ingresos para solventar sus necesidades alimentarias;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos: En éste supuesto, debe considerarse la gratitud del que recibe los alimentos, en virtud de que la ley elevó a

⁴⁸ Amparo directo 6262/78. Tercera Sala. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Tesis 41. Página 27.

categoría de obligación jurídica una obligación moral. Al llegar la conducta del alimentista al grado de violar el deber de gratitud, como compensación al auxilio alimentario que recibe, justo es que cese la obligación de dar alimentos;

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas: Esta es una causal para la extinción de la obligación alimentaria, de estricta justicia, pues la ociosidad o la conducta viciosa no pueden ser fuente del derecho a los alimentos;
- V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables: En este caso, se extingue la obligación, en virtud de que mientras el hijo estuviere bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente.

CAPÍTULO II. HISTORIA DE LA ADOPCIÓN

2.1. Preámbulo a los antecedentes históricos de la adopción.

En el presente apartado dividiremos los antecedentes históricos de la institución jurídica de la adopción a partir de tres puntos: el primero de ellos en el derecho antiguo, esto en sus primeras referencias, principalmente en la India, con los Babilónicos, los Egipcios, Griegos y fundamentalmente, con el pueblo Romano. Posteriormente, veremos cómo van cambiando los objetivos que con la adopción se perseguían y para tal efecto retomaremos a países como son Francia, Alemania y España hasta su consolidación en el derecho contemporáneo, todo ello con las premisas que en torno a la misma giran.

Asimismo, retomaremos los inicios jurídicos que en algunos países americanos tuvo la figura jurídica de la adopción y por último, los antecedentes normativos que tuvo dicha institución en nuestro país; para terminar con el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

2.2. Primeras Referencias.

A continuación se hará una remembranza de los pueblos antiguos en los cuales nace la figura de la adopción (En La India, con Los Babilónicos, Los Egipcios, Los Griegos y Los Romanos) y además se planteara entre otros temas, el de sus objetivos así como también, su evolución, no sin antes mencionar que la misma ha de entenderse a partir de la crisis en que se veían envueltos ciertos matrimonios que por cuestiones biológicas y físicas no podían concebir y la forma en que con la adopción se subsanaba dicho impedimento, también se verá que ante todo, en forma reiterativa,

que en materia de adopciones predominó el favorecimiento de los intereses y deseos del adulto antes que los del posible adoptado.

2.2.1. India.

En cuanto hace a los orígenes de la adopción, nos debemos de situar en los tiempos remotos de la India en donde encontramos las primeras compilaciones que tienen como principal característica la transmisión de rituales y creencias de carácter predominantemente religioso. Dicha aseveración parte de la premisa de que con la adopción (en planos puramente místicos) se cumplía con la dogma de dejar herederos (ante la incapacidad de procreación de uno o ambos cónyuges) después de la muerte para que pudieran rendirles culto una vez muertos y con ello, el alma de dichos difuntos no vagaba y podía así descansar en paz, amén de que en forma reiterativa, se seguían perpetuando otros diversos rituales y creencias.

Algunos historiadores, en la búsqueda de las raíces de la adopción, se remontan como se ha dicho, hasta la antigua India, desde donde, según creen, paso el pueblo hebreo. En cuestiones bíblicas, la teoría española Vinyent Mirabent nos da como ejemplos de adopción los siguientes:

“...En el Antiguo Testamento encontramos como mínimo, tres ejemplos de adopción, entendiéndola como un camino para crear y educar a un niño engendrado por otros: el caso de Efraïm y Manasés, educados por Jacob (Génesis, 48,5); el de Moisés, adoptado por la hija del faraón (Éxodo, 2,10); y el caso de Ester, educada como si fuera una hija por Mardoqueo (Ester, 2,7)⁴⁹...”.

2.2.2. Babilonia.

Otro antecedente de la adopción la encontramos plasmada por los Babilónicos en el Código de Hammurabi (en el periodo gobernado por el quinto rey de la dinastía de babilonia), el cual es un parte aguas en su regulación, ya que, no únicamente se avocaba a las cuestiones de índole religioso, sino también a su plano legal. Dicha idea la retoma el jurista Antonio de Ibarrola quien señala:

“...La adopción es una de las instituciones jurídicas de precedentes históricos más remotos. Ya se encuentra regulada jurídicamente entre los babilonios (Código de Hammurabi, 2285 a 2242 a. C.), los hebreos y los griegos, pero sólo en derecho romano alcanza una ordenación sistemática...⁵⁰”.

Es importante mencionar que con el transcurrir del tiempo los fines de la adopción fueron incrementándose, ya no únicamente en su plano religioso, sino también en el jurídico, donde se pretendía la legitimación del hijo natural, la concesión de la ciudadanía a extranjeros, la consolidación del patrimonio de la familia, el poder político, social o militar del núcleo familiar, por fines hereditarios, etc.

⁴⁹ Mirabent, Vinyent y Ricart, Elena (Compiladoras). ADOPCIÓN Y VÍNCULO FAMILIAR. CRIANZA, ESCOLARIDAD Y ADOLESCENCIA EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Ediciones Paidós Ibérica, S. A. Barcelona, España, 2005. Pág. 17.

⁵⁰ De Ibarrola, Antonio. Óp. Cit. Pág. 435.

Prosiguiendo, el pueblo hebreo a través de la migración transmitió la adopción como costumbre a Egipto, de donde pasó a Grecia y, posteriormente, a Roma.

2.2.3. Egipto.

Muchos son las referencias que de la adopción se pueden señalar en el antiguo Egipto y prueba de ello es el antes citado pasaje bíblico del Éxodo en donde se hace mención de la historia de Moisés y el Faraón (Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomo, lo puso en un canastillo de Junco, seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea, para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Abilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él. Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta vio el canastillo. La hija del Faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo "...éste es un niño llorando...". Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés).

2.2.4. Grecia.

Como preámbulo al tema de la adopción en de vital importancia el establecer que entre los griegos la patria potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad. Según el jurista Ricardo Sánchez Márquez⁵¹, en cuanto hace a los requisitos o reglas para que se pudiera llevarse a cabo la adopción en Atenas, cita los relativos a la ciudadanía del adoptado, a la incapacidad de concepción por parte de los adoptantes, las causas de su revocación, así como también a las nupcias, y que en suma establece:

“...Por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado, es probable que Esparta no regulara la adopción, en cambio en Atenas, estuvo organizada de acuerdo a ciertas reglas, entre las que destacan las siguientes: el adoptado debía ser ateniense, estaba reservada a los que no tuvieran hijos, no podía volver a su familia original, se podía revocar por ingratitud del adoptado, el adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado y debía hacerse en presencia del magistrado...”.

2.2.5. Roma.

En cuanto hace a Roma, es de mencionarse que la adopción alcanza su mayor auge ya que en dicho periodo, además de los fines religiosos y de culto que se perseguían, tenía entonces nuevas finalidades como eran la de transmitir las

⁵¹ Sánchez Márquez, Ricardo. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS Y FAMILIA. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 477.

herencias y el mantener las propiedades familiares, empero de la de evitar la extinción de la familia debido a que dicho pueblo fue por naturaleza guerrero y las constantes bajas militares ponían en peligro la continuidad de la estirpe romana.

Previo a las clases de adopción que existían, debemos entender que en el seno de familia, la patria potestad surge en la antigua Roma como un derecho de los padres; sobre todo del pater familias, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo. Por tanto, una vez enunciado lo anterior, se debe de definir la palabra adopción, misma que es entendida, según las palabras del tratadista Diego H. Zavala Pérez⁵², retomando las palabras de Modestino, como:

“...Una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre las personas relaciones análogas a las que crean las justas nuptiae entre el hijo y el jefe de familia...”.

Concepto que es acertado en tanto hace a su concepción, sin embargo, como se explicara a continuación, la misma nace o se clasifica a partir de los fines que con la misma se persiguen.

Por su parte, el jurista Ignacio Galindo Garfias⁵³, al respecto señala, que:

“...Fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos: la adoptio plena, esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe: adquiría nombre, pronombre patronímico, tomaba parte en las solemnidades del culto domestico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia, etc. Por otra parte, la adoptio minus plena, en donde no se desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo sustrae de la potestad del pater familias del grupo al que naturalmente pertenece. La adoptio minus plena subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante...”.

Siguiendo la misma idea, debemos precisar que la adoptio plena o símil de la adrogatio, es concebida a partir de la colocación de un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad de un jefe de familia, en una nueva familia y bajo la nueva potestad de un pater familias, con todos los derechos y obligaciones que de la misma nacían, con la diferencia de que con ella se extinguía todo vínculo con la anterior familia y se creaba, por ende y en forma reiterativa, una nueva relación familiar sujeta a la potestad del nuevo pater familias que lo adoptaba. Por otra parte, en lo que respecta a la adoptio o símil de la adoptio minus plena, un varón púber (forzosamente ya que las mujeres estaban sujetas a la tutela perpetua o caput et finis familias suae, aun cuando en la época de la República se modificaría dicha situación),

⁵² Cfr. **LA ADOPCIÓN**, Editorial Euroamérica. Madrid, 1965. Página 17. Citado por Zavala Pérez, Diego H. **DERECHO FAMILIAR**, 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2006. Pág. 289.

⁵³ Cfr. Bonfante. **INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO**. Versión Española de Luis Bacci y Andrés Larrosa. Editorial Reus. Madrid s/f. Página 152. Citado por Galindo Garfias, Ignacio. Óp. Cit. Pág. 675.

previo consentimiento del pater familias del cual estaba sujeto a su potestad, ingresaba en calidad de hijo a una fillius familias, con la diferencia de que continuaba perteneciendo a la familia de origen y únicamente gozaba de derechos hereditarios y patrimoniales de la nueva familia en la que era temporalmente incluido.

El maestro Manuel F. Chávez Ascencio⁵⁴, de una forma detallada explica de la siguiente forma a ambas figuras, las cuales a la letra se transcriben:

“...La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe, es decir, se suponía la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del abrogante, traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente fusionaba, y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado. A diferencia, por la adoptio, adopción, un fillius familias, ingresaba en calidad de hijo de familia agnaticia del pater. Originalmente, teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, sólo se admitía respecto de los ciudadanos varones púberes...”.

Como podemos observar, dichas figuras tienen en común el que personas extrañas al cumulo familiar ingresen a dicho grupo con la finalidad de proseguir con las diversas prácticas religiosas, sociales y políticas de la época, todo ello sin olvidar la de perpetuar a la familia romana.

Dichas ideas no han sido ajenas a tratadistas extranjeros como son Porte Petit⁵⁵, quien a su vez al respecto enuncia:

“...La adopción solo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad de jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado y donde la extinción del culto domestico aportaba una especie de deshonra...”.

Finalmente, con el advenimiento del Cristianismo, dichas figuras caen en desuso paulatinamente y son suplidas por el padrinzago, culminando así los fines para los cuales fueron creadas.

2.3. La adopción en el continente europeo, su historia y actualidad.

Al igual que en el punto que antecede, primeramente debemos de enunciar los países dentro de los cuales se tienen como tal registros históricos remotos de dicha institución, mismos que son Francia, Alemania y España; además, cabe hacer mención que sufre numerosas modificaciones, esto en la inteligencia de que nuevamente es

⁵⁴ Chávez Ascencio, Manuel F. LA ADOPCIÓN. ADDENDA A LA OBRA LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO-FILIALES. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 11.

⁵⁵ Cfr. Porte Petit. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Página 499. Citado por Zavala Pérez, Diego H. Óp. Cit. Pág. 289.

retomada a partir de la idea de suplir los deseos y aspiraciones de las personas que por cuestiones biológicas se veían impedidas de tener descendencia, situación que como se ha dicho, es subsana a través de la adopción; además, es pertinente indicar que la misma da un vertiginoso giro convirtiéndose inclusive (más que en planos puramente altruistas y de salvaguarda para los infantes indefensos) en un medio por el cual se realizaban cuestiones fraudulentas, no sólo en temas familiares, sino también laborales, políticos y fiscales. Sin embargo, en dicha tesitura no todo es pesimista, aun cuando resultan precarias ciertas normas que respecto de adopciones se crean, las mismas con el paso del tiempo se pulen y tan es así que hacen la equiparación del adoptado como si se tratase de un hijo legítimo de familia con todos los pros y contras que la misma conlleva; intentando con ello convertirse en una institución casi perfecta, todo ello sin olvidar la reducción de requisitos hacia el adoptante para consolidar la posible adopción e integración de un nuevo miembro al seno familiar. Por último, como veremos, dicha institución va cambiando radicalmente con el paso del tiempo y es a través de diversas reformas en los planos puramente legales correspondientes de cada país, va dilucidando su estructura legal tal cual es conocida en la actualidad con sus analogías jurídicas correspondientes en las demarcaciones territoriales de que se trate.

2.3.1. Francia.

Como primer antecedente podemos mencionar que en el año de 1452 “El Parlamento de París” estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Dos grandes personajes resplandecen en el Siglo de las Luces en Francia (el cual tuvo lugar principalmente en Francia e Inglaterra desde principios del siglo XVIII y hasta el inicio de la Revolución francesa); Vicente de Paul y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños abandonados. Posteriormente, en el siglo XVIII, concretamente en el año de 1792 fue incorporada en las leyes civiles para que años después en 1804 fuera regulada por el Código Civil Francés. No hay que olvidar los periodos bélicos que acontecieron en el periodo de 1914 a 1918 en Francia que dieron como resultado la orfandad de miles de infantes, los cuales, a través de cuerpos normativos como fue el del Código de la Familia de 1939 se intentaron salvaguardar con la aparente implementación de menos requisitos asimilando a dichos adoptados bajo la calidad de hijos legítimos y decretando judicialmente la ruptura civil con la familia biológica de origen del adoptado.

Prosiguiendo, muchos son los tratadistas e historiadores que concuerdan en decir que los antecedentes reglamentarios de la adopción en Francia parten del tan famoso Código Napoleónico (sin hacer a un lado la influencia del derecho canónico que como se ha referido en líneas ulteriores, nace a partir del advenimiento del cristianismo en los finales del imperio romano, pero que sin embargo, en ninguna forma la reguló), el cual en su esencia, por medio de la *adoptio minus plena* “semejante a la *adoptio minus plena romana*”, creaba efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado (pero que al ser tan numerosos los requisitos que para consolidarse se pedían, la hacían casi impracticable). A manera de remembranza no hay que olvidar que el aquel entonces Primer Cónsul Napoleón, por medio de la misma aspiraba a dotarse de descendencia

principalmente para cuestiones políticas y hereditarias, ello en atención a la incapacidad de procrear biológicamente en su matrimonio.

En cuanto hace a los principales requisitos que se pedían para que se llevase a cabo la adopción se encontraban principalmente el que el adoptante debía tener cuando menos cincuenta años cumplidos y quince más que el adoptado, asimismo, tal cual se ha mencionado con antelación, el que biológicamente el matrimonio que pretendiese adoptar fuese estéril, en caso contrario de no serlo, se requería del consentimiento de ambos cónyuges para la tramitación de la adopción, igualmente, el ser personas pródigas y finalmente, que hubiere dispensado cuidados en forma permanente en un término aproximado de seis años al infante a quien se quería adoptar. En éste punto hay una excepción a dicha regla en cuanto hace a los requisitos antes señalados y es precisamente la que enuncian los juristas Marcelo Planiol y Jorge Ripert, mismos que son citados por el teórico Ricardo Sánchez Márquez⁵⁶ en su Libro Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, donde transcribe lo siguiente:

“...En el Código de Napoleón, quedaron consagrados los siguientes principios (respecto de la adopción): Esta destinada a ser fuente de consuelo de los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres, el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando los lazos de unión con la familia natural, se requería que el adoptante fuera mayor de edad, existían tres tipos de adopción, a saber: ordinaria, remuneratoria y testamentaria. La primera es la común; remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en los casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc. Esta adopción suponía que el adoptado había salvado la vida al adoptante, no requería que el adoptado tuviera cincuenta años, ni quince años más que el adoptado, ni que lo hubiese cuidado durante seis meses. La testamentaria se permitía al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo...”.

Sin entrar en detalles de forma inmediata en cuanto hace a la naturaleza jurídica de la adopción (ya que con posterioridad se explicara), es menester la asimilación contractual que se le daba a la adopción y consecuentemente, se requería de la aprobación del Juez de Paz y hecho lo anterior, su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Respecto de los efectos que nacían de la adopción podemos referir el que el adoptado agregaba a su nombre el del adoptante; él se creaban obligaciones recíprocas en cuanto hace a la ministración alimentaria entre ambos; que el adoptado adquiriría la condición de hijo legítimo y por ende, tenía derechos hereditarios respecto del adoptante así como limitantes en cuanto hace a cuestiones matrimoniales.

Por último, en el año de 1925 se suprimen las formas de adopción remuneratoria y testamentaria, pudiéndose con ello adoptar más fácilmente a menores de edad (ya que una persona menor de veinticinco años no podía adoptar sin el consentimiento de sus padres y si era mayor de dicha edad, debía pedir su consejo)

⁵⁶ Cfr. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. Tomo Segundo. La Habana, Cuba, 1939. Pág. 786. Citado por Ricardo Sánchez Márquez. Óp. Cit. Pág. 480.

y de facto, se transfería la patria potestad al adoptante. A partir de 1939 y hasta la fecha, existen la adopción simple y la legitimación adoptiva en Francia que han mejorado la situación legal y afectiva de los menores asimilándolos de mejor forma como se ha dicho como si se tratasen de hijos legítimos de matrimonio.

2.3.2. Alemania.

Al ser por naturaleza bélico el pueblo germano se hizo valer de mecanismos para la protección y consolidación de la familia como es en el caso que nos ocupa, a través de la adopción, en donde, el posible adoptado debía de mostrar su entereza y valor para ser digno de aceptación y respeto por parte de su posible familia adoptiva.

También se debe señalar que en el antiguo derecho germánico, la figura de la adopción se realizaba más que en planos puramente legales, por medio de una asamblea en la que se llevaban a cabo varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral.

Según enuncia el antes citado jurista Manuel F. Chávez Ascencio⁵⁷, retomando las ideas de Eduardo A. Zannoni, una de las formas más utilizadas entre los habitantes germanos era la affatomia:

“...Esta es la adoptio in hereditatem, conocida también entre los romanos como adopción efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quién, en el mismo acto imponía la obligación de llevar a su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la auctoritas del populus a través de los comicios, la affatomia era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la sippe, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación...”.

Al ponerse en contacto con el derecho romano, los germanos encontraron en la adopción de este un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, que desconocía.

Con posterioridad, la figura de la adopción es retomada por el Código Prusiano de 1794 que se fundamenta en diversos criterios retomados por la influencia romana, canónica y consuetudinaria, los cuales dan como resultado que para que la misma se lleve a cabo se requieren ciertos requisitos como son su formalización mediante un contrato que debía de ser aprobado por un tribunal superior de donde radicase el posible adoptante, además de que el adoptante debía de tener cuando menor 50 años cumplidos; que el adoptado debía ser menor que el adoptante; en el caso de la mujer casada, para poder adoptar debía de tener el consentimiento de su marido; igualmente, que el adoptado mayor de 14 años de edad debía prestar su consentimiento y en todos los casos, además, el padre o tutor debía también prestar su consentimiento para que la adopción pudiera efectuarse; por último, que el padre y la madre del adoptante también consintieran para que se llevara a cabo la adopción.

⁵⁷ Cfr. A. Zannoni, Eduardo. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1978. Pág. 511. Citado por Chávez Ascencio, Manuel F. Óp. Cit. Pág. 15.

En cuanto hace a los efectos que con la adopción se producían podemos señalar el que el adoptado tomaba el nombre del adoptante; se creaba la asimilación de padre-hijo con todos los derechos y obligaciones que de la misma nacían entre adoptante y adoptado; existía la limitante para el adoptante ya que no tenía derechos hereditarios (patrimonialmente hablando) como acontecía con el adoptado respecto de su familia biológica; asimismo, en caso de que sobreviniera el nacimiento de un hijo por parte del adoptante con posterioridad a la consolidación de la adopción, el mismo tendría la condición de hermano respecto del adoptado considerándose por tanto como hermano y finalmente, el adoptado continuaba teniendo lazos naturales y jurídicos respecto de su familia de origen.

2.3.3. España.

En este correlativo debemos enunciar la mayor bastedad de ordenamientos que en materia de adopción se crearon en dicho país, y que por ende, será de los más largos que se explicaran en la presente tesis, y que partiendo de dicha idea, podemos mencionar que el primer antecedente lo encontramos, tal cual enuncia el tratadista Ignacio Galindo Garfias⁵⁸, en el Fuero Real del año 1254, en donde previo a las discrepancias históricas que al respecto refieren demás estudiosos del derecho e historiadores, cabe hacer mención que fue debido a las conquistas militares realizadas por los pueblos romanos en dicho territorio el que la naturaleza jurídica de dichos ordenamientos judiciales fuera de bases inicialmente romanísticas.

Por tanto, en ese mismo orden de ideas y a manera cronológica, el primer punto que se debe de tocar, con independencia del antes citado Fuero Real, es el relativo al Breviario de Alarico (o también llamado Lex Romana Visigothorum), el cual en sus orígenes emerge en materia de adopción a través de la Perfiliato, la cual era muy similar a la adopción hereditaria que prevaleció en el derecho germano; asimismo, es menester el citar que en su esencia era de carácter contractual privativa ya que se podía realizar sin la intervención de la autoridad, igualmente, la Perfiliato era de naturaleza puramente patrimonial ya que se consolidaba como un acto inter vivos o mortis causa e irrevocable, misma que se configuraba por medio de donación o pacto incommunicatio (se debe hacer hincapié como se ha mencionado, que dicha figura hacía las veces de una institución recíproca a la del heredero y que en ciertas ocasiones, era utilizada como un medio para eludir cuestiones fiscales). Entre los requisitos que se pedían para poder consolidarla podemos señalar que la podían realizar indistintamente tanto hombres, mujeres, clérigos, legos y varias personas conjuntamente que fuesen mayores de edad (perfiliadores, mismos que en el caso de hombre y mujer, no forzosamente debían encontrarse casados, pudiendo inclusive al igual que los otros, ser solteros); asimismo, cualquier persona podía ser adoptada (perfiliado); en caso de que sobreviniera el nacimiento de un hijo con posterioridad a la Perfiliato, el mismo adquiriría la condición de hermano con el perfiliado, y en caso contrario de que el o los perfiliadores tuvieran hijos, una vez que se consolidara la Perfiliato, dicho perfiliado igualmente obtendría la condición de hermano con los hijos de los perfiliadores, implícitamente con todos los derechos y obligaciones que los hijos reiterativamente tienen hacia con sus padres; finalmente, es de referir que los vínculos

⁵⁸ Galindo Garfias, Ignacio. *Óp. Cit.* Pág. 674.

de parentesco no se traducían bajo ninguna circunstancia como un impedimento para que se estableciera la perfiliación. Entre los efectos que se producían con la Perfiliato se pueden establecer que el perfiliado seguía teniendo vínculos jurídicos con su familia de origen, ello en atención a que como se mencionó en líneas ulteriores, la Perfiliato era de naturaleza puramente contractual privada basada en cuestiones patrimoniales, y por ende, no se creaban vínculos jurídicos sino de ficción o de hecho entre perfiliado y perfiliadores, amén de la condición de respeto y reciprocidad que simuladamente se creaban en la Perfiliato como si se tratase de hijo y de padres con derechos patrimoniales; prosiguiendo, el vínculo jurídico que se creaba con la Perfiliato se limitaba única y exclusivamente entre perfiliado y perfiliadores; finalmente, la Perfiliato bajo ninguna circunstancia era una limitante para la constitución de vínculos matrimoniales entre perfiliador y perfiliado, ello en el supuesto de que fuera un hombre o mujer soltera quien adoptase al perfiliado, lo cual en aquellos tiempos era una práctica muy usual.

Por otra parte y en cuanto hace al referido Fuero Real de 1254, dicho ordenamiento en materia de adopción se regulaba a través del prohijamiento, el cual en su acepción más remota era definido como la acción solemne por medio de la cual se recibía en lugar de hijo o nieto al que no lo es por naturaleza. Entre los principales requisitos que se pedían para poder consolidar el prohijamiento encontramos el que lo podían solicitar también en forma indistinta tanto hombres como mujeres libres mayores de edad y capaces (quienes adquirirían la condición de prohijantes), con la limitante a diferencia de la Perfiliato de que las mujeres y los clérigos (lo cual se traducía en una innovación), no podían adoptar salvo que obtuviesen previamente licencia real (aquí es importante el mencionar que en forma análoga a la antes referida autorización real como tramite para el perfeccionamiento del prohijamiento, había otra vía y era la que se realizaba ante el alcalde del vecindado en donde se pretendiera adoptar, el cual tenía la potestad igualmente de autorizar el prohijamiento, ello única y exclusivamente en aquellos casos en que no se presentase la limitante señalada hacía a las mujeres y los clérigos). Igualmente en cuanto hace a cuestiones de edades, el prohijante debía ser mayor que el prohijado (quien iba a ser adoptado) con la salvedad que dichas diferencias de edades debían de tener como característica el que debían de ser similares a las que acontecen entre padres e hijos naturales. A diferencia de la Perfiliato, en el prohijamiento no se le concedía el beneficio del ejercicio de la patria potestad al prohijante sobre del prohijado, sino un afín de la tutela como hoy en día la conocemos. Por último, en el prohijamiento en cuestiones patrimoniales, acontecía que el prohijado adquiría en su beneficio una quinta parte de la herencia del prohijante, y en lo que respecta a las cuatro cuartas partes restantes, las mismas eran repartidas entre sus parientes más cercanos del citado prohijante como sería para el caso en concreto, entre sus hijos y su cónyuge; con la salvedad igualmente que el prohijado por su parte no tenía derecho alguno sobre de los bienes que por herencia de su familia biológica pudiese recibir el prohijado.

Para finalizar, el último antecedente histórico que se tiene de la adopción en España lo encontramos en la Ley de las Siete Partidas (o Libro de Leyes) de 1348, el cual en sus orígenes más bastos fue redactado por mandato de Alfonso X “El Sabio”, y con posterioridad, adecuado bajo el reinado de Alfonso XI. Es en la Ley de las Siete Partidas donde se reglamenta con mayor claridad los temas relativos a la adopción y la

misma es entendida a diferencia de las anteriores instituciones, como “el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto”, cabe hacer mención que dicha idea de adopción parte en sus cimientos de bases igualmente romanistas (concretamente, de Justiniano en merito del postulado de la imitación de la naturaleza, o *adoptio imitatur naturam*, como el que acontece en cuestiones consanguíneas) ya que era entendida a través de dos figuras, una que era la adopción especial o adopción propiamente dicha, y otra, la arrogación. La distinción que existe entre dichas figuras es explicada por el multicitado jurista Manuel F. Chávez Ascencio⁵⁹, quien explica a las mismas como:

“...La adopción especial significa (retomando lo preceptuado por la Ley 7 Tít. 7 Part. 7) el porfijamiento de ome que há padre carnal en su poder del padre, que traducido en palabras coloquiales al castellano significa que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal de que el hijo no lo contradiga. En cambio en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado (Ley 4 Tít. 16 Part. 4)...”.

En cuanto hace a los requisitos que se pedían para la tramitación de la adopción, con independencia del consentimiento de quien ejercía la patria potestad y del posible adoptado, el que el posible adoptante fuera mayor de edad y que se encontrara libre del ejercicio de la patria potestad (el parámetro era de dieciocho años más que el posible adoptado); además, que fuese por naturaleza capaz de procrear hijos, es decir, que no fuese impotente, amén de que lo fuese por enfermedad, fuerza o daño físico que hubiese padecido; en ese mismo orden de ideas y a manera de limitante, podemos mencionar en cuanto hace a las mujeres y a los clérigos in sacris o los que hubiesen hecho voto solemne de castidad, previamente debían solicitar de manera especial un permiso ante el Rey para poder consolidar el prohijamiento; al respecto nuevamente el estudioso del derecho Manuel F. Chávez Ascencio⁶⁰ explica en su libro *La Familia en el Derecho* en cuanto hace a la citada limitante de las mujeres que ello se debía a que solamente se podía realizar el prohijamiento por parte de la fémina en caso de que hubiese perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al Rey o a la Patria, y aun entonces, no podía hacerlo sin la referida real licencia. No hay que olvidar que también se requería el que el posible adoptante gozase de buena reputación, lo anterior en términos de la Ley 4 del Título 16 de la Partida 4. A manera de innovaciones en dicha figura se puede rescatar que los hijos ilegítimos no podían ser adoptados por estaban bajo la patria potestad y por consiguiente, no había quien autorizase dicha adopción, pero en dicha regla había una excepción y es la consistente en que dichos adoptados podían ser prohijados por arrogación⁶¹. Otra primicia en materia de adopciones fue la relativa a que una vez que una persona hubiese sido adoptada una vez, no podría volver a serlo, aun cuando hubiese sobrevenido la muerte del adoptante, ello en la inteligencia de que si se intentaba imitar a la naturaleza ninguna persona tiene muchos padres ni muchas madres. También, en lo que respecta a los menores que tuviesen más de siete años de edad cumplidos y que quisiesen ser

⁵⁹ Chávez Ascencio, Manuel F. *Óp. Cit.* Pág. 27.

⁶⁰ Chávez Ascencio, Manuel F. *Óp. Cit.* Pág. 30.

⁶¹ Escriche, Joaquín. *DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA*. Librería de Garnier Hermanos. París, Francia, 1876. Pág. 94. Citado por Chávez Ascencio, Manuel F. *Ibidem.* Pág. 30.

dados en adopción por medio de la arrogación por parte de sus padres, previamente estos debían tener autorización real para su aprobación, todo ello partiendo de la idea de que a esa edad podía más o menos el menor entender y consentir una posible adopción.

Continuando, se requería en aquellos casos en que el tutor quisiese adoptar a su pupilo, el que previamente cumpliera su mayoría de edad. En la tramitación de la adopción era requisito indispensable de forma la autorización del juez competente (quien oficiosamente debía de cerciorarse que el posible adoptante no tuviese hijos, nietos o descendientes legítimos, y en caso de que los tuviera, la negaría inmediatamente en su procedencia, todo esto en función de que en la Ley 1 Tít. 22 Lib. 4, se fomentaba a los matrimonios, y con ello, el evitar por consiguiente la facilidad de dar hijos ficticios por un acto civil), asimismo, mediante una carta que se presentaba por escrito al citado juez, se hacía manifestación del consentimiento de la persona que va adoptar, el del menor que va a ser adoptado y el de su padre biológico, quien reiterativamente declararía que era su deseo el dar en adopción al menor, acto seguido que el adoptante lo debía recibir y que el menor estaba de acuerdo en ello, por lo que el juez, si considera que el adoptante había cumplió cabalmente con todos los requisitos que se exigían para la adopción y que la misma era benéfica para el adoptado, en tal caso accedería e inmediatamente el padre biológico entregaría a su hijo al adoptante, quien lo aceptaría como su hijo adoptivo, extendiéndose por orden del juez la escritura pública correspondiente.

En relación a los efectos especiales de la adopción que acontecieron en las Siete Partidas, se debe retomar en la especie lo referido reiterativamente por el tratadista Manuel F. Chávez Ascencio⁶² quien establece claramente que:

“...La adopción plena o perfecta es aquella en que el adoptante es un ascendiente del adoptante, y que por dicha condición, de facto adquiere la patria potestad sobre del mismo. En cambio, la adopción semiplena o imperfecta, es aquella en la que el adoptante es un extraño y por ende, bajo ninguna circunstancia se le transfiere la patria potestad que seguirá en la esencia teniendo el padre natural del adoptado...”.

En cuanto hace a la adopción semiplena o imperfecta, cabe mencionarse que se podía disolver en cualquier momento por voluntad del adoptante, llegando a los extremos de inclusive poder desheredar al adoptado arbitrariamente sin que mediase razón aparente que diera lugar a ello.

Entre los efectos que por la adopción plena o perfecta se creaban podemos mencionar el que adoptado llevaría el apellido del adoptante; el que la patria potestad sería trasladada al adoptante; el adoptado conservaba sus derechos y obligaciones que por cuestiones biológicas tenía hacia con su familia de origen o biológica; surgen entre adoptante y adoptado obligaciones recíprocas en materia alimentaria; igualmente, la limitante matrimonial entre adoptante y adoptado así como con sus hijos del primero de los mencionados. En lo que respecta a los efectos producidos por la arrogación, se puede enunciar el que la patria potestad es transferida al arrogador

⁶² Chávez Ascencio, Manuel F. *Ibíd.* Pág. 29.

quien recibe al arrogado como hijo legítimo con todos sus bienes; que el arrogador no podía disolver la arrogación sin una causa justa aprobada por el juez, por lo que tampoco podía desheredar al arrogado; igualmente, que el arrogado era el heredero del arrogador.

Igualmente en España se legisló sobre la adopción de expósitos, misma que es retomada a partir de la siguiente transcripción:

“...El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser una muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la Ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852 y el reglamento del 14 de mayo del mismo año...”⁶³.

Para el año de 1958 se crea en la legislación civil española la conversión de la adopción plena (misma que sería nuevamente reformada en 1976) con el nombre de legitimación adoptiva y se continúa regulando el acogimiento de menores huérfanos y expósitos a través del prohijamiento. Al respecto los tratadistas Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro⁶⁴ nos explican lo siguiente:

“...En España, aunque las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, se regulaba la adopción en los términos en que se concia en Roma en la época de Justiniano, sufre su eclipse al igual que en Francia y sólo es motivo de regulación posterior en el Código Civil de 1894. En épocas recientes, en 1958, se actualiza con la aceptación de la adopción plena, con el nombre de legitimación adoptiva. Se regula también el acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil, para el cuidado de huérfanos y expósitos...”.

2.4. La adopción en el continente americano, su historia y actualidad.

Como hemos visto en los puntos precedentes, es en Europa donde acontecen los principales cambios jurídicos que en materia de adopción con la presente tesis podemos referir, sin embargo, de manera histórica en el siguiente apartado se enunciaran los países del continente americano entre los cuales se tienen referencias de dicha institución, mismos que son, por citar solo algunos, Chile, Uruguay, Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica, saltándonos por el momento a nuestro país México ya que se explicara posteriormente en forma individualizada. Es menester señalar igualmente que en el continente americano; en forma análoga, sus diferentes legislaciones civiles son coincidentes en cuanto hace a las características de la adopción, y como tal podemos encontrar que tiene como objetivo el resolver las crisis de niños y niñas sin familia, antes que satisfacer el deseo de aquellas parejas que por cuestiones biológicas se ven impedidas para tener hijos naturalmente, o que teniéndolos, intentaban salvaguardar altruistamente a un niño en orfandad. En este caso, pues, prima de manera particularizada el derecho del menor sobre el de los posibles adoptantes y por tanto, se le asegura un posible entorno familiar correcto. Para finalizar, se debe mencionar que en el continente americano la figura de la adopción estuvo sin ser regulada prácticamente durante más un siglo, sin embargo,

⁶³ Chávez Ascencio, Manuel F. *Ibidem*. Pág. 34.

⁶⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Óp. Cit.* Pág. 148.

dicha situación “cambiaría” hasta el siglo XX a través de ideas plasmadas en congresos, propuestas legislativas e innovaciones que fueron recopiladas y adecuadas por tratadistas y legisladores en los ámbitos judiciales correspondientes de cada país.

2.4.1. Chile.

En el continente americano, al igual que en el Europeo, no han sido ajenos los constantes cambios sociales, políticos, económicos y militares que han traído consigo podredumbre, abandono y orfandad de los sectores más desprotegidos de la sociedad, como lo es en el caso que nos ocupa, de los menores de edad, constante que aun en los presentes días sigue siendo una triste realidad en todo el mundo. La vida urbana significó la consolidación de la familia nuclear y su independencia respecto a los valores y costumbres tradicionales, basados en la familia extensiva y los vínculos de sangre. Este hecho, junto con el elevado número de niños abandonados en las grandes ciudades y los cambios sociales del momento, puso de manifiesto la urgencia de una nueva orientación de la adopción. Es por ello que en palabras del tratadista argentino Eduardo Zannoni⁶⁵, referido por el jurista Manuel F. Chávez Ascencio; en el aquel entonces año de 1924 se dieron las primeras pautas en materia internacional respecto de la adopción, mismas que a la letra se transcriben:

“...En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño reunido en Santiago de Chile invitará a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero sólo en favor de los menores, la adopción familiar »siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado«...”

Es en el año de 1934 en donde encontramos el primer antecedente normativo en Chile de dicha institución, misma que es acogida a partir del modelo de que la adopción debe entenderse como un pacto de familia que no constituye bajo ninguna circunstancia estado civil. Esta disposición aparece plasmada por primera vez en la Ley Número 5.343 del 6 de enero de 1934, posteriormente fue remplazada por la Ley 7.613 del 21 de octubre de 1943.

No sería hasta el año de 1965 (previa influencia de la legitimación adoptiva francesa de 1939, la legislación uruguaya de 1945 y la normativa civil rumana plasmada en el Decreto Número 182 del 1º de octubre de 1951) que la legislación chilena sufriría cambios trascendentes en materia de adopción; tan es así que bajo el amparo de la Ley Número 16.346 del 20 de octubre del citado año de 1965, se reconoce a la adopción legitimante en donde el adoptado pasaba a considerarse hijo legítimo del adoptante y se extinguían los vínculos de sangre del adoptado con su familia de origen; igualmente, la reserva que entorno a la adopción se debía tener era tanta que inclusive, se ordenaba destruir cualquier dato o indicio familiar, civil o legal anterior del adoptado; normativa que a la postre resultaría insuficiente ya que dejaría vigente la antigua Ley Número 7.613, legislación que tuvo una muy escasa aplicación. Con posterioridad el 10 de mayo de 1988 entraría en vigencia la Ley Número 18.703 (la cual deroga la Ley Número 7.613) que introduce en su cuerpo legal “la adopción plena”, y que corresponde a la antigua legitimación adoptiva, debiendo destacarse las

⁶⁵ Cfr. Zannoni, Eduardo A. Óp. Cit. Pág. 530. Citado por Chávez Ascencio, Manuel F. Óp. Cit. Pág. 36.

modificaciones al procedimiento, que lo hace mucho más expedito y le otorga al juez un papel activo de carácter tutelar, indispensable para esta institución. La Ley Número 18.703 introduce también “la adopción simple”, la cual fue y es muy criticada ya que es entendida como una figura sui géneris, que corresponde más a una medida de carácter asistencial o de protección que a una adopción propiamente dicha, además de que no constituía estado civil y expiraba con la mayoría de edad del adoptado. Dicha Ley Número 18.703 se ocupa de la autorización de la salida de menores del país para ser adoptados en el extranjero, materias que con anterioridad a esta ley habían generado innumerables problemas por las irregularidades cometidas en los procedimientos en detrimento de los niños indefensos. Para finalizar, el último antecedente legislativo que en materia de adopción podemos encontrar en el país chileno lo es el relativo a la Ley Número 19.620 del 26 de julio de 1999 y publicada el cinco de agosto de 1999 (su última modificación tuvo lugar el 3 de agosto de 2007), en donde se dictan normas sobre la adopción de menores y en sus puntos más importantes se resalta tras una serie de debatidos procedimientos legislativos la adopción única y filiativa, la adopción de personas solteras, el inicio del trámite antes del nacimiento del posible adoptado, la creación de organismos privados acreditados ante el Servicio Nacional de Menores (SENAME), con independencia de los demás requisitos que dicha ley de entrada pedía (como eran a quienes se daría preferencia en las adopciones, las edades de adoptante y adoptado, condiciones socioeconómicas y psicológicas de los adoptantes, certificado de idoneidad, tramitación judicial, etc.), todo ello sin olvidar que continuaba críticamente vigente la adopción simple.

2.4.2. Uruguay.

El primer antecedente remoto que encontramos en Uruguay respecto de la adopción es el relativo a la Ley Número 9.342 del 6 de abril de 1934, mejor conocida también como el Código del Niño que en su cuerpo normativo contenía una serie de artículos encaminados principalmente a la protección de los infantes desvalidos; posteriormente, podemos referir en forma cronológica a la Ley 10.674 del 20 de noviembre de 1945 que tenía sus bases en la legitimación adoptiva, conocida también como adopción plena en su acepción más pura con la filiación legítima (misma que parte en sus orígenes de la legitimación adoptiva prevaleciente desde 1939 en Francia). Dicha Ley resultaba aplicable a aquellos infantes que se encontraran desamparados de padre y madre, en estado de orfandad, expósitos, desvalidos e inclusive, bajo la tutela del estado por abandono de más de tres años por parte de sus progenitores, según se cita en su artículo número 1, pueden solicitarla personas unidas en matrimonio con más de cinco años de antigüedad, que sean mayores de 30 años y con mínimo más de 20 años de edad respecto del adoptado y que también lo hubiesen tenido bajo su encargo por un periodo de tiempo no inferior a tres años; asimismo, respecto de su numeral 6 en donde, previo a la tramitación judicial de la adopción, se ordenaba tras haberse dictaminado la sentencia judicial correspondiente que decretara la adopción, el ordenamiento de su inscripción en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término; extinguiéndose por tanto todos los vínculos jurídicos que unían al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos en todos los grados. Cabe hacer mención que en Uruguay se han creado novedosos ordenamientos jurídicos especializados en la protección de los menores, y un claro ejemplo de ellos es el relativo al Código de La Niñez y Adolescencia del 26 de agosto

de 2004 que tiene por objetivo la salvaguarda en todos los aspectos de los infantes menores de dieciocho años de edad, y para tal efecto en sus artículos 1, 12, 23, 27, 132 al 160, 223 y el 224, implementa toda una serie de previsiones para su total resguardo, no sin antes olvidar mencionar que dicha Ley a partir de su entrada en vigor deroga al anterior Código del Niño citado en líneas ulteriores. Para finalizar podemos señalar que las principales innovaciones traducidas también como críticas en materia de adopción en Uruguay se concretan primeramente a establecer que en la adopción simple el parentesco no representan bajo ninguna circunstancia impedimento alguno para que se consolide la adopción (ej. Abuelo adopte a su nieto o tío a su sobrino, etc.), lo cual es asertivo en éste tipo de adopción, sin embargo, no tendría cabida en la adopción plena ya que siempre existirían vínculos jurídicos con la familia de origen; por lo que hace a la adopción indistintamente simple, plena o legitimación adoptiva, se acepta el que parejas homosexuales puedan adoptar a menores de edad "llámese como tal niño o adolescente", lo cual aclaro, sin entrar en detalle al no ser tema de tesis para su debate, como mera observación se debe de cuestionar que es más importante en el dogma jurídico, el respetar el derecho de una pareja homosexual primeramente a ser reconocida legalmente hablando para que con posterioridad pueda adoptar y formar entre comillas, una familia, o simplemente, sin que resulte homofóbico el planteamiento, el derecho de un menor a tener una familia conforme a lo que la naturaleza verdaderamente le hubiera dado, es decir, un padre y una madre y no dos padres o dos madres, en último de los casos, uno solo de ellos.

2.4.3. Argentina.

En la república argentina encontramos la primera compilación relativa a la adopción en el año de 1948 con la Ley Número 13.252 (misma que es sancionada el 15 de septiembre de 1948 y promulgada el 23 de septiembre de 1948), la cual en un su totalidad contaba con 24 artículos; posteriormente dicho ordenamiento sería modificado a través de la inclusión de la Ley Número 19.134 que data del año de 1971 y que en su totalidad contaba con 18 artículos. Para finalizar, es a partir del mes de febrero del año de 1997 y hasta la presente fecha que en Argentina rige la Ley 24.779 (la cual deroga a la antes citada Ley Número 19.134 y al artículo 4.050 del Código Civil Argentino), misma que en sus bases es modificatoria del Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, de la Legislación Civil Argentina, en cuanto hace a sus correlativos identificados bajo sus numerales 311 al 340. Entre las principales características que encontramos en dichos artículos, amén de los tipos de adopciones tanto simple como plena que ya se tiene plenamente identificadas a través de los vínculos jurídicos que entre adoptantes y adoptado se crean; se encuentran básicamente el que se contiene un capítulo de disposiciones generales; además, el que si se van a adoptar varios menores serán del mismo tipo. Se requieren para el caso del adoptante el tener 30 años como mínimo para poder adoptar, salvo en el caso de los cónyuges que tengan más de 3 años casados; asimismo, el adoptante deberá de tener bajo su cuidado al posible adoptado en un periodo no inferior de seis meses y máximo de un año que como tal será fijado por disposición judicial emitida por un Juez. En el correlativo reglamentario de la adopción se determina que la adopción plena es irrevocable y a contrario sensu, la adopción simple si puede ser sujeta de revocación. En síntesis, en materia de adopciones en Argentina no ha habido grandes innovaciones, concretándose de manera sistemática a retomar los ideales

que en otros países se han enunciado como son el que la adopción plena se asimila a la filiación legítima; igualmente, que la adopción, con independencia de la simple o plena, es creada para dar socorro y protección a los infantes desvalidos, abandonados por más de un año por parte de sus progenitores, expósitos, huérfanos, etc., esto a través de su inclusión en una familia adoptiva que les dará el amor, asistencia, guía, orientación, enseñanza y cariño que necesitan por su propia condición humana indefensa, no sin antes olvidar que en forma secundaria se satisface a los posibles adoptantes en sus ideales de formación integral de un núcleo familiar basado en el filantrópico ideal de dar cobijo a un menor desvalido y necesitado como ya se ha dicho.

2.4.4. Estados Unidos de Norteamérica.

En lo que respecta a nuestro país vecino podemos enunciar que los antecedentes históricos de la adopción datan a partir de influencia que existió de las colonias inglesas entre los siglos XIII y XVII, en donde inicialmente no concurría la adopción desde el punto de vista jurídico. No obstante, huérfanos y niños abandonados o cedidos por sus propios padres biológicos se integraban en calidad de aprendices en familias de artesanos de estratos socioeconómicos superiores. En estas familias sustitutas el menor no sólo establecía vínculos afectivos, sino también adquiría los elementos que definirían su eventual posición en la sociedad. Esta práctica se extendió a lo largo del siglo XVII a las colonias americanas, donde la incorporación de huérfanos y abandonados en familias “adoptivas” cumplía con la finalidad de proveer a estas familias de trabajo infantil. En efecto, existen antecedentes de que en el año de 1627, alrededor de 1500 huérfanos fueron trasladados por vía marítima desde Inglaterra a colonias del sur de los Estados Unidos, para incorporarse como ya se ha dicho, en calidad de aprendices en las familias de los colonos de aquella época.

Las primeras reglamentaciones sobre la situación de menores en familias sustitutas en Estados Unidos surgió a raíz del uso indiscriminado de menores huérfanos y abandonados como mano de obra infantil barata. El Estado de Massachusetts, en 1851, fue el primero en promulgar una ley destinada a proteger los intereses de los niños. En 1917 fue el Estado de Minnesota el que aprobó un código de menores y, en la década de 1950, más de cuarenta Estados pedían ya informes sociales para la evaluación de la idoneidad en los matrimonios que solicitaban adoptar a un menor. Es importante citar a la par de las modificaciones efectuadas en los Estados Unidos en materia de adopciones, el de la creación de las instituciones de bienestar social o “welfare state” y la profesionalización del Trabajo Social, que serían a la postre el origen de las agencias de adopción en dicho país y que en la actualidad son aun vigentes.

Existen en nuestro país vecino varios tipos de procedimientos u opciones para consolidar la adopción, ya sea para quienes deciden adoptar un niño o para quienes optan en forma contraria por entregarlo en adopción. Cada tipo de adopción es específico acorde a la circunstancia en particular de quienes intentar realizar dicho trámite. Entre los principales tipos de adopción que existen se puede mencionar la Adopción de Agencia: en donde las agencias asisten a las madres que desean entregar sus hijos en adopción y trabajan para encontrar los padres adoptivos apropiados para

el niño; la Adopción Relacionada: éste tipo de adopción es la que realizan parientes consanguíneos del menor que va a ser adoptado en el supuesto de que sus padres biológicos fallecieran o sean incapaces de cuidarlo; la Adopción Abierta: en aquella en que los padres adoptivos acuerdan permitirle a la madre o padre biológicos seguir teniendo cierto contacto con el niño adoptado. Un acuerdo de adopción determinará cuánto contacto mantendrán los padres biológicos; la Adopción de Padrastro o Madrastra: en este caso, la madre biológica o el padre biológico vuelve a casarse y la madrastra o el padrastro decide adoptar al niño; la Adopción Privada: es aquella que tiene lugar cuando una persona puede recurrir a la ayuda de un abogado de adopción para concertar una adopción legal sin tener que recurrir a una agencia. Las adopciones privadas pueden ser más complicadas, pero, en muchos casos, evitan las largas listas de espera de las agencias de adopción; la Adopción Abierta: actualmente, la adopción abierta es un caso muy común en el que los padres adoptivos conocen a los padres biológicos y se mantienen en contacto con ellos (en donde los padres biológicos tienen cierto control con respecto a la identidad de los padres adoptivos, y pueden elegir después de investigar las biografías proporcionadas por la agencia). Los padres biológicos y los padres adoptivos pueden optar por conocerse y permanecer en contacto durante el embarazo. En muchos casos, los padres adoptivos pueden presenciar el nacimiento de su hijo; finalmente, la Adopción Cerrada: la cual en la actualidad resulta en dicho país poco común, pero en algún momento fue muy utilizada. Durante el proceso de este tipo de adopción, no se les brinda ninguna información a los padres adoptivos con respecto al origen del niño o a la identidad de sus padres biológicos. Del caso se hace cargo una agencia o un trabajador social, los nombres de los padres adoptivos se ingresan en una lista y finalmente se encuentra al niño indicado según sus circunstancias. Luego de que se lleva a cabo la adopción, generalmente los archivos del caso se cierran y, en muchos casos, el niño ignora que ha sido adoptado. Este tipo de adopción es más común en los casos de adopción internacional.

Se debe hacer mención para culminar el presente apartado que los numerosos tipos de adopciones señalados anteriormente obedecen a que en los Estados Unidos de Norteamérica, las leyes con respecto a la adopción son determinadas por cada Estado. Muchos Estados han adoptado partes del acto uniforme de la adopción, que es un sistema de pautas que fue diseñado originalmente para ser aceptado y ratificado por todos los Estados. Sin embargo, la mayoría de estos han agregado o enmendado éste acto para formar su propia Ley de la Adopción acorde a su demarcación territorial; pero que en esencia, están fundamentadas ante todo en el interés superior de los infantes para su plena salvaguarda y búsqueda de una familia adoptiva que les brinde un pleno desarrollo hasta en tanto no puedan valerse por sí mismos.

2.5. Antecedentes Normativos de la adopción en México.

Al ser tan vasta la historia de nuestro país es pertinente retomar (a partir de varios momentos como son en la época prehispánica, colonial, independiente y contemporánea) los ideales que en torno a la adopción se han planteado históricamente, con todas sus premisas, constantes, variaciones e ideales, todo ello hasta encontrarla plasmada como hoy la conocemos en nuestras legislaciones locales y federal.

2.5.1. Época prehispánica.

En el antiguo México prehispánico la adopción no tuvo cabida en modo alguno, y tan es así que la tratadista mexicana Ingrid Brena Sesma⁶⁶, retomando los ideales de Mercedes Gayosso y Navarrete, respecto del derecho azteca, menciona en cuestiones hereditarias, lo siguiente:

“...En cambio, en el mundo azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba...”.

Como podemos ver, en dicho período histórico de nuestro país no se encuentra indicio en documento alguno que haga presumible la existencia de la adopción o figura afín a la misma, y por tanto, se reitera, no sería hasta la época colonial en donde se encontrarían los primeros ordenamientos jurídicos que regularían a dicha institución.

2.5.2. La Nueva España.

Por lo que compete a la época de la Colonia en México, se debe hacer mención que en torno a la institución de la adopción hay tres referencias básicas, las cuales se fundamentaban en normas de Derecho Español (hay que decir en la Nueva España debido a la poca jerarquía que revestían las instituciones del derecho civil, se le daba mayor trascendencia a los ordenamientos legales españoles de carácter administrativo y constitucional, dimanadas de decisiones reales, lo cual indudablemente brindaba una mayor estabilidad y certeza jurídica en la toma de decisiones a subalternos, concretamente, las relativas al prohijamiento que en líneas posteriores se retomara) y que a continuación se detallan:

- a) La primera de ellas emanada de las normas jurídicas castellanas que por su sola promulgación, tenían vigencia plena en todo el territorio de la Nueva España;
- b) La segunda en las Siete Partidas, claro ejemplo de dicha regulación lo encontramos en la Cuarta Partida, Título XVI “De los hijos adoptivos”, en dicha partida se regulaba la adopción bajo el nombre del prohijamiento, los modos de instituirse y sujetos que intervienen en ella. Se fija tanto su fuerza como alcance, así como los casos en que esta puede ser desechada. También se regulaba sobre la forma de instituirse el prohijamiento, uno realizado ante la presencia del rey⁶⁷ y que era llamado adrogatio⁶⁸; otro que se realizaba por la

⁶⁶ Cfr. Gayosso y Navarrete, Mercedes. CAUSAS QUE DETERMINARON LA AUSENCIA DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO AZTECA, en Bernal, Beatriz (coordinadora). MEMORIA DEL IV CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO (1986). Tomo I. UNAM. No 25. México, 1988. Citada por Brena Sesma, Ingrid. Óp. Cit. Pág. 10.

⁶⁷ Al respecto y parafraseando al antes citado consentimiento real, la tratadista Brena Sesma nos menciona que durante el periodo romano postclásico, Septimio Severo en un edicto manifestó: “...Quiero que todos vean que empleo los medios para auxiliar a los pupilos como es propio de la administración pública...”. Él es el tribuno que concede a los oprimidos el *auxilium civile*, el emperador se convierte en patrocinador de los débiles, cualquiera que sea su situación: menores, viudas o pobres. Desde este momento la tutela imperial es declarada como tal. (Cfr. Brena Sesma, Ingrid. LA TUTELA DE MENORES. TRANSFORMACIÓN DE UNA POTESTAD FAMILIAR. Homenaje al

mera potestad del padre quien consentía el prohijamiento de su vástago. También se prevenían cuestiones hereditarias nacidas del prohijamiento⁶⁹. Igualmente se hablaba de la posibilidad que tenían aquellas personas libres, no sujetas a la patria potestad del padre, para poder prohijar siempre y cuando tuviesen más de dieciocho años que el posible prohijado⁷⁰; también se contemplaba el prohijamiento por parte de las mujeres en aquellos casos en que hubiesen perdido a sus hijos por servir al rey, por casos de guerra, o por desempeñarse en algún Consejo, todo esto con la finalidad de restituir al hijo perdido, previa licencia real que consintiese el prohijamiento fundamentado en dicha circunstancia⁷¹. Igualmente se hablaba sobre de las limitantes del tutor para prohijar a su pupilo, mismas que terminaban cuando el pupilo cumplía veinticinco años⁷². Como mera observación y haciendo síntesis de los preceptos contemplados en las Partidas⁷³, se debe hacer hincapié en lo señalado por la mencionada estudiosa del derecho Ingrid Brena Sesma⁷⁴ quien menciona lo siguiente: “...Es de resaltar el alto nivel técnico de la regulación en las Partidas. En éste texto se observa la clara finalidad sucesoria del prohijamiento al cual se le consideraba un parentesco. Las diferentes formalidades se justifican en protección de alguno de los participantes –mujeres y niños- ya que la intervención del representante real garantiza el control de cumplimientos de ciertos requisitos, cuando el caso lo amerite...”;

- c) A la par de las Siete Partidas, en la Novísima Recopilación, Libro Séptimo, Título XXXVII, Ley III, se crea un detallado repertorio de Decretos Reales que tenían como principal finalidad la protección y salvaguarda de los menores que se encontraban en condición de expósitos.

Ahora bien, como pudimos ver, dentro de las potestades en que jurídicamente hablando intervenía el rey, por cuanto hace al caso de la Nueva España, dichas facultades eran delegadas a determinadas personas por su voluntad (entiéndase como tal las encomendadas a titulares de autoridades locales o metropolitanas), las cuales ante tal situación, adquirirían imperium para la toma de decisiones de carácter legal que, posteriormente, hacía las veces en la constitución del Derecho Indiano Criollo de aquella época y su aplicación era de carácter obligatorio dentro de los ramos territoriales de su competencia.

2.5.3. México Independiente.

Profesor Alfonso García Gallo. Tomo II. Volumen 2. Editorial Complutense. Madrid, España, 1996. Pág. 211 a 236. Citado igualmente por Brena Sesma, Ingrid. Óp. Cit. Pág. 12).

⁶⁸ La intervención real tiene su razón de ser en el riesgo que podía representar el prohijamiento para alguno de sus participantes, además, se debe tomar en cuenta que en aquella época el rey tenía como enmienda personal la protección de los sectores desprotegidos de su reino, tales como eran los infantes menores de catorce años y las mujeres; es por ello que se pedía como requisito indispensable para que se formalizara el prohijamiento por arrogación, tal cual se ha dicho en líneas ulteriores, el visto bueno y consentimiento del monarca para que tuviese plena validez dicho acto jurídico.

⁶⁹ Partida 4ª Título XVI, Ley I.

⁷⁰ Partida 4ª Título XVI, Ley IV.

⁷¹ Partida 4ª Título XVI, Ley II.

⁷² Partida 4ª Título XVI, Ley VI.

⁷³ Para finalizar, cfr. Partida 4ª Título XVI, Ley IV, VII y VIII.

⁷⁴ Brena Sesma, Ingrid. Óp. Cit. Pág. 13.

A continuación se hará una breve remembranza histórica de los ordenamientos legales que posterior a la Colonia, tuvieron aplicación en el México Independiente, mismos que son los siguientes:

- A. Ley del Registro Civil: Es el primer antecedente administrativo conocido en México posterior a la Colonia y la fecha que se tiene de registrado de la misma lo es del 28 de julio de 1850 en donde, bajo su artículo 23 preceptúa: "...Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay..."
- B. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil: Tuvo vigencia a partir del día 27 de enero de 1857, dentro de la misma en su numeral 12 y por cuanto hace a los actos del estado civil expresaba que los mismos eran: "...I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y la arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte..."
- C. Decreto Número 4967 relativo a la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab Intestado: Su vigencia data del 10 de agosto de 1857 y que en su cuerpo expresaba dentro del numeral 18 "...Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar..."
- D. Ley Orgánica del Registro Civil: Éste ordenamiento tuvo vigencia desde el 28 de julio de 1859; respecto de la adopción y la arrogación disponía en su artículo primero: "...En toda la República Mexicana habrá Jueces llamados del Estado Civil que tendrán a su encargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento..."
- E. Código Civil para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave: Dicha legislación tuvo su vigencia en el aquel entonces 17 de diciembre de 1868 tras la previa promulgación del Decreto Número 127 presentado bajo la Gubernatura Constitucional del Lic. Francisco H. y Hernández, en donde, respecto del tema que nos ocupa, en su artículo número 48 se establecía: "...Los jueces del Estado Civil tienen a su cargo la averiguación y el modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado, en lo concerniente a los nacimientos, adopciones, arrogaciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos que ocurran o que deban registrarse en el mismo Estado..."; igualmente en su artículo 70 segundo párrafo: "...Toda acta del registro civil contendrá ... En las relativas a nacimientos, reconocimientos, de adopciones y arrogaciones, se expresarán el nombre del marido, reconocido, adoptado ó arrogado, y los de él ó los padres, si se expresan en el acta, adoptantes ó personas que hacen la arrogación..."; finalmente, en el Capítulo V De la adopción y arrogación correspondiente de los artículos 337 al 339 donde se expresaba someramente lo que a continuación a la letra se transcribe: "...artículo 337. La legitimación fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, solo podrán

tener lugar en virtud de disposición legislativa; artículo 338. Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrán perjudicar á los herederos forzosos; artículo 339. El interesado hará registrar en la oficina respectiva del registro civil dicha disposición, la cual se insertará en el acta correspondiente...”.

- F. Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios Federales: Por cuanto hace a estos ordenamientos se debe aclarar que en los mismos se omitió situación alguna referente a la adopción y tan es así que en cuanto hace al primero de los mencionados, en lo relativo a los tipos de parentesco civil existentes en aquel entonces, establece bajo su artículo 190 “...por consanguinidad y afinidad...” descartando por tanto el habido por adopción; por su parte, el segundo de los citados Códigos bajo su artículo 181 da igual premisa de que los únicos tipos de parentesco reconocidos eran “...por consanguinidad y afinidad...”. Entre los principales motivos por los cuales los creadores del proyecto de ley de 1870 hicieron caso omiso de dicha institución se encuentran los contenidos en su exposición de motivos que a la letra se transcriben: “...Nada pierde ésta en la verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya a favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica ya a favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que contento con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quién beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen. Hablemos francamente, sin la gratitud y la moralidad del adoptado, la posición del adoptante es fatal. Se han impuesto las obligaciones de padre y han otorgado los derechos de hijo; y cuando después de cumplir fielmente su parte, ve que no es correspondido; cuando sus sacrificios son no ya estériles, si no perniciosos; cuando en pago de sus beneficios recibe desengaños y acaso posibles males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorización que le concedió la ley? Ésta no lo forzó, su acto fue espontáneo; sin embargo, las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras?, ¿no será más digno de gratitud el hombre que ampare a un huérfano sin que le ligen obligaciones de ningún género y cuyos beneficios son por lo mismo más grandes, porque son más libres?, ¿no será mucho más estimable el que corresponda debidamente a esos beneficios, sin tener derecho alguno y guiado únicamente por la gratitud?, además, la adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, a caso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La Comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de la naturaleza, abran la puerta a disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo de las familias...”. Con tales argumentos no era para menos el esperar que el Código

Civil de 1884 nuevamente siguiera los lineamientos establecidos por su predecesor y con ello siguieran pasando los años sin que de nueva cuenta se hiciera el cabal reconocimiento de la tan noble institución de la adopción⁷⁵.

- G. Código Civil para el Estado de Oaxaca: Comenzó con su vigencia a partir del año de 1871 y su principal innovación en materia de adopciones y arrogaciones se fundamentó en su regulación procedimental. En dicho Código se determinó que sólo el varón que estuviera fuera de la patria potestad podía adoptar y que la diferencia de edades prevaeciente entre adoptado y adoptante debía de ser cuando menos de dieciocho años; asimismo, se requería la buena reputación por parte del adoptante y que la adopción fuese benéfica para el adoptado; también se establecieron limitantes en cuanto hace a tutores y curadores en el sentido de que no podían adoptar a su pupilo hasta en tanto éste no cumpliera cuando menos veintiún años; cabe hacer mención que como acontecía con en el Código Civil para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en la Legislación Civil Oaxaqueña, respecto de la arrogación y adopción, dicho trámite se iniciaba en la vía judicial (el expediente instruido se archivaba por el juez de origen quien posteriormente obsequiaría una copia para ser remitida al Congreso Local) pero era resuelta procedente o no por el poder legislativo (también era concordante dicha Legislación Veracruzana con la Oaxaqueña en el sentido de que los efectos civiles de dichos actos se determinarían por disposición en cada caso en particular y bajo ninguna circunstancia podían perjudicar a los herederos forzosos.

2.5.4. México en el Siglo XX.

Éste punto cronológico es el parte aguas en la compilación normativa que ha dado estructura a muchas de las legislaciones civiles vigentes a nivel federal y local en nuestro país; en breve se detallaran los ordenamientos jurídicos que a partir del año de 1917 han sido base primeramente en el reconocimiento de la adopción, y posteriormente, en su regulación, todo ello hasta su actual consolidación civil en los dogmas del derecho positivo mexicano:

- i. Ley de Relaciones Familiares: Su vigencia comienza exactamente el día 12 de abril del año de 1917. En dicha ley de nueva cuenta se reintegra la figura jurídica de la adopción en la inteligencia de que su incorporación obedece al reconocimiento afectivo y consagración de la libertad de contratación lícita y de naturaleza noble. En su artículo 220 se establece que la adopción es entendida como: "...el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural...". Prosiguiendo, la regulación de la adopción se consagro bajo el Capítulo XIII y bajo sus artículo 220 al 236, sus principales características eran las siguientes: "... I. Solamente los mayores de edad podían

⁷⁵ Según se cita en el libro de la jurista Brena Sesma Ingrid, Pablo Macedo relata cómo en su Proyecto (del Código Civil de 1870), el Doctor Sierra había dicho que la adopción le parecía "...enteramente inútil..." y agregaba: "...es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres...". (Cfr. Macedo, Pablo. CÓDIGO CIVIL DE 1870. SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO MEXICANO. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 26 y 27. Citado por Brena Sesma, Ingrid. Óp. Cit. Pág. 14).

adoptar a un menor⁷⁶; II. El hombre y la mujer que estuvieran casados podrán adoptar; la mujer podrá adoptar con exclusividad si el marido lo permite; en cambio, el hombre puede hacerlo sin el consentimiento de la mujer⁷⁷; III. Debe consentir en la adopción: 1) el menor si tiene doce años cumplidos, 2) el que ejerza la patria potestad, 3) el tutor, en su caso, 4) el juez de la residencia del menor, en caso de que el pretendido adoptado carezca de padres conocidos; IV. Establece un breve procedimiento que establece el presunto adoptante, ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor; el Juez oirá a los interesados y al Ministerio Público. Resolviendo en atención a los intereses morales y naturales del menor; V. Dispone la ley, sin ningún antecedente, la posibilidad de que el Juez acepte una abrogación que deje sin efectos la adopción y restituya las cosas al estado que guardaba antes de verificarse la adopción⁷⁸. En Circular del 27 de julio de 1917 (según refiere el tratadista Antonio De Ibarrola⁷⁹), el entonces Subsecretario de Estado encargado del Despacho del Interior, da instrucciones precisas a los jueces del Estado Civil para que “asienten las actas de adopción en libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales conforme a lo preceptuado por el artículo 228 de la Ley de Relaciones Familiares.

- ii. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales: Su promulgación data del año de 1928 pero entraría en vigor hasta 1932. Previo al estudio de los artículos relativos a la adopción y su regulación, se debe establecer que en la exposición de motivos de dicha ley en ninguna parte se hace mención de la adopción, sin embargo y de manera curiosa, si se regulaba en su articulado interno. Una vez manifestado lo anterior, el siguiente punto de referencia es el relativo a que éste Código es uno de los que más reformas tuvo y claro ejemplo de ellas es el relativo a la edad de los adoptantes, primeramente en el año de 1932 donde se estableció que debían tener cuando menos cuarenta años y sin descendientes, pudiendo adoptar a un menor o a un incapacitado; posteriormente el 31 de marzo de 1938, la edad se reduciría a treinta años, más tarde nuevamente se reformaría en 1970 y se establecería como edad mínima la de veinticinco años. Retomando la idea de las citadas reformas, en el año de 1970 también se adiciona el artículo 395 con la finalidad de alcanzar un fortalecimiento entre adoptante y adoptado al conferir la potestad al adoptante de darle nombre y apellidos al adoptado. Por otra parte, de nueva cuenta en el año de 1998 acaecerían reformas varias como son: algunas simples de carácter técnico-legislativo relativas a terminología jurídica como era la denominación de “...delitos cometidos en contra del adoptante...” y la de “...Juez del Registro Civil...”. Lo que verdaderamente fue importante fue la inclusión de la adopción plena y la regulación de la adopción internacional, ambas a la par de la ya existente adopción simple. Otra novedad es la que versa sobre de la premisa del “...interés superior del adoptado...”, así como también respecto de la “...aptitud para adoptar...” y las “...buenas costumbres...” como requisito para la consolidación de la adopción. Además, se

⁷⁶ Artículo 221 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

⁷⁷ Artículo 222 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

⁷⁸ Artículo 233 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

⁷⁹ Antonio De Ibarrola. Óp. Cit. Pág. 431.

modifica lo relativo a la edad del adoptado para que consienta o no en que se realice la adopción, siendo para el caso en concreto de catorce a doce años de edad. Se otorga potestad a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada que hayan acogido a un menor para consentir o no (siempre y cuando fundamente plenamente los motivos por los que consideran que no representa beneficio alguno) en que se concrete una posible adopción. También se le concedió acción en aquel entonces al denominado Consejo de Adopciones para poder revocar las adopciones simples cuando notoriamente existiesen causas graves y suficientes que pusiesen en peligro al adoptado. Igualmente se prohibió el que parientes consanguíneos del posible adoptado lo quisiesen adoptar plenamente. Por último, nuevamente en materia de adopción plena, se crearon artículos tendientes a imponer prohibiciones a los titulares del Registro Civil para proporcionar datos que pudieran revelar la situación familiar previa del adoptado, salvo en aquellos casos en que fuese plenamente justificado como sería para impedimentos matrimoniales y cuando el adoptado, consciente de su condición y siendo mayor de edad, requiriera el que le proporcionaran dicha información.

2.6. Estado Libre y Soberano de México.

Para poder conocer la actual estructura normativa que se representa en el Código Civil vigente para nuestra demarcación respecto del tema de la adopción, primeramente se deben de tocar sus antecedentes históricos, los cuales, en breve se detallan:

- I. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México de 1870: En su estructura resultaba muy simple ya que únicamente regulaba (en sus orígenes) a la figura jurídica de la adopción en tres artículos: 288, 289 y 290. Por cuanto hace a la citada adopción, la misma se identificaba bajo el Capítulo V del Libro Primero. Cabe hacer mención que el ordenamiento legal en cita fue librado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de México en tres libros consecutivos en diferentes fechas: El Libro Primero el 15 de enero de 1870; Libro Segundo el día 19 de enero del año de 1870; finalmente, Libro Tercero el 9 de febrero de 1870. Para concluir se debe retomar la idea de que en dicho Código se menciona como condición para que la adopción tenga efecto legal el que se haga conforme a sus prescripciones y que quede registrada en el Libro Primero del Registro Civil; asimismo, que la adopción sólo podía darse en virtud de disposición legislativa⁸⁰ y los efectos civiles se determinaban por la misma vía, siendo el interesado quien debía registrar dicha disposición en la Oficina del Registro Civil para que se insertara en el acta correspondiente.
- II. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México de 1956: Su origen data reiterativamente del año de 1956 mediante Decreto número 128 promulgado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, durante la entonces

⁸⁰ Al igual que acontecía con el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1871, en la Legislación Civil del Estado Libre y Soberano de México de 1870, se requería también de la aprobación del Congreso Local para que prosperará la adopción, dándosele por tanto la asimilación (más que en planos judiciales) con un acto de carácter puramente administrativo dimanado de un Decreto y que autorizaba o no la procedencia de la adopción.

Gubernatura del Licenciado Salvador Sánchez Colín. Por lo que respecta a éste ordenamiento se debe hacer mención que en el mismo, al igual que aconteció con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en su exposición de motivos no se hace alusión alguna sobre de la adopción, sin embargo, igualmente es regulada dentro de su cuerpo normativo, tal situación u omisión probablemente puede obedecer a sus similitudes legales y por tanto, cabe la posibilidad de que los legisladores de aquella época hayan minimizado tal circunstancia y por ende, en forma reiterativa, no se vio reflejada definición alguna en su correspondiente exposición de motivos. Prosiguiendo, por cuanto hace a la adopción, dicha institución jurídica fue regulada bajo el Libro Primero, Capítulo V, Título Sexto denominado “Del Parentesco y de los alimentos”, dicho apartado contaba con veinte artículos y se regulaba a partir del artículo 372 al 392.

- III. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México de 1987: Su vigencia se remonta al 15 de septiembre del año de 1987 (tras su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado en donde previamente, había sido puesto a consideración para sus reformas ante la Honorable XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, por parte de su entonces Gobernador Constitucional, Licenciado Alfredo Baranda con fecha 27 de agosto del mismo año y aprobadas posteriormente el día 11 de septiembre de 1987). Entre los principales puntos que resaltan de la exposición de motivos de dicho ordenamiento jurídico podemos transcribir los siguientes: 1. El objetivo es que las consecuencias jurídicas permitan tener al adoptado como hijo propio con todos los derechos que la ley le concede a un hijo consanguíneo; 2. Su finalidad es evitar señalamientos que repercuten en la vida social y familiar del adoptado, así como diferencias con los hijos consanguíneos; 3. Inclusión de la adopción plena en el derecho positivo civil del Estado de México, con efectos absolutos e irrevocables; 4. Se extienda el parentesco, derechos y obligaciones a todos los parientes, ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes; 5. Extinción de los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural del adoptado; 6. Conservación de los derechos hereditarios del adoptado respecto de su familia de origen; 7. El juez ordene en la resolución judicial que autorice la adopción plena, se cancele el acta de nacimiento del adoptado si existe, para que se levante acta de nacimiento, con los datos del adoptado, del o los padres adoptivos, los ascendientes de éstos, así como de los testigos; 8. Se le prohíbe al Oficial del Registro Civil hacer mención alguna sobre la adopción; 9. El acta debe inscribirse en el Libro Primero; 10. El adoptado deberá tener una edad máxima de 12 años, para que no guarde ningún recuerdo de su situación anterior; 11. La patria potestad se ejercerá en los términos señalados en la ley para los hijos consanguíneos; 12. Los parientes naturales del adoptado no conservaran ningún derecho sobre el mismo; 13. El adoptado quedará exento de deberes hacia con sus parientes naturales; 14. Las disposiciones de la adopción común podrán aplicarse a la adopción plena, siempre que no se opongan a las que regulan ésta; finalmente, tal cual se reitera, estas consideraciones han sido los reclamos de la misma sociedad y el sentir del Ejecutivo, lo que lleva a proponer la institución de la adopción plena en el Código Civil y de esa forma dar solución al problema de los

hijos abandonados por no ser deseados y de hijos que reciben malos tratos de sus padres, situaciones comunes en la humanidad, así como satisfacer los anhelos de paternidad en las personas que no han tenido hijos o que teniéndolos desean brindar un hogar a pequeños desprotegidos, donde se les garantizará un desarrollo íntegro y armónico, como cualquier hijo, sin distinción alguna.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

3.1. Preámbulo a la adopción. Causas que motivan el abandono y exposición de infantes.

Por principio, previo al estudio del tema que nos ocupa, debemos mencionar que desde tiempos remotos e inclusive en la actualidad, diversos Estados han intentado poner freno al abandono y exposición de los infantes por parte de sus padres a través de la implementación de cuerpos normativos que sean más estrictos y que sancionen duramente dicha actitud (tanto en planos punitivos como civiles). En esa tesitura, salta a la vista, en palabras del sustentante, que más que sancionar tal conducta se debe cuestionar los argumentos por los cuales dichos progenitores realizan tan delicado acto (ya sea realmente por desgano o inclusive, como un acto de amor, ya que si no pueden hacerse cargo de un menor, tal vez haya quien si lo haga completamente), además, en algunas de las veces, los padres no son completamente culpables, sino que el Estado juega también un papel preponderante a la par de ellos por no brindarles los elementos que sean vitales para poder estructurar y salvaguardar la unión de todos los miembros en familia, es decir, como padres-hijos e hijos-padres (resulta verídico ya que el Estado en la mayor parte de las veces, es incapaz e indiferente de crear condiciones que sean aptas para la supervivencia y subsistencia de una familia, ello es ejemplificado en cuestiones asistenciales ya que hay un total abandono de los sectores económicamente desprotegidos, aclarando que para el presente ejemplo, la falta de dinero no es un elemento completamente justificativo para el abandono o exposición de un infante). Continuando, podemos robustecer las ideas antes citadas de acuerdo a lo preceptuado en el Diccionario Jurídico 2000⁸¹ que sobre el abandono y exposición refiere:

“...Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física; su punición depende de la exposición al peligro, del incumplimiento del deber y a la obligación que tenga hacia con la persona a quien se abandona. Respecto al abandono de niños, cabe observar, que frente a lo que resulta obvio, el hombre en los primeros años de su vida, requiere de cuidados que garanticen su seguridad, al no poder hacerlo por sí mismo por lo que la ley sanciona el abandono de los deberes de vigilancia y asistencia que incumben a los encargados legalmente de ello. La impiedad del abandono deriva de la falta de cuidado, que lesiona la

⁸¹ **DICCIONARIO JURÍDICO 2000**. Desarrollo Jurídico. Copyright 2000. Versión CD-ROM. *Ibíd.*

seguridad personal; se puede ejemplificar dicha sanción conforme al resultado del daño producido con una pena privativa de la libertad para el sujeto omiso, privándolo inclusive, de la patria potestad o de la tutela en su favor...”.

Aquí es importante hacer una pequeña diferenciación en ambos conceptos, máxime al hecho de que indistintamente son usados como sinónimos, por cuanto hace al abandono, materialmente hablando, los padres del infante son conocidos; sin embargo, respecto del menor que se encuentra en estado de exposición, en su caso, se ignora quienes puedan ser sus progenitores.

En el argot forense, la Institución Pública encargada de resolver éste tipo de situaciones es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea municipal o el estatal (en forma conjunta con el Ministerio Público y los juzgadores en cuestiones familiares y penales) respectivamente.

Sin pretender realizar un juicio de valor sobre lo justo o no de los motivos por los cuales un progenitor decide desentenderse de su hijo; lo importante es en éste caso es el señalar que a través de tan nobles figuras jurídicas como son la adopción, particularmente la plena, los infantes que se encuentren desvalidos pueden hallar a una nueva familia que les brinde la asistencia y acogimiento que ellos necesitan, al contrario de lo que su familia biológica por un sinnúmero de razones no pudo hacer.

Para finalizar, de manera ejemplificativa se pueden esclarecer algunos de los supuestos por los cuales los padres biológicos (“...deciden...”) exponer o abandonan a sus descendientes (voluntaria o involuntariamente), mismos que pueden ser los siguientes (reiterando, en algunas de las veces pueden ser solamente una lisa y llana conjetura, pero no siempre es así):

- I. Por ser un hijo no deseado;
- II. Por la falta de capacidad económica de los progenitores;
- III. Por la incapacidad manifiesta de hacerse responsable de un hijo, este supuesto acontece normalmente cuando los padres son jóvenes;
- IV. Por ser producto de una violación;
- V. Para ocultar un adulterio;
- VI. Por la muerte de los padres en la guerra, en un movimiento social armado, etc.
- VII. Porque tanto sus padres como parientes del menor hayan fallecido;
- VIII. Por causas relacionadas con desastres naturales;
- IX. Por violencia intrafamiliar que dé lugar a que el menor de manera voluntaria decida abandonar su hogar;

X. Etcétera.

3.2. Concepto de adopción.

A efecto de entrar en detalle en el presente tema, se debe definir a la palabra adopción conforme a su origen etimológico, la cual es entendida y desglosada de la siguiente forma:

“...La palabra “adopción” deriva del latín “adoptio”, de “ad” y “optare”, desear, preferir, escoger⁸²...”.

Entendida por tanto en palabras lisas y llanas como el deseo, predilección o elección que efectúan ciertas personas hacia con un infante “o inclusive adulto que se encuentre incapacitado mentalmente”, para tratarlo y tenerlo como si fuese un hijo propio y por consanguineidad.

Dilucidadas las raíces lingüísticas de dicho vocablo, el siguiente punto de estudio es el relativo a su definición jurídica, misma que es entendida según las palabras de la doctrinaria María de Montserrat Pérez Contreras⁸³ como:

“...Una institución que tiene por finalidad brindar protección y un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a o los adoptantes...”.

Cabe hacer mención también que la adopción permite crear un proyecto de vida digno y decoroso para los niños que se encuentran en estado de desamparo, a la vez que también satisface el deseo de quienes anhelan ser padres pero que por cuestiones biológicas están impedidos para ello, o simplemente, como un acto puramente caritativo y asistencia del desvalido.

Continuando, según de cita en la Enciclopedia Jurídica Omeba ⁸⁴, el contemporáneo doctor José Ferri refiere que la palabra adopción es:

"...Una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas, que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos...”.

Por su parte, el jurista Diego H. Zavala Pérez⁸⁵, en su libro Derecho Familiar, cita la definición de Ducci transcrita por Antonio de Ibarrola, la cual es entendida de la siguiente forma:

⁸² Zavala Pérez, Diego H. Óp. Cit. Pág. 285.

⁸³ Pérez Contreras, María de Montserrat. Óp. Cit. Pág. 44.

⁸⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I “A”. Libros Científicos. Bibliografía Omeba. Driskill, Sociedad Anónima. Buenos Aires, Argentina, 1984. Pág. 496.

⁸⁵ Cfr. De Ibarrola, Antonio. Óp. Cit. Pág. 353. Citado por Zavala Pérez, Diego H. Ibídem Pág. 286.

“...Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima...”.

Una vez desentrañado lo anterior, podemos definir a la adopción en el plano legal como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente⁸⁶. La adopción constituye la fuente del parentesco civil y la tercera fuente del parentesco en general; es una institución que pretende proteger la persona y bienes del adoptado.

Para finalizar, debemos poner a la luz, con independencia de su significado, que todas y cada una de las anteriores definiciones tienen algo en común que es precisamente, su finalidad, además de que tan noble institución pretende a través de su reconocimiento y aplicación en los marcos legales y ante las autoridades correspondientes, crear un proyecto de vida digno y pleno para los niños e incapaces en estado de desamparo, y a su vez, en forma secular, satisfacer el deseo de quienes quieren experimentar esa maravillosa forma de ser padres, y en fondo jurídico, el reconocimiento de la misma como una institución.

3.3. Finalidades de la adopción.

Relacionado con el anterior punto, inicialmente se debe decir que como en casi todas las instituciones del Derecho de Familia, la adopción tiene un profundo contenido ético derivado de los fines que persigue, centrándose cada vez más en el interés del adoptado. Ya no se trata sólo de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar las consecuencias que por actos de bélicos, sociológicos, económicos o sobrevenidos por desastres naturales, que dejan en desamparo a centenares de niños, sino más bien, de proporcionar a los menores de edad que se encuentren sometidos a cualquier forma de desamparo, de la protección y afecto de una familia como si se tratara de la propia, ello a través de tan multicitada adopción.

Siguiendo dicha postura, el tratadista venezolano Francisco López Herrera⁸⁷, respecto de la finalidad que se persigue con la adopción, pone de manifiesto la siguiente idea enmarcada en el acto de intervención del Estado y el creciente reconocimiento que hacen diversos países en sus legislaciones positivas para la formalización del acto jurídico de la adopción:

“...Por una parte, casi todos los derechos positivos, incluso los de los países tradicionalmente opuestos al reconocimiento de la adopción, hoy admiten y fomentan su práctica. De otro lado, las legislaciones contemporáneas suelen enfocar la adopción fundamentalmente en el interés del adoptado, generalmente un menor; y auspician la adopción como un medio para contribuir a la solución de los graves problemas de la infancia abandonada y de la inestabilidad de los matrimonios sin hijos. Finalmente, con el propósito de facilitar la adopción, puede observarse una clara tendencia a la

⁸⁶ Dicha definición parte del anteproyecto que para tal caso efectuó el jurista Ernesto Gutiérrez y González en el “CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTEPROYECTO”, el cual se identifica bajo su numeral 365. Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Óp. Cit. Pág. 537.

⁸⁷ López Herrera, Francisco. DERECHO DE FAMILIA. Segunda Edición. Tomo II. Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela, 2008. Pág. 483.

reducción de los requisitos del acto y una simplificación en la tramitación del mismo; pero al mismo tiempo se nota una creciente intervención del Estado en el acto jurídico de la adopción, para evitar irregularidades y abusos...”.

Al respecto, el tratadista argentino Francisco A. M. Ferrer⁸⁸, siguiendo la misma postula respecto de la finalidad que representa la adopción, plantea la siguiente definición:

“...La adopción moderna, en cambio, está ordenada a favor del adoptado y tiene por fin primordial proteger a la infancia desvalida, mediante la inserción del menor desamparado en una familia que le brinde educación, felicidad y seguridad. La adopción se ha convertido así en un instrumento de socialización de los menores huérfanos o abandonados, y a la vez también es un cauce para satisfacer los deseos y aspiraciones paternas de los matrimonios sin hijos. Constituye, sin duda, la mejor solución para el doloroso problema de la infancia abandonada, pues la integración familiar es con seguridad el medio más adecuado para la formación espiritual del ser humano, y además cumple acabadamente la función de llenar el vacío creado en un hogar por la ausencia de hijos...”.

Como se puede observar, la adopción en cuanto hace a sus fines filantrópicos, busca la salvaguarda de los infantes desvalidos e incapaces para ser incorporados en senos familiares que en todo momento velen por su pleno desarrollo, todo ello sin olvidar preliminarmente los requisitos que para tal efecto se prevén en los cuerpos normativos vigentes y que han de cumplimentar al pie de la letra quienes intervengan en el acto jurídico de la adopción, con pleno conocimiento y entendimiento de los alcances que la misma conlleva, amén de los fines por los cuales desinteresadamente lo haga.

3.4. Naturaleza jurídica de la adopción.

Definidos los anteriores conceptos de la palabra adopción, el siguiente punto de estudio es el inherente a su naturaleza jurídica, y al respecto se debe poner en claro que si bien tanto autores tradicionales como ensayistas contemporáneos coinciden en cuanto hace a su finalidad, las divergencias surgen en el momento en que se estudia su acepción en los diversos cuerpos legales que la establecen de manera constitutiva, y por tanto, tal diversidad acarrea opiniones encontradas en cuanto hace a su naturaleza jurídica.

Antepuesta a la explicación de la naturaleza jurídica de la adopción, debemos advertir que hay corrientes doctrinales que la intentan explicarla a partir de un acto jurídico, otras por el contrario, la identifican dentro del plano contractual, y finalmente, como una institución jurídica, por tanto, a continuación se detallan en forma breve dichas teorías:

a) Teoría Contractual: Es una de las más controvertidas históricamente y tiene sus orígenes en el pensamiento de varios autores del siglo XIX que definen a la

⁸⁸ Ferrer, Francisco A. M. y otros. DERECHO DE FAMILIA. Tomo Segundo. Rubinzal-Culzoni S. C. C. Editores. Santa Fe, Argentina, 1984. Pág. 122.

adopción como un género próximo al de la figura jurídica del contrato, idea que es apoyada a partir de las consideraciones hechas en el Código de Napoleón que parten del individualismo jurídico que prevalecía en aquella época, entendido como una consecuencia inherente de la Revolución Francesa. Prueba de dichos pensamientos son los que postulan los siguientes doctrinarios:

“...Planiol considera a la adopción como un “contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia”; Baudry-Lacantinerie, que “es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz”; Collin y Capitant sostienen que “es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relacionadas ficticiamente y puramente civiles de paternidad y de filiación; Zachariae la define como el “contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos⁸⁹...”.

Tal ideología contractual no ha pasado desapercibida en la actualidad, y tan es así que el elocuente jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González⁹⁰, entiende a la adopción como:

“...Un contrato solemne, que homóloga el estado por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada...”.

Ahora bien, la idea de que la adopción es un contrato y que para su mera formalización se requiere del acuerdo de voluntades (para la creación de una determinada situación familiar como acontecía en la antigua Roma en donde prevalecía el interés del padre de familia “pater familias” prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor), resulta por demás insubsistente ya que en primer término se debe hacer una hincapié en que lo relativo al estado de las personas no es susceptible de ser objeto de un contrato al no poder ser sujeto de enmarcación dentro del campo jurídico económico; y segundo, para que se constituya el acto es indispensable la participación del órgano jurisdiccional y por tanto, no puede considerarse valido un criterio contractual en virtud de que no predomina en la misma el principio de autonomía de la voluntad, el cual es una condición fundamental para que un acto de esa naturaleza pueda ser considerado como un contrato⁹¹.

b) Teoría Institucional: Dicha teoría se apoya en los postulados de juristas como son Benjamín Flores Barrueta⁹² que han enunciado al respecto de la adopción lo siguiente:

⁸⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Óp. Cit. Pág. 497.

⁹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Óp. Cit. Pág. 537.

⁹¹ Además de lo anterior, también se debe mencionar que diversos juristas han enunciado que querer asimilar el fenómeno humano dentro del fenómeno legal es por demás difícil, ya que si bien pueden existir ciertas similitudes en cuanto hace a la creación de una determinada condición jurídica como ocurriría tanto en la adopción y un contrato, lo cierto es que en la familia como institución jurídica priva el vínculo natural antes que el jurídico, y por tanto, resulta aventurado el querer encuadrarla a la adopción como si se tratase de un contrato.

⁹² Cfr. Flores Barrueta, Benjamín. LECCIONES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. México, 1961. Pág. 424. Citado por Zavala Pérez, Diego H. Óp. Cit. Pág. 286.

“...La institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por el cual se crea entre adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo...”.

En la Enciclopedia de Derecho de Familia⁹³ se refiere que: “...La adopción es una institución del derecho de familia fundado en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos la filiación matrimonial...”.

Finalmente, José Ferri⁹⁴ dice respecto de la adopción: “...Es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos...”.

Como se pudo observar, la ideología de institución parte de la premisa de que el Estado a través de la creación de cuerpos normativos, establece todos y cada uno de los requisitos y solemnidades que han de llevar a cabo quienes a partir de un acto de voluntad quieran consumir la adopción, con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que la misma conlleva, amén de que dicha figura es de orden público y por tanto, en forma reiterativa, el Estado en todo momento velara por la salvaguarda de los menores que en la misma han de verse envueltos para su total seguridad.

c) Teoría del Acto Jurídico Mixto: Es a criterio del sustentante la teoría correcta que explica de mejor manera la naturaleza jurídica de la adopción toda vez que en la misma convergen tanto la voluntad de las partes que en la misma intervienen (adoptante, adoptado, representantes del adoptado o quien legalmente pueda consentir el que se formalice la adopción) para la realización del acto jurídico de la adopción (a través de una serie de requisitos previamente enunciados en la ley y de observancia obligatoria) y a su vez el estado, por que el vínculo jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de la aprobación judicial que se ha de dar por medio de la correspondiente resolución que ha de emitir el juez de lo familiar competente, siempre apegada al interés superior del menor, así como también de los mayores de edad que se encuentren incapacitados, antes que de quienes puedan intervenir en dicho proceso ya sea como interesados en lo principal o como terceros en lo accesorio. Por tanto, es de verse que en esta teoría se conjugan dos elementos esenciales, por una parte, el interés de los particulares, y por la otra, el del Estado, ambas siempre apegadas a la noble finalidad que se persigue con la adopción.

Los tratadistas que apoyan la teoría del acto jurídico mixto que explica la naturaleza jurídica de la adopción, son por citar solo algunos, primeramente en forma simplificada, el jurista Ignacio Galindo Garfias⁹⁵ quien señala lo siguiente:

⁹³ Cfr. Lagomarsino, Carlos A. y Salerno, Marcelo U. (Directores). Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina, 1991. Pág. 86. Citado por Zavala Pérez, Diego H. Óp. Cit. Pág. 287.

⁹⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Óp. Cit. Pág. 497.

⁹⁵ Galindo Garfias, Ignacio. Óp. Cit. Pág. 657.

“...Podemos afirmar que es un acto jurídico mixto toda vez que para la celebración del mismo intervienen tanto autoridades estatales como particulares...”.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, la definición más próxima que explica la naturaleza jurídica de la adopción es la que señala la jurista Sara Montero Duhalt⁹⁶, quien establece:

“...Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados...”.

3.5. Características de la figura jurídica de la adopción.

Siguiendo las posturas antes planteadas sobre la naturaleza jurídica de la adopción y en la inteligencia de que la que teoría que expone de mejor manera a la misma es la del acto jurídico mixto; por tanto, el siguiente correlativo de estudio es el relativo a sus características, las cuales son las siguientes:

- I. **Es un acto jurídico:** Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce consecuencias de derecho reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente⁹⁷.
- II. **Es plurilateral:** En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y en su caso, la del Ministerio Público.
- III. **Es mixto:** Porque intervienen tanto sujetos particulares, como representantes del Estado.
- IV. **Es solemne:** Ya que requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la Materia.
- V. **Es constitutivo:** Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado; asimismo, da lugar a la patria potestad que ha de ejercer plenamente el adoptante sobre el adoptado, tal cual acontecería por el solo lazo filial preexistente entre dichos individuos, es decir, naturalmente entre padre e hijo biológicamente.
- VI. **Es eventualmente extintivo:** Cuando el adoptado está sujeto a la patria potestad de sus ascendientes (que consienten en darlo en adopción), se extingue para ellos la prerrogativa en el ejercicio de la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco como acontece en la adopción simple. En este caso, la patria potestad respecto de los padres

⁹⁶ Montero Duhalt, Sara. Óp. Cit. Pág. 325.

⁹⁷ Según se cita en el artículo 7.6 del actual Código Civil para el Estado de México, acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho, como sería en el tema que nos ocupa, las emergidas lícitamente por la sola formalización del trámite de la adopción ante la autoridad judicial competente.

consanguíneos se recupera por revocación de convenio efectuado entre adoptante y adoptado, pues en este caso, el decreto “del juez dejara sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardan antes de efectuarse ésta”; y en caso de nulidad, acontecen los mismos efectos. Cabe hacer mención que en lo relativo a la adopción de los mayores de edad, no se da esta transmisión en virtud de que la patria potestad se extingue por la sola mayoría de edad del individuo incapaz. Y finalmente, en lo que respecta a la adopción plena, no es aplicable lo inherente a la revocación toda vez que la relación jurídica que nace de la misma es permanente y la propia legislación conforme a las modalidades que en la misma se aducen, no permite tal revocación por la asimilación que de hijo consanguíneo adquiere el adoptado.

- VII. **Es de efectos privados:** Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado.
- VIII. **Es de interés público:** Por ser un instrumento de protección a los menores de edad, o a los mayores incapacitados, el Estado en todo momento vela por que se cumplimenten al pie de la letra los lineamientos establecidos en los cuerpos normativos, sustanciales y procesales correspondientes creados por éste, atendiendo siempre a los fines máximos que se persiguen con tan noble acto jurídico, que para el caso en concreto, salta a la luz el tan citado “interés superior del niño⁹⁸”. Al respecto se dice que la mayor parte de los países civilizados han incorporado a sus leyes la dogmática del interés público, valorando con ello la importancia y utilidad que converge tanto en el plano social como del propio Estado.

3.6. Tipos de adopción contempladas en la Legislación Civil del Estado de México.

En breve se hará un estudio minucioso de los diferentes tipos de adopción que se contemplan en nuestro Código Civil vigente para el Estado de México. Se debe hacer mención que los tipos de adopción que actualmente se regulan en dicho ordenamiento son básicamente tres: los relativos a la simple, la plena y la internacional. Por tanto, una vez distinguido lo anterior, a continuación se detallan sus características y modalidades a la luz del ordenamiento civil referido en comento:

3.6.1. Adopción simple.

Este tipo de adopción es la más longeva de las tres que se contemplan en nuestra legislación civil para el Estado de México. La adopción simple la podemos entender como: “El acto jurídico por el cual una persona soltera, un matrimonio o unos concubinos, crean un vínculo de filiación con una o más personas unidas por parentesco llamadas adoptados”, es decir, con independencia de quien o quienes

⁹⁸ La expresión “interés superior del niño”... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

deciden adoptar a un menor, se parte de la idea que el tipo de parentesco que con la adopción se crea entre adoptante(s) y adoptado en planos legales es el civil; además, nos es menos importante por mencionarlo en segundo término que la adopción se consolida a partir de tintes puramente altruistas, ya que los adoptantes ejecutan la adopción de manera desinteresada y su esencia en si es el dar cobijo y amparo a aquellos menores que necesitan del mismo y que en forma temporal sus progenitores no se los pueden brindar.

La principal característica de la adopción simple radica en el hecho de que el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, conservando todos los derechos y obligaciones que por cuestiones filiales acontecen entre estos, asimismo, no adquiere parentesco alguno con los parientes de los adoptantes, siendo para el caso en concreto, que el parentesco única y exclusivamente se crea entre adoptante y adoptado.

Al respecto de dicho parentesco, nuestro Código Civil para el Estado de México establece en su artículo 4.188 por cuanto hace a los límites que por la adopción simple surgen, lo siguiente:

“...Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado...”.

Como vemos, el parentesco que por la adopción se crea es el civil y sus efectos se limitan única y exclusivamente al adoptante y al adoptado, más no así para con los parientes del adoptante; además, resulta por demás implícito lo relativo a los derechos y obligaciones que entre adoptante y adoptado surgen para consigo mismos.

Continuando con la misma idea, la tratadista Sara Montero Duhalt⁹⁹, tocante a los derechos y obligaciones que entre adoptante y adoptado nacen por la adopción, nos postula la siguiente percepción:

“...Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante... en el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como su familia; pero cuando se trata de menores abandonados, la adopción no beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar...”.

Ahora bien, respecto de los efectos que por la adopción nacen entre adoptante y adoptado, se exceptúan los relativos a impedimentos matrimoniales. Prosiguiendo, en lo que concierne a la patria potestad, la misma no se extingue ya que solamente es transferida al adoptante por parte de o los padres biológicos del adoptado, además, en forma reiterativa, no hay que dejar de lado la idea de que los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural seguirán existiendo entre el adoptado y sus padres biológicos. En ese mismo orden de ideas, al subsistir la filiación originaria entre los padres biológicos con el adoptado, el segundo de estos podía si así lo decidía, el conservar su apellido original y agregar el apellido del adoptante en segundo lugar.

⁹⁹ Montero Duhalt, Sara. Óp. Cit. Pág. 329 - 330.

Como consecuencia de lo anteriormente transcrito, salta a la vista la posibilidad de que al subsistir el multicitado vínculo filial entre padres biológicos y adoptado, hablando nuevamente en materia de obligaciones y derechos; el adoptado en el supuesto de encontrarse en extrema pobreza podía benéficamente a su favor solicitando a sus parientes consanguíneos la ministración de alimentos y por ende, a contrario sensu, también estos al adoptado, aun cuando existiese previamente una adopción simple.

La teórica mexicana Ingrid Brena Sesma¹⁰⁰ nos da un mayor campo de estudio al precisarnos también los derechos que seguían subsistiendo entre el adoptado y su familia biológica y nos precisa lo siguiente en materia sucesoria:

“...Inicia transcripción hablando respecto del adoptado: estaba en posibilidad de heredarlos (a sus padres biológicos), y finalmente, tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural...”.

Aun cuan se verá en apartados posteriores, se debe hacer mención que la adopción simple es sujeta de revocación, ya sea por ingratitud, nulidad o por mera voluntad de las partes, la cual deberá de ser formalizada ante las autoridades judiciales competentes.

Por cuanto hace a las exigencias que se piden tanto a adoptante como adoptado en los trámites de adopción, de manera sintetizada se debe tomar en consideración lo preceptuado por el artículo 4.178 en sus cuatro fracciones, mismo que a la letra dice:

“...(Requisitos para adoptar) Artículo 4.178.- El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite: I. Que tiene más de diez años que el adoptado; II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo; III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar; IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social....”.

En forma parcial y de manera reflexiva se puede comentar que la adopción simple es muy limitativa en cuanto hace a sus efectos ya que únicamente se concreta al adoptante y el adoptado, más no así con la familia de estos. Además, si tomamos en consideración (doctrinalmente hablando) que con la adopción se pretende equiparar lo jurídico a lo natural, es por demás cuestionable que dicha figura pueda ser sujeta de revocación; asimismo, no le brinda tanta seguridad y estabilidad al adoptado (no necesariamente económica por que es ya sabido que previamente a la tramitación de la adopción, el adoptado probó su solvencia económica y capacidad para la manutención del adoptado ante las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, in fine de su honorabilidad), el escollo en este punto es el

¹⁰⁰ Brena Sesma, Ingrid. Óp. Cit. Pág. 30.

concerniente a la seguridad emocional del adoptado, ya que si hipotéticamente hablando intentáramos razonar como lo haría el adoptado, nos cuestionaríamos el por nuestros padres nos han dado para ser sujetos de adopción (como un acto de amor; por irresponsabilidad; por desgano; tal vez por estar impedidos física o psicológicamente; por conveniencia, etc.).

Para terminar, con independencia del Estado de México, podemos agregar que en la actualidad los estados de la República Mexicana en los cuales se contemplan en sus legislaciones civiles correspondientes la figura jurídica de la adopción simple son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

3.6.2. Adopción plena.

Sistematizando ideas, por adopción plena entendemos: “Es el acto jurídico por el cual una un matrimonio (principalmente), crea un vínculo de filiación entre éstos y su familia, con una o más personas llamadas adoptados, adquiriendo estos últimos los derechos y obligaciones de un hijo biológico y rompiendo el vínculo de filiación preexistente con su familia biológica”. Definido tal concepto, por principio se debe de decir que en cuanto a sus finalidades, la adopción plena es mucho más amplia que la adopción simple, ello en virtud de que con la misma se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus padres biológicos (también con los parientes de estos) a partir de la consolidación judicial de la adopción. Su reglamentación normativa la encontramos en el artículo 4.194 del Código Civil para el Estado de México que en su parte conducente refiere:

“...(Efectos de la adopción plena) Artículo 4.194.- Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes. ...”.

Prosiguiendo, éste tipo de figura es de vital importancia en la presente investigación toda vez que a criterio del sustentante, la adopción plena es la que normativamente hablando “le brinda una mayor certeza, estatus y futuro al posible adoptado”, a contrario sensu de lo que ocurre con la adopción simple, excluyendo claro está a la adopción internacional ya que la misma con posterioridad se explicara a detalle, sin embargo, preliminarmente se puede puntualizar que está se rige al tenor de lo preceptuado por la multicitada adopción plena “por cuanto hace a su consolidación en planos extraterritoriales”.

Ahora bien, como antes lo dijimos, en cuestiones de parentesco, entre adoptante y adoptado se crea un vínculo jurídico equivalente al consanguíneo (como el que tiene lugar por naturaleza entre padres biológicos e hijos), y no así como acontece con la adopción simple en donde dicho parentesco es solamente civil. Asimismo, entre adoptante y adoptado prevalecen derechos y obligaciones en forma reciproca entre estos, con la modalidad de que ahora legalmente hablando, son como los que existen entre padre e hijo por naturaleza.

A la luz de dichas premisas, la multicitada estudiosa del derecho Sara Montero Duhalt¹⁰¹, acerca del origen de adopción plena nos refiere lo siguiente:

“...La adopción plena responde con claridad a la tendencia actual, e incorpora, totalmente, a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó creando vínculos del parentesco entre ellos como si se tratara de consanguinidad, y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen”.

Como podemos leer, la cita en breve postula las nuevas tendencias que en materia de adopción (no solo en nuestro estado, sino en casi todo el país y parte del extranjero) prevalecen, todas ellas fundamentadas en la necesidad de darle una mayor certeza al estatus jurídico del adoptado, integrándolo completamente en una familia que le brinde la salvaguarda que él necesita a través del rompimiento con su familia de origen y con su pasado.

Por su parte el teórico mexicano Ignacio Galindo Garfias¹⁰², de igual manera nos explica el origen y finalidades que con la adopción plena se pretenden crear, desde la tan citada salvaguarda integral del menor indefenso, hasta el que con dicha figura se intente evitar la realización de actos fraudulentos por parte de los adoptantes en detrimento del adoptado, y por tanto, nos expone que:

“...La adopción plena, desconocida en nuestra legislación, responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evitar las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razones no quieren guardar...”.

Es de verse que el vínculo que con la adopción plena se crea es tan fuerte como el que en la antigua roma análogamente se conoció con la *adoptio naturam imitatur*, que traducida contemporáneamente al castellano significa: “la adopción debe imitar a la naturaleza”, situación que podemos ver reflejada por cuanto hace al adoptado en el momento en el cual se da su conversión jurídica a la de un hijo legítimo del adoptante, máxime al hecho de que en la realidad es una extraño ajeno a la familia, pero que por dicho acto jurídico, se incorpora íntegramente a la misma, e inclusive, creando relaciones parentales con la familia del adoptante o adoptantes.

En cuanto hace a los requisitos que se piden para consolidar la adopción plena, el escenario es robustecido ya que han de cumplimentarse al pie de la letra las exigencias consagradas genéricamente en el artículo 4.178 del Código Civil para el Estado de México; por otra parte, respecto de las personas que pueden adoptar plenamente, el numeral 4.179 señala que tienen legitimación el hombre y la mujer unidos civilmente por legítimo matrimonio. En ese mismo tenor salta a la vista el hecho de que al referirse a un hombre y una mujer unidos en matrimonio, se excluyen por tanto a las personas que civilmente sean solteras, o concubinos, e inclusive, a quienes se encuentran impedidas por hallarse en unión libre. Es de insinuarse que dicha

¹⁰¹ Montero Duhalt, Sara. Óp. Cit. Pág. 194.

¹⁰² Galindo Garfias, Ignacio. Óp. Cit. Pág. 680.

limitante obedece en su espíritu a la circunstancia de que con la adopción plena lo que se intenta asimilar es lo ficticio a lo laudable (a través de leyes), como acaecería en la naturaleza, y lo cierto es que para concebir integralmente a una familia, se requiere de un padre y una madre que protejan y guíen a sus hijos, que les brinden conjuntamente todo lo necesario para su desarrollo; por lo cual, consecuentemente, dicho artículo da cabida a un matrimonio para la tramitación de la adopción ya que son ellos las personas idóneas para dicho fin. Es evidente que el legislador con esta figura jurídica pretendió en su origen proteger al adoptado ya que si éste ha de desvincularse integralmente de su familia biológica (para pasar a formar parte de una nueva), estos requisitos en suma son de vital importancia pues aseguran que dentro de su nuevo entorno familiar, el adoptado tendrá la certidumbre de que al incorporarse en esta, encontrará un ambiente seguro y familiar en donde se velará por él en todo momento de su vida.

En nuestra Legislación Civil para el Estado de México de igual forma en su numeral 4.196 alude quienes pueden ser sujetos preferentemente de una adopción plena, por tanto, a continuación se transcribe al pie de la letra el contenido de dicho artículo:

“... (Personas que pueden adoptar plenamente) Artículo 4.196.- Sólo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas. También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial...”.

Siguiendo con la misma línea y tal cual se puede leer, es de entenderse que se le dé mayor predilección a la formalización de la adopción plena de un infante que por haber sido abandonado, dejado a su suerte en condición de expósito, o simplemente, por haber sido entregado de forma voluntaria a una institución de asistencia social, es loable el que no tenga recuerdo alguno de su familia biológica, o teniéndolo, sea minúsculo, lo cual facilita en gran medida el que él adoptado se integre más rápido a su nueva familia; sin embargo, por lo que respecta a quienes fueron víctimas de violencia (que es una de las circunstancias por las cuales judicialmente se revoca la tutela o inclusive, la patria potestad, a los agresores respecto de sus víctimas), es preferible el que se desligue íntegramente de su estirpe agresora para que sea puesto en manos de una familia que supla íntegramente con amor esa conducta nociva de la cual fue objeto, todo ello al tenor de la legislación y requisitos que en la misma se prevean con total y completa premura.

En lo que corresponde a los derechos, deberes y obligaciones que con la adopción plena nacen entre adoptantes y adoptado, se debe hacer alusión a que son los mismos que prevalecen entre padres e hijos biológicos; con la salvedad de que los mismos se extienden igualmente (a diferencia de lo que acontece con la adopción simple) hacia con la familia de los adoptantes (como podría acontecer en cuestiones de impedimentos matrimoniales, derechos sucesorios, alimentarios, etc.), todo ello sin olvidar que el adoptado ha de llevar también los apellidos de los adoptantes y que la

patria potestad ha de ser transferida a los adoptantes. Al respecto, el teórico del derecho Rafael de Pina¹⁰³, ha pronunciado lo siguiente:

“...La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. ...”.

Como se puede observar, complementariamente se hace hincapié en que la relación única que ha de existir con la familia biológica y parientes del adoptado es la concerniente a los impedimentos matrimoniales, más no así en otros aspectos jurídicos dada la ruptura que con la adopción plena se crea. Ahora bien, es de excluirse (extraordinariamente) una ruptura biológica y legal “como bien cita el autor en comentario”, en el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, o con algún familiar de estos. Otra excepción a la regla la encontramos (según las palabras de la teórica Ingrid Brena Sesma¹⁰⁴) en el Código Civil de Baja California Sur en sus artículos 438 y 439 que establecen que el adoptado conserva ciertos vínculos respecto a su familia consanguínea en su beneficio, concretamente, los relativos a la sucesión legítima.

La fundamentación legal de la ruptura civil en comentario la encontramos reglamentada en nuestra legislación sustantiva bajo su artículo 4.197 que a la letra establece:

“... (Efectos de la adopción plena en relación al parentesco natural) Artículo 4.197.- La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. ...”.

Continuando con la adopción plena, en el Registro Civil, de acuerdo con el artículo 3.24 del ordenamiento legal en cita, menciona que el mismo expedirá un acta como si fuese de nacimiento con las anotaciones correspondientes de adopción plena, misma que quedara reservada por cuanto a su publicidad se refiere y asimismo, no se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición como tal, salvo por mandamiento judicial (en el caso de que el adoptado sea mayor de edad y quiera conocer su origen; o siendo aun menor de edad, previo consentimiento de los adoptantes, pueda conocer su calidad de hijo adoptado) o administrativo (como sería para el supuesto de impedimentos matrimoniales).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4.198 del Código Civil vigente para nuestra Entidad, la adopción plena es irrevocable, es decir, no puede culminar por voluntad de las partes o impugnación como acontecería con la adopción simple, esto en virtud de que como se ha mencionado antes, una posible revocación en su esencia atentaría a los fines máximos que con la adopción plena se pretenden, concretamente, asimilar lo jurídico a lo natural y por ende, dicha situación resulta por demás

¹⁰³ De Pina, Rafael. Óp. Cit. Pág. 15.

¹⁰⁴ Brena Sesma, Ingrid. Óp. Cit. Pág. 32.

inconcusa; sin embargo, a manera ejemplificativa podemos citar que hay una excepción a la regla y la misma la encontramos en el Estado de Zacatecas donde dicha figura es sujeta de revocación¹⁰⁵.

Otro punto importante de resaltar es el relativo a que no pueden adoptar plenamente a un infante o mayor de edad incapacitado, aquellas personas que tengan un vínculo de parentesco por consanguinidad con estos.

Para finalizar, los estados de la República Mexicana en los cuales se contempla la figura jurídica de la adopción plena son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Zacatecas.

3.6.2.1. Reconversión de la adopción simple a la adopción plena.

Aun cuando en nuestra legislación civil para el Estado de México explícitamente no se menciona en un artículo en particular lo relativo a la conversión de la adopción simple a la adopción plena, salta a la vista el que esta podrá tener lugar siempre y cuando se obtenga el consentimiento del adoptado, si éste ya hubiere cumplido 12 años. En el supuesto de que éste fuere menor de esa edad, se requerirá del consentimiento de quien hubiera asentido en la adopción simple, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario, oficiosamente, el Juez de lo Familiar deberá resolver conforme a derecho atendiendo al interés superior del menor.

El procedimiento de reconversión de adopción simple a adopción plena se substanciará en la vía incidental, a través de modificación de sentencia definitiva, en el procedimiento principal de jurisdicción voluntaria, respecto de la adopción simple.

Se debe resaltar que tanto en el código adjetivo como sustantivo del Estado de México se encuentra deficientemente regulada la conversión de adopción simple a plena, lo que propicia lagunas legislativas que conducen a la interpretación del precepto legal, traduciéndose en la práctica dicho proceso es un mero trámite, pues una vez presentada la solicitud, se le da intervención al Ministerio Público y se cita a una audiencia donde se ratifica el escrito inicial y se cita a los interesados para oír sentencia, misma que se pronuncia en el término de ocho días. Por lo cual se propone que el procedimiento de conversión se lleve a cabo en la vía incidental ante el juez que conoció de la adopción, a efecto de que el juzgador tenga a su alcance los antecedentes que originaron la adopción simple y que en el escrito inicial se acompañen las pruebas necesarias y pertinentes que acrediten que la adopción concedida ha sido benéfica para el menor y por ende la conversión también favorecerá los intereses del adoptado, en tal virtud, en la audiencia incidental se desahogarán dichas probanzas y el juzgador tendrá la oportunidad de resolver con convicción sobre la procedencia de la conversión, siendo rescatable la idea de que ha dicha audiencia

¹⁰⁵ Ídem.

acuda el adoptado para ser oído en términos de lo que establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁶.

3.6.3. Requisitos personales para la tramitación de la adopción.

De las disposiciones legales concernientes a la adopción, en toda la república mexicana y particularmente hablando, en el Estado de México, se desprenden los requisitos que deben de reunir tanto adoptante como adoptado para poder perfeccionar la adopción, sea simple o plena, “siendo claro el precisar que los mismos obedecen en su nacimiento a la circunstancia de intentar detener el tráfico, venta y sustracción ilegal de menores, además de dar la certeza en la conveniencia de separar al menor de su familia de origen para incorporarlo a una nueva, también certificar la idoneidad del o de los adoptantes”; por tanto, en las subsecuentes líneas se detallan los citados requisitos y que a la letra son los siguientes:

3.6.3.1. Requisitos respecto del adoptante.

Al igual que en el Estado de México, en varios de los Estados de la República Mexicana pueden adoptar todas las personas físicas que primeramente se encuentren en plena capacidad de ejercicio¹⁰⁷ respecto de sus derechos civiles (sin distinción alguna por cuanto hace a su estado civil e inclusive, nacionalidad); por cuanto hace al sexo, acertadamente y sin discriminación alguna de género (tomando como base la propia constitución en cuanto hace a la igualdad entre hombres y mujeres), no se hace distinción alguna; por cuanto hace al estado civil, no hay limitación alguna si se es soltero para la tramitación de la adopción simple, pero, tratándose de la adopción plena, se dará preferencia a matrimonios unidos en legítimamente; }por cuanto hace a los concubinos, también se abre la posibilidad de que estos puedan adoptar siempre y cuando acrediten la existencia del mismo y realizándola como acontecería con un individuo en soltería; además, en forma adicional, que lo solicitantes cumplimenten los requisitos que se prevén en los ordenamientos civiles en materia de adopción así como también los procesales correspondientes. En ese mismo orden de ideas cabe aclarar que por cuanto hace a las personas morales, las mismas quedan excluidas por la limitante de no ser consideradas como persona ideal, además de que por su propia naturaleza, carecen de aptitud que es un elemento esencial en una relación de familia, y por supuesto, carecen de alma y sentimientos para poder proveer una formación y guía espiritual al menor, lo cual afectivamente si puede realizar una persona física; prosiguiendo, por cuanto hace a las personas casadas, se pide como elemento esencial el que su cónyuge consienta en la formalización de la misma ya que de lo contrario el menor que se pretende adoptar, evidentemente le sería difícil el integrarse plenamente en familia “por una mera decisión unilateral y no de pareja como sería lo idóneo”, ahora bien, aquí también es de distinguirse que no es condición necesaria el

¹⁰⁶ Álvarez Lara, Rosa María (Coordinadora). PANORAMA INTERNACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA. CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS. 2 Tomos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006. Pág. 153.

¹⁰⁷ Según se nos enseñó en las aulas de clase, el término capacidad de ejercicio, siguiendo la doctrina de Kelsen, es entendido como: “... la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio ...”

que los peticionantes unidos en legítimo matrimonio no tenga descendencia para que se pueda consolidarse en su favor la adopción ya que, en nuestro Código sustantivo de la materia atinadamente les da preferencia, pero en el caso de que estos si tengan hijos, dicha situación no es una limitante para la consolidación de la adopción, máxime de que aun sin tenerlos, durante la tramitación de la adopción sobrevengan hijos pues tal circunstancia no invalida en forma alguna su solicitud.

Dicho lo anterior, de acuerdo con nuestra legislación civil vigente, concretamente, en el artículo 4.178 fracciones I, II, III y IV, entre las exigencias que se requieren para el adoptante, podemos enunciarlas las siguientes:

Primeramente, deberá tener como mínimo de edad veintiún años, en donde es claro que dicha limitante obedece a la circunstancia de que con esa edad se asegura que el adoptante ha alcanzado un aparente grado de madurez que le permite valorar plenamente la trascendencia de la responsabilidad que asume con la adopción; y puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

“...I. Que tiene más de diez años que el adoptado...”

Es claro que esta condición en forma acertada por parte del legislador atiende al hecho de que con esta edad no se acentúa tanto una brecha generacional entre adoptante y adoptado, y con ello, es más fácil el que los padres jóvenes se adapten con mayor facilidad a las exigencias que requiere un nuevo modo de vida creado a partir de la realización del acto jurídico de la adopción.

“...II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo...”

Si tomamos en consideración las realidades socioeconómicas que imperan no solo en nuestra demarcación, sino en todo el país, es manifiesto que esta fracción cobra mucha mayor importancia ya que el adoptante deberá proveer todo lo necesario para la manutención del adoptado, con todo lo que ello implica, desde alimentos burdamente dichos, vestido, educación, salud, asistencia, etc. No se debe olvidar que el Estado a través de la intervención judicial (y administrativa por medio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, localmente hablando, ya que dicho organismo coadyuva con los juzgadores con la expedición de su Certificado de Idoneidad, “...que en su cuerpo contiene la valorización de las aptitudes socioeconómicas de los posibles adoptantes y determina si su solvencia es basta y suficiente para dar un modo de vida digno y decoroso al adoptado, el cual es un elemento fundamental para la procedencia de la adopción...”) que delega en el Juez de lo Familiar, quien conforme a su criterio, valorará si la adopción es conveniente o no, teniendo en cuenta a la par de la capacidad económica de los adoptantes, también paralelamente sus modos de vida y cualidades morales y personales.

“...III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar...”

Como se menciona en líneas ulteriores, el acto jurídico de la adopción primeramente debe sustentarse en el interés superior del menor que va a ser

adoptado, atendiendo desde luego a sus circunstancias personales, psicológicas y sociales.

“...IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social...”

En este punto es importante el citar que tanto en la legislación sustantiva y adjetiva vigente para el Estado de México, así como también en los ordenamientos civiles y procesales de los demás estados de la República Mexicana, e inclusive, en la propia jurisprudencia, al hablar sobre los requisitos para llevar a cabo el acto jurídico de la adopción, en la mayor parte de las veces se hace alusión del tan citado “certificado de idoneidad”, sin embargo, en ningún momento se define con exactitud qué es el mismo, solamente se interpreta que es un documento que expide el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente y que determina la viabilidad de ciertas personas para ser aptos de poder adoptar a un menor de edad o mayor incapacitado ¹⁰⁸. Prosiguiendo, dada la extrema importancia que reviste dicho documento, por citar solo algunos de los elementos que en el mismo se contienen, podemos mencionar: “...Los datos generales del informe que realiza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente (que incluye el objetivo del informe, fecha de emisión, país al que se dirige en materia de adopciones internacionales, técnico que lo emite, etc.); datos de identificación de los solicitantes (nombre, edad, estado civil, familia); motivación para la adopción (razones para la adopción, expectativas sobre el niño o mayor de edad incapacitado); historia socio-familiar (composición de la familia de origen, historia personal, educación recibida); historia de la pareja (años de convivencia, nivel de comunicación); nivel formativo (estudios realizado, incidencias académicas); situación económica y laboral (ingresos y gastos de la familia, actividad laboral); vivienda (tipo de vivienda, tamaño, lugar disponible para el menor, zona); situación sanitaria (cobertura sanitaria y estado de salud); entorno social (relaciones familiares, amistades, aficiones); y finalmente, conclusiones y valoración técnica (conclusiones del estudio y dictamen técnico)...”. Como se ha dicho, para conceder el documento en cuestión se tienen en cuenta varios factores (varían en función de la normativa autonómica aplicable), pero en general, se suelen valorar las motivaciones para elegir un niño en esta condición, además de las opiniones de los adoptantes en el sentido de que si estarían de acuerdo en aceptar los posibles riesgos que implica el adoptar a niños que se encuentran en instituciones de asistencia privada y pública en merito de problemas psíquicos o físicos que en muchas ocasiones presentan, etc. Todos y cada uno de los tan complejos requisitos que con antelación se han transcrito, cobran vital importancia ya que sin el certificado de idoneidad es imposible que una persona pueda ser legalmente reconocida como persona apta para poder adoptar y por tanto, no puede realizar dicho acto jurídico de la adopción ante la autoridad judicial.

¹⁰⁸ También puede ser definido como un documento que acredita legalmente la aptitud de los posibles adoptantes para ejercer la patria potestad respecto de un menor de edad.

3.6.3.2. Requisitos respecto del adoptado.

Fundamentalmente son dos los puntos que se prevén en la legislación civil, los cuales a continuación se enuncian:

- I. Edad: Ser menor de edad o incapacitado. Este punto al igual que los anteriores es trascendental ya que como menciona el jurista Manuel F. Chávez Ascencio¹⁰⁹, "...para que se propicie la relación filial que de la adopción se establece, es necesaria la diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio...". Además, es necesario remontarnos a puntos anteriores en donde se menciona que entre adoptante y adoptado debe existir cuando menos diez años de edad entre uno y otro, situación que igualmente previo el legislador basada en la imitación de la naturaleza que con la adopción se pretende realizar, suponiendo que es la que debe haber, por lo menor, entre padre e hijo consanguíneos, conforme al inicio reproductivo que en los seres humanos acontece; aclarando que en otras legislaciones como es la del Distrito Federal¹¹⁰, se establece que dicha diferencia de edad debe ser de diecisiete años entre adoptante y adoptado, situación que resulta más lógica ya que el inicio reproductivo de las personas normalmente inicia (sin ser perito en materia biológica y sin descartar como tal situaciones meramente extraordinarias) a partir de la adolescencia, lo cual para el caso en concreto es insustancial ya que probablemente es dentro del plano legal una innovación legislativa que permite simplificar por una parte los requisitos que la adopción conlleva, y por otra parte, satisfacer el deseo de ser padres de quien por cuestiones de naturaleza están impedidos desde temprana edad para poder serlo.
- II. Que la adopción le sea benéfica: En obvio de repeticiones se ha señalado que la adopción debe atender en todo momento al interés superior de aquellos menores o mayores de edad incapacitados que han de ser posibles candidatos para el acto jurídico de la adopción, en la inteligencia de que en la adopción el interés del adoptado es el principio fundamental en esa materia, y por tanto, el juez de lo familiar correspondiente de manera discrecional, a través de todos los medios legales posibles que tenga a su alcance, valorará si la adopción es conveniente, siendo esta una apreciación decisiva para admitir o no la pretensión del adoptante. Dicho dispositivo normativo lo encontramos fundamentado en la fracción III del artículo 4.178 del Código Civil vigente para el Estado de México.

¹⁰⁹ Chávez Ascencio, Manuel F. Óp. Cit. Pág. 84.

¹¹⁰ Según se establece en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, "... el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado ...". Aquí es importante resaltar que la edad mínima que debe tener el adoptante es de veinticinco años y en lo que respecta al adoptado, debe ser cuando menos diez años mayor que él, situación que de manera novedosa en el Estado de México se diferencia ya que el adoptado debe tener cuando menos veintiún años y ser mayor por diez años respecto del adoptado para poder realizar el acto jurídico de la adopción.

3.6.4. Requisitos elementales del acto jurídico de la adopción.

En este correlativo serán seis los puntos de estudio que se abordaran, los cuales, resultan aplicables tanto para la adopción simple como para la adopción plena (previo discernimiento de las mismas a la luz de la legislación sustantiva de la materia) y que se explican de la siguiente forma:

- a. La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de diez años, el representante legal del adoptado (quien ejerce la patria potestad sobre de éste o su tutor). A falta de representante legal debe otorgar su consentimiento las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor; o el Ministerio Público del lugar donde radique el posible adoptado, incapaz o expósito. Este es uno de los puntos más amplios en virtud de que por cuanto hace al consentimiento que debe brindar el adoptado, salta a la vista el que por su sola minoría de edad, legalmente hablando, no es lo suficientemente capaz (no se descarta el que en algunas ocasiones lo sean, de manera paradójica se puede ejemplificar el que en la práctica forense nos encontramos con personas mayores de edad que aun cuando tienen centenares de años, su proceder y actuar es parecido al de un infante o un débil mental, “...sin que por disposición de ley o medicamento y psicológicamente hablando, se determine dicha circunstancia...”, concluyendo por tanto que la edad en ciertas ocasiones no trae consigo una plena madurez y capacidad de razonamiento) de disentir si verdaderamente la adopción le puede resultar benéfica o no, pero aun así debe ser oído en él proceso para saber el porqué no quiere que se efectúe y valorar discrecionalmente dicha circunstancia; prosiguiendo, son atinadas las potestades conferidas al juzgador por parte de nuestros legisladores en la inteligencia de que conforme a su criterio y de considerar benéfica la adopción, la decreta procedente, ya que si hipotéticamente hablando, el posible adoptado no consintiese la adopción, el juez de lo familiar entonces debía de concluir el trámite judicial sin importar cuantos beneficios hubiera acarreado en su favor la adopción planteada, dando pleno valor a la voluntad de una persona que no tiene la capacidad de gobernarse por sí, contraviniendo a lo establecido en el artículo 2.2, 4.178 fracción III y muy en especial al 4.186 del Código Civil para el Estado de México.
- b. La aprobación del Juez de lo Familiar en función del domicilio en donde radique el menor o mayor de edad incapaz que se pretenda adoptar, todo ello siguiendo las reglas de competencia que para tal efecto se enuncian en los ordenamientos legales correspondientes. En materia competencial el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México determina en su artículo 1.42 fracción IX respecto de las reglas para determinar la competencia que es juez competente “...En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este...”. Igualmente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México se establece en su Título Segundo, De la División Territorial Jurisdiccional, Capítulo Único, bajo sus

artículos 10 y 11, los Distritos Judiciales y Municipios que los comprende, siendo para el caso en concreto, la pauta competencial que han de tomar en consideración los posibles adoptantes para determinar los Tribunales de lo Familiar en los cuales se ha de llevar a cabo la tramitación de la adopción (y con ello se evite pérdida de tiempo en merito de señalamientos de incompetencia por parte de los juzgadores, salvo que legalmente sea justificada dicha circunstancia).

- c. Seguir las pautas procedimentales que se enuncian en nuestra demarcación en materia de adopción, concretamente, las identificadas en el Libro Tercero, Procedimientos Judiciales No Contenciosos. Título Único, Actos que por Disposición de Ley a solicitud de los particulares requieren intervención del Juez cuando no exista litigio. Capítulo III. De la adopción, correspondiente a los artículos 3.15 al 3.19.
- d. Aquí se hace alusión a la máxima de que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de una pareja unida en legítimo matrimonio, éste inciso es de observancia obligatoria. En la práctica forense ha sido duramente criticada la adopción unipersonal en el entendido de que si lo que con la adopción se pretende imitar es a la naturaleza, es claro que una sola persona no puede hacer las veces de padre y madre a la vez, o inclusive, el que una persona tenga muchos padres o muchas madres, por tanto, resulta acertado el que se le dé preferencia a matrimonios para que realicen el trámite de la adopción, ya que legal, moral, social y psicológicamente hablando, es mejor el que un niño o incapaz cuente con un padre y una madre que lo arroje en todo aspecto como ocurriría en una familia cualquiera, sin que con posteriormente tengan que dar explicaciones (hablando de la adopción plena) del porqué tienen un solo padre o una sola madre, excluyendo, claro está, a cuestiones funestas. Al respecto, en la Enciclopedia del Derecho de Familia se establece: "...El desarrollo normal de la personalidad del niño requiere de la presencia de la imagen paterna y materna, pues el orden natural revela que no sólo son los agentes de la procreación, sino también de la crianza del nuevo ser; por ello resulta naturalmente indispensable la acción educativa conjunta de ambos progenitores para lograr la plena formación física, moral y espiritual de los hijos. Tal es la opinión de los pediatras y psicólogos, y la política que aplican los establecimientos de ayuda social, otorgando prioridad a los matrimonios para entregar niños en miras de una futura adopción¹¹¹...".
- e. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Esta situación obedece principalmente a que con dicha limitante se ponen mayores trabas al tutor para el supuesto de que quisiese realizar actos fraudulentos en detrimento de su pupilo a través de una posible adopción. Tal cual se indica en este numeral, en el caso de que se iniciase el trámite de la adopción, judicialmente hablando, el tutor previamente deberá rendir ante la

¹¹¹ Cfr. ENCICLOPEDIA DEL DERECHO DE FAMILIA. *Ibidem*. Pág. 91 y 92. Citada por Zavala Pérez, Diego H. óp. Cit. Pág. 297.

presencia judicial (mediante escrito y bajo protesta de decir verdad para su fiscalización) un estatus verídico y comprobable sobre del estado que guardan los bienes o cuentas del pupilo (representado) en el ejercicio de la tutela, y hecho que sea lo anterior, si no hay observación alguna por parte de la autoridad judicial o del representante social, se podrá realizar la adopción pretendida. Asimismo, el curador también puede adoptar siempre y cuando no exista algún interés pendiente o contrario al que pretenda adoptar.

- f. Se puede adoptar en el mismo acto, o sucesivamente a dos o más incapacitados, o menores e incapacitados simultáneamente. En nuestra legislación civil para el Estado de México en su numeral 4.178 se hace alusión a dicha circunstancia y por tanto se aduce en primer término que dicha regla aplica tanto a adoptantes que sean solteros como casados; continuando, es de mencionarse que al no hacerse un claro señalamiento sobre el numero de adoptados que pueden ser sujetos a dicho trámite, se abre la puerta de manera discrecional al juzgador para el caso de considerar pertinente, posible y sobre todo, benéfica (ya sea por que se dé simultánea o sucesivamente), el que apruebe la multicitada adopción. Además, lo atinado en estos casos es que si se realizan varias adopciones, las mismas deberán ser del mismo tipo, ya sean simples o plenas. Para finalizar, se debe poner de manifiesto que nuestros legisladores acertadamente robustecen dicho numeral atendiendo a los supuestos en que se pretendan adoptar a hermanos, adultos incapaces e infantes institucionalizados en orfanatos (que crean lazos tan fuertes con sus compañeros como los que existirían naturalmente entre hermanos), y por ende, lo mejor es que en aras de salvaguardar su sique emocional, lo prudente es el no separarlos (ni romper esos lazos emocionales que lo unen con otro compañero o hermano) y que a la par sean adoptados.

3.6.5. Efectos jurídicos que se crean por la adopción.

Al respecto de las consecuencias jurídicas que con la adopción simple o plena se crean entre adoptantes y adoptado, podemos mencionar las siguientes:

- I. Por cuanto hace a la adopción simple: Los padres biológicos del adoptado no pierden la patria potestad sobre éste, simplemente se la transfieren a los padres adoptivos; la patria potestad trasladada a los padres adoptivos solamente será ejercida por estos y por nadie más; el adoptante y el adoptado tienen recíprocamente la obligación de darse alimentos entre estos, pero, dicha obligación se extiende también entre el adoptado y sus padres biológicos; existe en determinados casos la obligación de ejercer la tutela respecto del menor adoptado por parte de sus padres adoptivos; existen derechos sucesorios entre adoptantes y adoptado, pero al igual que con los alimentos, dicha prerrogativa se extiende también por cuanto hace al adoptado, con su familia biológica y viceversa; el adoptado no dejará de formar parte de su familia de origen y conservara sus derechos y obligaciones hacia con su familia biológica,

claro, excluyéndose las relativas a la patria potestad; continuara si así lo desea y con aserción de sus padres adoptivos, teniendo sus apellido originales; no tendrá derecho ni obligación alguna hacia con los parientes de los adoptantes; los hijos de los adoptantes no serán hermanos del adoptado ni sus familiares de los adoptantes serán parientes del adoptado, tampoco se levantara acta de nacimiento alguna respecto del adoptante; para finalizar, entre adoptantes y adoptado deberá converger los deberes de respeto y obediencia por parte de éste último.

- II. Por cuanto hace a la adopción plena: Se confiere al adoptado una filiación irrevocable e inimpugnable que sustituye a la de origen, creando un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo con sus adoptantes; tiene derecho a recibir alimentos y vocación hereditaria recíproca que se extiende a los parientes de los adoptantes y a los descendientes del adoptado; la patria potestad del menor adoptado es transferida a sus adoptantes, y en caso de muerte de estos, a sus parientes más cercanos; también, el adoptante contara con la representación en proceso y fuera de él por parte de sus adoptantes; la administración de bienes, usufructo legal, tutela legítima, guarda y custodia del menor adoptado, pasara a los padres adoptantes; continuando, en beneficio del adoptante y asimilando lo jurídico a la realidad, el menor llevará los apellidos de los adoptantes (ya que sería ilógico que no fuera así, peor aún, que continuara con los apellidos de quienes han dejando de tener vínculo alguno con él); los hijos del adoptante pasaran a ser hermanos del adoptado, los hermanos del adoptante se convierten en sus tíos, los padres en abuelos, etcétera; en forma reciproca y alcanza que sea la mayoría de edad del adoptante, éste último igualmente tendrá obligaciones hacia con sus padres adoptivos como son el darles ahora a estos alimentos, representarlos dentro y fuera de proceso, en caso de su muerte, por sucesión legítima que los mismos se hagan judicialmente de sus bienes, entre otros principalmente, tal cual en su minoría de edad hicieron sus padres adoptivos y extraordinariamente sus nuevos parientes hacia con éste. Simultáneamente pierde todo vínculo de parentesco respecto a su familia biológica; se extingue su antigua filiación con todas las consecuencias legales que ello implica, patria potestad, derechos sucesorios, alimentos, etcétera; sus padres dejan de serlo, sus hermanos se convierten en extraños con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, que no solo subsisten, sino se extienden a sus nuevos parientes; también se levantara una nueva acta de nacimiento invalidándose la anterior en beneficio del adoptante; surge deber de respeto, obediencia y de permanecer en el domicilio del o de los adoptantes.

3.6.6. Culminación de la adopción.

Para el presente punto nos debemos remontar inicialmente a lo señalado en el artículo 4.190 del Código Civil para el Estado de México, que en sus dos fracciones refiere:

“...Artículo 4.190.- La adopción puede revocarse: I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento; II. Por ingratitud del adoptado...”.

Es de observarse que dichos supuestos atienden en su fundamentación a la adopción simple, más no así a la plena (ya que como se ha señalado con antelación, la misma es irrevocable y permanente, no dando lugar así a su desestimación, sin embargo, si lo que se pretende es atacar a la misma, existiendo causas graves y comprobadas para ello, la vía correcta en planos judiciales es la concerniente a la pérdida de la patria potestad, en donde, si no hay quien legalmente deba ejercerla sobre el menor adoptado, el juez de lo familiar dictara medidas provisionales tendientes al nombramiento de un tutor en su beneficio hasta en tanto se dictamine sentencia definitiva que conculque dicha circunstancia, llegando al extremo de ser definitivas atendiendo al caso en concreto).

Retomando ideas, como se dijo en breve, sólo la adopción simple es sujeta de revocación si para tal efecto consienten en la misma (y en términos de ley), quienes legalmente participaron en ella, dejando por ende sin efectos en planos presentes como futuros, las consecuencias legales que ella acarrea, esto a partir de que causa ejecutoria la sentencia que determina dicha situación. Se debe hacer hincapié en la circunstancia de que para que se consolide como tal la revocación, es necesario que el adoptado sea mayor de edad y otorgue en pleno ejercicio de sus derechos, su correspondiente consentimiento; pero, si es menor de edad, deberán asentir quienes legalmente otorgaron su aprobación para la formalización de la misma¹¹². En esa tesitura el Juez de lo Familiar correspondiente tomara en cuenta dichas circunstancias para dictaminar su sentencia, apoyándose principalmente en la espontaneidad del o los solicitantes, y si lo considera pertinente atendiendo al caso en concreto (tomando como base los intereses morales y materiales del adoptado), corroborara la misma.

En cuanto hace a la ingratitud del adoptado, los supuestos que se mencionan en el Código sustantivo de la materia son los siguientes:

“...Artículo 4.191.- Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado: I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza...”.

¹¹² Supra 3.6.3.

Si la adopción es considerada como un acto generoso del adoptante, se justifica la revocación por ingratitud del adoptado, sin embargo, puede reflexionarse que en esos casos el adoptado podrá verse beneficiado pues ya no tendrá respecto del adoptado ninguna obligación¹¹³. Cuando se revoca la adopción por ingratitud del adoptado, deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de desagradecimiento, aunque la resolución judicial que determine la misma sea posterior¹¹⁴.

Si con la adopción simple se crea un daño grave a quienes convergen en la misma (ya sea que el menoscabo se realice en detrimento del adoptado por parte de sus padres adoptivos o de su propia familia, o viceversa, del adoptado a los adoptantes o a su familia de estos, como es de entenderse, el objetivo por el cual se consolidó la misma ha dejado de subsistir, con independencia de los planos legales que sean aplicables en tal situación, es decir, punitivos o familiares), es necesario el que se remedié dicha circunstancia a través de la revocación.

Ya casi para terminar, la resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento; y, por cuanto hace al caso de ingratitud, la adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud.

Finalmente, la adopción simple puede extinguirse también por impugnación de la misma, en ese tenor se debe reflexionar que la institución en comento, como todo acto jurídico “es susceptible de presentar vicios de nulidad, ya sean absolutos o relativos, esto en atención de falta de elementos para su consolidación o, inclusive, existencia”. Respecto de la impugnación, el artículo 4.183 del Código Civil vigente para el Estado de México, prevé lo siguiente:

“...Artículo 4.183.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción simple dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad...”.

En palabras del teórico mexicano Manuel F. Chávez Ascencio¹¹⁵, respecto de las causas que motivan la impugnación de la adopción simple, nos postula lo siguiente:

“...Debe tener algún fundamento, es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción y debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien, en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante...”.

3.6.7. Procedimiento administrativo de adopción por adoptantes nacionales.

En el presente punto se abordara lo relativo a los trámites que tienen que cumplimentar aquellas personas de nacionalidad mexicana que deseen llevar a cabo la adopción, todo ello bajo el amparo del Reglamento de Adopción de Menores de los

¹¹³ Brena Sesma, Ingrid. Óp. Cit. Pág. 44.

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ Chávez Ascencio, Manuel F. Óp. Cit. Pág. 84.

Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo, previamente se debe tener presente que con antelación a la formalización de la citada adopción, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF que compete (tratándose de adopciones plenas), por mandato judicial tuvo que haber obtenido la declaratoria en su favor para el ejercicio de la tutela o custodia según sea el caso, y hecho que sea lo anterior, será procedente la intercomunicación entre posible(s) adoptante(s) para el ejercicio de las visitas y convivencia temporal entre estos¹¹⁶.

Particularmente hablando, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales y de su Subdirección Jurídica de Menores Albergados (dentro de los ámbitos de su competencia de conformidad con su Reglamento de Adopciones), realiza el trámite de adopción en aquellos casos en que se cumplimenten cabalmente los siguientes menesteres:

- A. Podrán adoptar a un menor o menores los matrimonios que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la Legislación Civil vigente en el Estado de México.
- B. Obtener el correspondiente oficio de canalización a prevaloración.
- C. Requisar la solicitud de adopción, la cual será analizada por la Junta Multidisciplinaria de los Albergues para determinar el acuerdo correspondiente.
- D. Aceptada la solicitud, se envía a los solicitantes a la práctica de los estudios médico, psicológico y de trabajo social, además de presentar la documentación señalada, la cual será revisada por el Departamento de Resolución Jurídica de Menores y Adopción. Quedará integrado su expediente en espera de la asignación de un menor.
- E. Una vez asignado el menor se determinará el periodo de la convivencia y la custodia del mismo. Transcurrido este tiempo y de no existir inconveniente, se procederá a la tramitación del procedimiento de adopción, en el cual se obligan los solicitantes a comparecer las veces que sean requeridos.
- F. Finalmente, autorizada la adopción por el Juez de lo Familiar Competente, se hará el registro de la misma ante la Oficialía del Registro Civil y se entregará la documentación correspondiente a los padres adoptivos.

Como podemos observar, en términos generales son varios los requisitos que se piden para llevar a cabo la tramitación de la adopción ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, máxime al hecho de que en

¹¹⁶ Esta disposición obedece en su espíritu al hecho de salvaguardar la estabilidad emocional del infante que ha de ser sujeto de adopción y a los progenitores biológicos del menor así como también de los posibles padres adoptivos. Cfr. GACETA, MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, NÚM. 90, ENERO DE 1998, P. 308; RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/98. Caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo, Iván González José, que se hiciera al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

éste punto parecen pocos pues se simplifican, pero, si son desglosados uno por uno los mismos, nos encontramos con que los posibles padres adoptivos deben también dentro de los ellos: "...Presentar una carta en la que manifiesten su propósito de adoptar, y señalen las características deseables del menor que quieren adoptar; deberán llenar una solicitud proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); a ésta se deberá anexar una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes; dos cartas de recomendación; fotografías tamaño postal de todas las áreas de la casa donde viven los solicitantes -con alguna que incluya una reunión familiar-; un certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial; una constancia de trabajo que especifique puesto, antigüedad y sueldo; copias certificadas del acta de nacimiento y de matrimonio, en su caso, de o de los solicitantes; un comprobante de domicilio y un escrito en donde se acepte expresamente que la institución realice un seguimiento del menor dado en adopción. Asimismo, deberán presentarse a una entrevista con una trabajadora social y con una psicóloga adscritas a la sede del DIF donde se encuentre el menor que va a ser adoptado; el resultado de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados deberán anexarse a la solicitud para su evaluación..."

Ahora bien, por cuanto hace a la convivencia temporal, una vez aprobada la misma y elegido que sea el posible menor para su adopción, deberá citarse a los solicitantes para que conozcan al menor que se asemeja a su petición, puntualizándoseles detalladamente las características del mismo como son su edad y perfil psicomotor entre otros. Posteriormente, de ser aceptada la asignación del menor, el DIF programara una entrevista supervisada en el domicilio de los solicitantes en la cual intervendrán tanto una trabajadora social como un psicólogo de dicho organismos con la finalidad de presentar al menor y sus posibles adoptantes verificando en todo momento la convivencia e interacción que entre estos acontezca, además, levantarán una evaluación y un reporte al respecto que serán entregados al Consejo Mexiquense de Adopciones para su discernimiento. Para el supuesto de que a juicio del Consejo (por haber sido aprobadas sus evaluaciones) sea benéfico el proseguir con la interacción entre posibles adoptantes y el menor, será entonces que se programaran nuevas visitas, las cuales duraran de tres a diez días consecutivos en las instalaciones de la institución en la cual se albergue el menor. Paulatinamente y de haber una plena integración entre los posibles padres y el menor pretense de adoptar, dicha situación será fundamental para la programación de convivencia en el domicilio de los solicitantes en merito de las valorizaciones y reportes que al respecto se hagan. Este tipo de convivencia durará hasta dos semanas si residen en la misma circunscripción territorial donde se encuentre el menor que se pretende adoptar y hasta cuatro semanas cuando su residencia se encuentre fuera de la ciudad donde se albergue el infante. Es preciso aclarar que en ambos supuestos los futuros padres se obligan a devolver al menor una vez terminado dicho lapsus de tiempo o antes si así es requerido por la institución que acoge al menor.

Como pudimos ver, son varios los pasos que han de seguirse para poder concebir la adopción, lo cual tristemente en algunas de las veces hace que los posibles adoptantes terminen desistiéndose de la misma, amén de que no tienen tampoco la certidumbre por cuanto hace a los tiempos que la adopción implicara, e inclusive, si en alguno de sus puntos se pueda frustrar la consolidación de la misma,

tan es así que el propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, menciona a los solicitantes que en muchos de los casos la duración del trámite es variable, esto en atención a la demanda de solicitudes de adopción y a los menores que cuenten con su situación jurídica resuelta y muy especial, que sean candidatos para la adopción.

Para finalizar, en el entendido de que los solicitantes no aprueben algunos de los puntos antes citados, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, les da como consuelo o solución, el dar de baja su solicitud para que a su libre elección, acudan a cualquier otra institución para el mismo fin.

3.6.8. Procedimiento judicial de adopción por adoptantes nacionales.

Retomando ideas, tal cual se enuncio en el inciso F) del apartado precedente, la adopción judicial por parte de adoptantes nacionales procederá de conformidad con los siguientes supuestos:

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia y/o con la Asesoría de las Áreas Jurídicas de la misma Institución, será el encargado de presentar ante el Juez de lo Familiar competente la solicitud formal de adopción así como las promociones pertinentes que sean necesarias hasta que se concluya el Procedimiento Judicial No Contencioso con la resolución ejecutoriada que apruebe la adopción. En este tenor, los solicitantes deberán cumplir además con los requisitos previamente establecidos por el Código Civil vigente para el Estado de México, y acreditarlos así cuando lo solicite el Juez de la causa, además, tienen los pretensos la obligación de acudir personalmente si así lo solicita la autoridad judicial en cualquier momento de la secuela procedimental.

Como punto de partida, la normativa vigente que regula la tramitación de la adopción en el Estado de México la encontramos plasmada en Libro Tercero, Procedimientos Judiciales No Contenciosos, Título Único, Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares Requieren Intervención del Juez cuando no Exista Litigio, Capítulo Tercero, De la Adopción, del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien (con independencia de los requisitos de forma y fondo contemplados en la legislación sustantiva de la materia¹¹⁷), por cuanto hace al procedimiento, los peticionantes deberán especificar en su escrito inicial de demanda que ha de ser dirigido al Juez de lo Familiar competente, los siguientes puntos:

- a) El tipo de adopción que se está solicitando, ya sea simple o plena.
- b) Nombre, domicilio y edad del presunto adoptado.
- c) Nombre, domicilio y edad de quien represente al presunto adoptado, ya sea una persona o una institución pública o privada.

¹¹⁷ **Infra 3.6.3.**

- d) Acompañar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (el cual contendrá entre otros: los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el Sistema o por quien éste autorice).

Proporcionados que sean todos y cada uno de los menesteres antes citados; acto seguido, el Juez en el momento procesal pertinente solicitará que los adoptantes acrediten ante la presencia judicial el cumplir cabalmente con los requisitos preestablecidos por el artículo 4.178 del Código Civil vigente para el Estado de México, es decir, que tienen más de diez años que el adoptado; que cuentan con los medios suficientes para proveer alimentos al posible adoptado, como hijo; enfáticamente, que la adopción le resulta benéfica; que el adoptante es persona idónea para adoptar, lo anterior de conformidad con el Certificado de Idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social que resultan de las evaluaciones y reportes hechos por las áreas de trabajo social y psicología de dicho organismo. También deberán presentar certificado de buena salud, así como, en su caso, el certificado del tiempo de exposición emitido por la institución pública en que se encuentre el menor.

Prosiguiendo, una vez que sean verificados los puntos en glosó y obtenido que sea el consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo (de conformidad con el numeral 4.185 del Código Civil para el Estado de México donde dicen que serán: quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va a adoptar; las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor; el Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo; sin olvidar claro está al menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años) o en su defecto manifestadas que sean sus objeciones, el Juez de lo Familiar deberá resolver tres días después atendiendo siempre al interés superior del adoptado, pudiendo inclusive en suplencia de estos último, consentir él la adopción.

Para finalizar, de conformidad con la fracción IV) del artículo 4.185 del Código Civil vigente para el Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e Instituciones de Asistencia Privada, deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor; lo cual reflexivamente hablando, en realidad es un tanto asertivo en su espíritu pero no muy loable en la realidad, esto se enfatiza y comprueba debido a la innúmeras cargas de trabajo que dichos organismos públicos y privados tienen, desde resolver y conciliar en planos familiares las diversas desavenencias que en estas mismas existen, además de que por la falta de personal y estímulos económicos tienen, es complicado el cumplimiento íntegro de sus cometidos, convirtiéndose por ende dicha fracción en un mero idealismo jurídico.

3.6.9. Las actas de adopción.

Como se ha venido mencionado, ejecutoriada que sea la sentencia definitiva que dictamine la procedencia de la adopción plena, el Juez de lo Familiar remitirá dentro de los quince días siguientes copias certificadas de las diligencias acontecidas en el proceso de origen al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente, una nueva acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. En este punto es de verse que por economía de los adoptantes (ya que previamente han soslayado los gastos inherentes a la adopción), solamente se debería de acompañar copias certificadas de la sentencia definitiva y del auto que la declara ejecutoriada, sin embargo, en la práctica se adicionan copias certificadas de todo el expediente, lo cual además de resultar costoso si el mismo es extenso, también implica una pérdida innecesaria de tiempo por los días que tarda el personal de los Juzgados en expedirlas; concluyéndose por tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, que dicha situación implica un gasto extra para los adoptantes, máxime a la circunstancia de que en sí, el Oficial del Registro Civil no prejuzga el modo en que se consolidó la adopción, solamente se encarga de acatar en su parte correspondiente el mandato judicial de cancelación y expedición de una nueva acta de nacimiento a favor del adoptado, y por tanto, no necesita de todo un expediente, solo de su parte conducente, que en este caso es la de la sentencia definitiva y del auto que la declara ejecutoriada.

A partir del levantamiento del acta como si fuera de nacimiento, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, salvo providencia dictaminada en proceso, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto para los impedimentos para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

Con este precepto se pretende garantizar el derecho a la identidad, en cuanto a la finalidad de ocultar el origen del adoptado es facilitar que éste se integre a la familia adoptiva como un hijo consanguíneo, lo cual nos parece erróneo, ya que este razonamiento se basa en prejuicios injustificados, es importante distinguir entre el derecho de una persona a conocer su estado de hijo adoptivo y el derecho a conocer su identidad biológica, pero si el acta que se levanta se hace como si fuera de nacimiento, sin hacer referencia a la adopción, lo impide.

Para finalizar, sirven de sustento legal los artículos 3.23, 3.24 y 3.25 del Código Civil para el Estado de México, concretamente, en el Capítulo III De las Actas de Adopción Plena.

3.6.10. Adopción internacional.

Entendemos por adopción internacional a la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y que tiene por objeto el incorporar a un menor de edad en una familia (en merito de no haberla podido encontrar en su país de origen), su esencia parte del deseo de varios países a nivel internacional de prevenir la sustracción ilegal, venta y tráfico de infantes además de darle una mayor certeza a la tramitación de la adopción, velando siempre por el interés supremo del menor. Dicha definición, redundantemente, la encontramos regulada en el numeral 4.199 del Código Civil vigente para el Estado de México y además establece que éste tipo de adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones del Código sustantivo de la materia.

La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño siempre y cuando se hayan agotado en su país de origen todos los medios posibles para poder proporcionarle una familia sustituta.

Al respecto es pertinente mencionar que las adopciones internacionales tienen dos vertientes para su regulación: la primera de ellas es la que se refiere a los tratados internacionales, y la segunda, al procedimiento interno que se lleva en el país en el que se tramitará la adopción, es decir, la manera en que se rige y reglamenta de forma local.

Continuando con el tema de adopciones internacionales, es de observarse que por principio la definición aportada por nuestros legisladores mexiquenses: "...Es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional..." al Código Civil para el Estado de México, es equivocada; esto se dilucida claramente en el entendido de que no es condición necesaria el que los adoptantes sean ciudadanos de otro país, bastará que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional; siguiendo esa misma idea, los juristas Ivonne Espinal Piña y Alfredo García Mirón¹¹⁸, nos ejemplifican tal idea con el supuesto de que "...un ciudadano mexicano que resida en España tendrá obligatoriamente que acatar las leyes y tratados de los cuales sea parte España con la finalidad de que este Estado reconozca y dé validez al proceso de adopción realizado en territorio mexicano...". Cabe reiterar que lo relevante para que una adopción adquiera el carácter de internacional no es entonces la nacionalidad de las partes (es decir, de los adoptantes o el adoptado), sino su domicilio, esto es el lugar habitual de su residencia, que habrá de ser en diferente país.

Continuando, si tomamos en consideración lo señalado por el artículo 4.179 del Código Civil para el Estado de México, por cuanto hace a los preferidos para adoptar, concretamente, en donde se señala que serán VI.- Extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional; y, VII.- Extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique "fuera" del territorio nacional; salta a la vista el que en realidad hay dos tipos de adopciones, la primera que es la realizada bajo el amparo de nuestros

¹¹⁸ Álvarez Lara, Rosa María. Óp. Cit. Pág. 127.

ordenamientos civiles vigentes por extranjeros que habitan “permanentemente” en nuestro país (o estado) y la internacional propiamente dicha, la cual ha de sujetarse a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, ello en virtud de que la residencia habitual del extranjero que pretende adoptar es fuera de nuestro país. Como mera observación, la residencia permanente en un lugar por parte de una persona (con independencia de que se trate de un extranjero, pero con el propósito de establecerse), se presume “acorde con nuestra legislación civil para el Estado de México”, cuando se reside por más de seis meses en él, dicha normativa se encuentra plasmada en su numeral 2.18 del título quinto denominado “del domicilio”.

No siendo tema de profundización en la realización de la presente tesis todos y cada uno de los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, lo cierto es que “...por cuanto hace a la protección y regulación de los menores que han de ser sujetos de adopción...”, en México, los convenios que han sido reconocidos y adoptados con el estatus de observancia obligatoria son:

- I. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Convención de la ONU, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno): Esta Convención hace un reconocimiento general de los derechos humanos de los niños, entre otros, se refiere a la adopción de los mismos, lo que implica la posibilidad de que se les suministre una familia permanente aun cuando los niños se encuentren en un Estado diferente al de su Estado de origen. La Convención, que provee soluciones generales, prohíja la celebración de otros tratados o convenios internacionales que desarrollen la protección de los menores, incluida la adopción.
- II. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de julio de mil novecientos noventa y dos): Es complementaria de la Convención anterior, la Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores, es limitativa por cuanto hace a su cobertura real (ya que solo unos cuantos países americanos son Estado parte en la misma), su principal virtud radica en el hecho de que se enfoca a designar el derecho aplicable, la autoridad competente, así como algunos efectos extraterritoriales de la adopción

Es importante hacer un paréntesis por cuanto hace a la tercera de las convenciones que a continuación se abordara y que es la relativa a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (la cual en adelante citare indistintamente como la Convención de La Haya), esto en atención a la universalidad que representa y porque es pauta en la realización y sobre todo formalización de las adopciones en nuestro país y en el extranjero. Dicha calidad se le asigna a esta Convención porque es uno de los instrumentos que mayormente han sido reconocidos, suscritos y ratificados por diversos Estados en todo el orbe mundial, esto por la eficacia que reviste al regular ampliamente la protección de los infantes que han de ser beneficiados con la adopción.

Siguiendo la idea citada en comento, tratadistas como son Marina Vargas Gómez-Urrutia¹¹⁹, respecto del origen de la Convención de La Haya, nos postula lo siguiente:

“...La ineficacia de los anteriores Convenios sobre la materia llevó a la Conferencia de La Haya a reorientar sus trabajos desde una perspectiva más pragmática: era necesario instrumentalizar una cooperación internacional con la participación de los Estados en vías de desarrollo, de donde provienen habitualmente los menores adoptados por los países industrializados...”.

Ahora bien, el sustentante tomare como base de estudio a la Convención en comento para tratar el tema relativo a las adopciones internacionales en México, esto apoyado con la normativa familiar vigente mexicana que también sigue esa misma tesitura.

Prosiguiendo, el gobierno mexicano en términos del artículo 133 Constitucional, firmó el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, en La Haya, Países Bajos, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores el día veintidós de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro; y finalmente, con fecha veinticuatro de octubre del mismo año de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de promulgación de la misma.

Previo énfasis de la Convención de La Haya, es pertinente identificar la terminología que en la misma se maneja, y al respecto podemos enumerar, según las palabras de los tratadistas Ivonne Espinal Piña y Alfredo García Mirón¹²⁰, los siguientes conceptos y su definición:

“...I).- Convención: Término que se emplea como sinónimo de tratado, arreglo, pacto o acuerdo. Frecuentemente se refiere a un acuerdo multilateral cuyo objeto es enunciar determinadas reglas en el ámbito del derecho internacional; II).- Estado contratante: Se refiere al Estado u otro organismo internacional que pacta originalmente un tratado, o bien, que se adhiere a él. Estado que ha consentido en obligarse a la aplicación en los términos que establece el mismo; III).- Depositario: Es el Estado designado por las partes suscriptoras de la Convención para que custodie el texto original de un tratado y lleve a cabo determinadas funciones con respecto del mismo, tales como registrar, expedir copias certificadas o autenticadas, recibir los documentos de ratificación, adhesión, notificar y comunicar denuncias y, en general, proporcionar la información relativa a dicha Convención; IV).- Ratificación: Es la aprobación que los órganos del Estado contratante dan al tratado mediante sus instituciones constitucionales competentes y por la que se obliga a su cumplimiento; V).- Promulgación: Es el acto interno del Estado contratante, por el cual se hace obligatorio y a la vez del conocimiento de los habitantes del país; VI).- Autoridad Central: Es la institución de naturaleza administrativa y entre sus funciones se

¹¹⁹ Vargas Gómez-Urrutia, Marina. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Secretaria de Cultura Gobierno de Jalisco, Universidad Panamericana, Sistema Estatal DIF Jalisco, Instituto Cabañas, Guadalajara, Jalisco, México, 1999. Pág. 135.

¹²⁰ Álvarez Lara, Rosa María. Óp. Cit. Pág. 122.

encuentra la de asesorar, cooperar, coordinar, controlar, recibir y transferir información en materia de adopción internacional; en relación con las autoridades judiciales, administrativas u otros organismos, incluyendo a los interesados en una adopción, sean éstos pertenecientes a los países de origen y de recepción, con el objeto de proteger los derechos del menor involucrado en la adopción; VII).- Estado de origen: Es el país del cual es originario o reside el menor que se pretende adoptar; VIII).- Estado de recepción: Es el país al cual ingresará y residirá el menor adoptado; finalmente, IX).- Organismos acreditados o entidades colaboradoras: Instituciones públicas o privadas que han demostrado tener la capacidad para auxiliar a las autoridades centrales, como intermediarios entre éstas y los particulares que soliciten adopción, fungiendo sin fines de lucro...”.

En las declaraciones efectuadas por México al depositar el documento de ratificación, se establecieron como autoridades centrales: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las treinta y un entidades federativas de la República mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como consultora jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

Es de explicarse que la calidad de autoridad central conferida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF y sus símiles Estatales, lo es por su experiencia el desarrollo de sus funciones, concretamente, la inherente a las adopciones (ya que son las encargadas de atender y brindar protección a menores en estado de abandono o en desamparo, todo ello de conformidad con sus respectivas Leyes de Asistencia Social).

De este modo, cuando vaya a constituirse la adopción en un país en el que rija el Convenio de La Haya, es imprescindible el que los adoptantes se dirijan al órgano competente (genéricamente, el de asuntos sociales o protección del menor en el país de que se trate) por razón de competencia, la cual se determina por la residencia de los posibles adoptantes; y hecho que sea lo anterior, dicho órgano canalice la petición ante la autoridad central del país del adoptado. Seleccionados así adoptantes y adoptado, la adopción ya puede constituirse. Ha de advertirse que el cumplimiento de las reglas del Convenio de La Haya se acredita por el oportuno certificado de la autoridad central del país del adoptado, que habrá de presentarse en el Registro Civil que corresponda por razón del lugar al cual ha de trasladarse el adoptado.

Para finalizar, a nivel interno, el gobierno federal celebró convenios de coordinación con cada entidad federativa en el año de mil novecientos noventa y cuatro, en las que éstas se comprometieron a realizar la función de autoridad central por conducto de su Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Local. Dicho criterio tiene su razón de ser conforme a lo preceptuado bajo el numeral 6 de la Convención de La Haya que a la letra dice: “...Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas pueden designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado...”.

3.6.10.1. Exordio a la tramitación administrativa y judicial de la adopción internacional.

Al igual que en el Estado de México, en la mayor parte de las Entidades Federativas de la República Mexicana, no existe uniformidad clara o absoluta por cuanto hace a los requisitos para constituir la adopción internacional, sin embargo, por cuanto hace a su tramitación judicial, la misma ha de realizarse por razones de competencias bajo el amparo de la legislación civil, procesal civil, reglamentos internos del DIF y leyes secundarias asistenciales de donde se encuentre albergado el menor que se pretende asignar (su país), claro está, sin olvidar la normativa internacional que sea aplicable al caso en concreto.

Antes de abordar a detalle el tema de la tramitación administrativa y judicial de las adopciones internacionales en nuestro país, es de reflexionarse que el Estado Mexicano (en el supuesto de que se pretenda adoptar a un menor de nacionalidad mexicana), pida “acertadamente o no” el que se comprueben y satisfagan nuevamente en planos administrativos y judiciales “la idoneidad de los posibles adoptantes”, máxime al hecho de que previamente a su solicitud los peticionantes de la adopción ya obtuvieron por parte de la autoridad competente de su país de origen, un “certificado de idoneidad” que los acredita y sobre todo avala por su calidad moral, psicológica, educativa, económica, de salud y afines para poder considerárseles como personas aptas de ser padres adoptivos de un menor que no cuenta con ellos, lo cual supone para los solicitantes el tener que volver a demostrar lo ya demostrado, duplicándose esfuerzos, tiempo, dinero y sobre todo, paciencia; eso por cuanto hace a los adoptantes; respecto al adoptado, que pase el tiempo y siga sin tener alguien que en familia y como padres le brinden el amor, cariño, tolerancia, guía, espiritualidad y demás valores que serán el molde para su plena formación a futuro; finalmente, por cuanto hace a nuestros legisladores, revelar su clara desconfianza hacia los países emisores de los certificados de idoneidad ya que como lo menciono al principio de éste párrafo, requieren como exigencia normativa el que se compruebe ante autoridades administrativas y judiciales todos y cada uno de los extremos ya anteriormente demostrados para la consolidación de la adopción.

De forma supletoria (complementariamente a reglamentos y manuales internos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o sus homólogos estatales correspondientes), por cuanto hace a los requisitos que los extranjeros “genéricamente” han de cumplimentar para la consolidación de la adopción internacional¹²¹, en nuestra entidad podemos mencionar de conformidad con el

¹²¹ Conforme a lo señalado en el Capítulo Segundo “Condiciones de las Adopciones Internacionales, artículos 4 y 5 de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para la procedencia de las adopciones internacionales, es deber de las autoridades centrales, determinar y constatar conforme a sus reportes y evaluaciones, que : a) han establecido que el niño es adoptable; b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; c) se han asegurado de que: 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen, 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que, 1) ha sido

artículo 4.178 del Código Civil, los siguientes: “...El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite: I. Que tiene más de diez años que el adoptado; II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo; III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar; IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social...”.

Ahora bien, conforme al numeral 4.179 del Código Civil vigente para el Estado de México, limitativamente, se les dará preferencia a los matrimonios mexiquenses sin descendencia antes que a los extranjeros.

En nuestra demarcación, bajo la figura de la adopción internacional, podrán adoptarse preferentemente a los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas. También podrán adoptarse en forma plena a aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial.

Armónicamente con los artículos 4.199 y 4.200 del mismo ordenamiento legal en cita, las adopciones internacionales siempre serán plenas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, estará facultado para dar seguimiento a las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

Es de puntualizarse el que, previa a la consolidación judicial de la adopción internacional, deberá converger en él proceso el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo o el de la autoridad judicial ante la suplencia de éste, apoyado primordialmente en el interés superior del menor, tal razonamiento se sustenta supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4.185 y 4.186 de la legislación sustantiva de la materia.

Respecto de los efectos que con la consumación judicial de adopción internacional han de producirse¹²², entre otros se puede mencionar que se extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En nuevo parentesco que ha de

convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario, 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño, 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna. Asimismo, en segundo término: a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

¹²² En cuanto a los efectos de una adopción internacional, debe designarse una autoridad que expida una certificación en torno a una adopción, es decir, que se constate que la misma haya cumplido con los requisitos del convenio, una vez realizado este acto por la autoridad competente, la misma “será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes” (artículo 23 de la convención de La Haya). Esta disposición surte sus efectos si no contraviene en modo alguno a las disposiciones normativas de orden público del país al cual ha de trasladarse el menor adoptado o al interés superior del infante en esos mismos términos.

surgir entre adoptante y adoptado y con la familia de los primeros, será por consanguineidad¹²³.

La relación que ha de existir jurídicamente hablando entre adoptantes y adoptado será la misma que acontece entre padres e hijos, teniendo en ambos supuestos derechos y obligaciones unos con otros.

Para finalizar, como se dijo en líneas superiores, las adopciones internacionales siempre serán plenas, dando como consecuencia el que por ende, las mismas sean irrevocables.

3.6.10.2. Procedimiento administrativo y requisitos para la formalización de adopciones internacionales en México conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Tomado de base de estudio la multicitada Convención de La Haya, el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México, reglamentos internos del DIF y las facultades que como tal tiene el Consejo Mexiquense de Adopciones, para consolidar la adopción internacional en nuestra entidad, es necesario que literalmente se cumplan con los siguientes requisitos y pasos:

- i. Los peticionantes acuden a la autoridad central de su país de origen para solicitar información acerca del procedimiento de adopción y los trámites a seguir.
- ii. Proporcionada que sea la misma, llenan su solicitud y han de cumplimentar internamente (acorde con la legislación de su país) todos y cada uno de los requisitos que para el trámite de adopción les pidan.
- iii. Dentro de la solicitud, los peticionantes deberán especificar el país donde radica el menor que se pretende adoptar, estado, sexo y su edad. Tramitada la solicitud en comento, su autoridad central, de manera oficiosa, ha de revisar que se cumplan al pie de la letra los menesteres contemplados en su legislación interna para la procedencia de la adopción y de ser favorable la misma, expedirá a favor de los posibles adoptantes certificado de idoneidad, enviándolo por tanto engrosado en un expediente a la autoridad central del país en el cual se pretenda adoptar al infante (para el caso en concreto, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, o a cualquiera de sus homólogos en toda la República Mexicana).
- iv. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (como autoridad central en nuestra entidad), a través del Consejo Mexiquense de Adopciones (Junta Multidisciplinaria), recibe la solicitud que emite la autoridad central del país de origen de los posibles adoptantes y acto

¹²³ Hablando igualmente de los efectos que produce la adopción internacional, en el artículo 25 del Convenio de La Haya se mencionan estos otros: a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre biológica, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

seguido, además de verificar que dicho país sea participante de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, revisa íntegramente el expediente de recepción, para con posterioridad, de ser procedente la adopción, emitir un informe en beneficio de los posibles adoptantes.

v. El Consejo Mexiquense de Adopciones (conforme a sus encomiendas), ha de revisar que él se cubran los requisitos previstos en nuestra legislación civil para el Estado de México, los de su propio Reglamento y de la Convención de La Haya, concernientes a la adopción internacional.

vi. Para el supuesto de que llegare a faltar algún documento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, informara a la autoridad central de origen, para que por su conducto, haga del conocimiento de los posibles adoptantes dicha circunstancia y puedan así adicionar el documento faltante, complementándose por tanto de forma integra el expediente de remisión (es de verse que en ninguna parte de la Convención de La Haya se hace mención de lo detallado en el presente inciso, sin embargo, el mismo es acertado para lograr la eficacia de la adopción).

vii. Revisado el expediente en cuestión y con los documentos que el mismo contiene, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través del Consejo Mexiquense de Adopciones, en caso de determinar que el mismo ya se encuentra completo para una posible asignación, emitirá un informe de adoptabilidad a la autoridad central (quien a su vez informara a los peticionantes de la adopción sobre la asignación), acompañándole en el expediente de origen datos relativos del menor a adoptar como son su estado físico y psicológico, dejando siempre claro que es el DIF del Estado de México quien entregará en el momento pertinente al menor.

viii. Si los peticionantes de la adopción aceptan o no la asignación, lo harán saber por principio a la autoridad central de su país, quien a su vez, notificará al DIF del Estado de México (Consejo Mexiquense de Adopciones). Es de verse que esta situación tampoco es contemplada en la Convención de La Haya, sin embargo, de forma consuetudinaria es que se realiza.

ix. La autoridad central de recepción del menor remitirá a la autoridad central de origen "su conformidad para que se continúe en forma con el proceso de adopción", acompañando para tal caso la correspondiente autorización para ingresar y residir permanentemente, en el país de recepción.

x. El siguiente paso a seguir una vez que se cuenta con la autorización de la autoridad central del país de recepción y la conformidad con la asignación del menor que ha de ser sujeto de adopción, los peticionantes serán citados por el centro asistencial en donde radique el menor albergado para ser presentados físicamente y poder así elaborar un programa de visitas y convivencia acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de los solicitantes (con la finalidad de crear lazos de empatía y aceptación entre estos).

xi. Para el supuesto de que entre los peticionantes y el menor que se pretende adoptar no haya empatía, inmediatamente (conforme a los reportes y evaluaciones que para tal efecto se sirvan levantar los titulares de las áreas de psicología, de trabajo social y médica del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia) el Consejo Mexiquense de Adopciones suspenderá definitivamente las convivencias entre estos y como tal se cerrara el expediente y con ello la tramitación de la adopción; no sin antes olvidar que se le notificara a la autoridad central de origen sobre los inconvenientes que hubo y la resolución dictaminada por la autoridad central de recepción.

xii. En el entendido de que no haya hasta el momento ningún contratiempo, los peticionantes (previo a la formalización judicial de la adopción), deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, acreditando con ello su legal estancia en nuestro país.

xiii. Acto seguido, cumplimentados los requisitos antes mencionados, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de sus áreas jurídicas correspondientes, patrocinará de manera gratuita ante el Juez de lo Familiar competente, la formalización judicial de la adopción internacional.

xiv. Con la sentencia ejecutoria que dictamine la consolidación de la adopción plena, el siguiente paso es la inscripción y levantamiento del acta del menor adoptado ante la Oficialía del Civil correspondiente.

xv. Por su parte el centro asistencial público o privado en el cual haya sido albergado el menor adoptado levantara con posterioridad a la formalización de la adopción internacional un “acta de externamiento definitivo”, dando con ello de baja al menor por dicho motivo.

xvi. Como último punto (al igual que ocurre internamente en nuestro país con las adopciones simples y las plenas), una vez que se concluyó la adopción internacional y el menor ha salido de nuestro país, es potestad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia dar un seguimiento post-adoptivo durante un periodo de dos años o más “según lo amerite el caso”, y mediante “un oficio dirigido a la autoridad central de recepción” solicitarle información respecto a las condiciones que guarda el menor adoptado.

Así como ocurre con las adopciones simples y plenas que se realizan de manera interna en nuestro país, concretamente, en el Estado de México, en caso de que los solicitantes no aprueben algunos de los puntos antes citados (previa notificación que se efectuó a la autoridad central de recepción), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México les da como consuelo o solución, el dar de baja su solicitud para que a su libre elección, acudan a cualquier otra institución para el

mismo fin, cumplimentando claro está, nuevamente todos y cada uno de los requisitos antes citados.

3.6.10.3. Procedimiento judicial de adopción por adoptantes extranjeros.

De manera breve se debe señalar que las adopciones internacionales en nuestra demarcación, procedimentalmente enfocados, siguen la misma pauta que las plenas, por tanto, al haberse ya descrito íntegramente en puntos anteriores las mismas, en obvio de repeticiones innecesarias, solamente procederé a resumir que:

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia y/o con la Asesoría de las Áreas Jurídicas de la misma Institución, será el encargado de presentar ante el Juez de lo Familiar competente la solicitud formal de adopción así como las promociones pertinentes que sean necesarias hasta que se concluya el Procedimiento Judicial No Contencioso con la resolución ejecutoriada que apruebe la adopción internacional.

Como ya dijimos, la normativa vigente que regula la tramitación de la adopción internacional en el Estado de México la encontramos plasmada en nuestro Código Civil bajo sus artículos 4.199 y 4.200; asimismo, en los artículos 3.15, 3.16, 3.17, 3.18 y 3.19 del Código de Procedimientos Civiles.

A resumidas cuentas, acredita la legal residencia en nuestro país, los peticionantes deberán especificar en su escrito inicial de demanda que ha de ser dirigido al Juez de lo Familiar competente, en razón del lugar en donde se encuentre albergado el menor que se pretende adoptar, los siguientes puntos:

- a. La especificación de que se trata de una adopción internacional.
- b. Nombre, domicilio y edad del presunto adoptado.
- c. Nombre, domicilio y edad de quien represente al presunto adoptado, ya sea una persona o una institución pública o privada.
- d. Acompañar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (el cual contendrá entre otros: los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el Sistema o por quien éste autorice).

Proporcionados que sean todos y cada uno de los menesteres antes citados; acto seguido, el Juez solicitará a los adoptantes que acrediten los requisitos preestablecidos por el artículo 4.178 del Código Civil vigente para el Estado de México, es decir, que tienen más de diez años que el adoptado; que cuentan con los medios suficientes para proveer alimentos al posible adoptado, como hijo; enfáticamente, que la adopción le resulta benéfica; que el adoptante es persona idónea para adoptar, lo anterior de conformidad con el Certificado de Idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social que resultan de las

evaluaciones y reportes hechos por las áreas de trabajo social y psicología de dicho organismo. También deberán presentar certificado de buena salud, así como, en su caso, el certificado del tiempo de exposición emitido por la institución pública en que se encuentre el menor.

Prosiguiendo, obtenido que sea el consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo (de conformidad con el numeral 4.185 del Código Civil para el Estado de México) o en su defecto manifestadas que sean sus objeciones, el Juez de lo Familiar deberá resolver tres días después atendiendo siempre al interés superior del adoptado, pudiendo inclusive en suplencia de estos último, consentir él la adopción, en atención al interés superior del menor.

Dictada que sea la sentencia definitiva que determine la procedencia de la adopción internacional y ejecutoriada que sea la misma, el siguiente paso es la inscripción y levantamiento del acta del menor adoptado ante la Oficialía del Civil correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 3.23 y 3.24 del Código sustantivo de la materia.

Es de mencionarse que la adopción internacional realizada en el Estado Mexicano surtirá sus efectos en el extranjero, principalmente, en aquellos países que sean parte del Convenio de La Haya.

Para finalizar, de conformidad con la fracción IV) del artículo 4.185 del Código Civil vigente para el Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e Instituciones de Asistencia Privada, deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor una vez que legalmente haya salido del país por haberse consumado en forma la adopción.

3.7. Tópicos en torno a la adopción.

En éste punto se precisa un tema controversial que en la realidad actual de nuestro país se está generando y que surgen al hablarse de la adopción, independientemente de la simple o la plena (así como del beneficio o no que revisten a los menores), concretamente, la efectuada por parejas homosexuales. Por tanto, desde un enfoque imparcial y respetuoso, a continuación se aborda el tema en cuestión.

3.7.1. La adopción por parejas homosexuales.

En nuestro país en fechas recientes, concretamente, en el Distrito Federal (únicamente), ha surgido la posibilidad de que parejas del mismo sexo adopten “plenamente” a menores de edad o incapaces (devenidas principalmente del reconocimiento jurídico que hacen a éste sector a partir de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades en Convivencia, que a la postre, sería parte aguas para que pudiesen contraer legalmente matrimonio civil entre estos y por último, adoptar).

En de puntualizarse que tal normativa ha creador gran escozor en varios sectores de la sociedad, no únicamente en la Capital, sino también en diversos de la República Mexicana, esto ocasionado en parte a la homofobia y modos diversos de pensar de los grupos más conservadores de nuestro país, y por otra parte, más que por el propio reconocimiento jurídico que se les hace en sus nuevas modalidades a las personas homosexuales, porque se les brinda la posibilidad de que puedan adoptar plenamente a un menor de edad o a una persona mayor incapaz.

Entre los principales motivos que se aducen para determinar que la formalización de la adopción plena por parte de parejas homosexuales no es conveniente para los menores y mayores de edad incapaces, se encuentra por principio la determinación de que la misma atenta en su espíritu al interés superior del menor ya que se funda en un mero capricho de reconocimiento social y satisfacción de los adultos, no viendo así por el beneficio del menor, en este caso, sólo para complacer a los grupos homosexuales; además, si lo que se pretende es equiparar lo natural con lo jurídico, resulta ilógico que en la naturaleza haya personas que tengan dos padres o dos madres; sin embargo, dichas posturas no terminan ahí, sino que además se precisa lo siguiente¹²⁴:

- Pediatras, psiquiatras, psicólogos y juristas advierten de los peligros que para el desarrollo y ajuste psicológico de los menores puede suponer el hecho de vivir con parejas o individuos homosexuales.
- Dada la inmadurez y supeditada vulnerabilidad del niño, queda expuesto así a crecer y desarrollarse en un ambiente totalmente “anómalo”.
- Al igual que naturalmente resulta imposible la generación de hijos sin padre o sin madre, la propia naturaleza de las cosas hace que sean muchos los aspectos de la personalidad y conducta que el niño debe aprender de cada sexo. Privarle de ese punto de referencia supone discriminar a unos niños sobre otros.
- Un niño "paternizado" por una pareja homosexual entrará necesariamente en conflicto en sus relaciones con otros niños. Se conformará psicológicamente un niño en lucha constante con su entorno y con los demás. Creará frustración y agresividad".
- Un núcleo familiar con dos padres o dos madres, o con un padre madre de sexo distinto al correspondiente a su rol, es, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y adaptación social del niño.
- Los niños que tienen personas homosexuales en su familia a menudo sufren problemas de identidad sexual y añadió que los niños que crecen en un ambiente homosexual enfrentan muchos sufrimientos emocionales, dudas y temores.

¹²⁴ Informe sobre “EL DESARROLLO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN FAMILIAS HOMOPARENTALES”, publicado en la Página de Internet: <http://www.comiteprovida.org/articulos-informacion/sexualidad-humana/homosexualismo>.

Como es de verse, son varios los criterios encontrados acerca de la adopción por parte de padres homosexuales, sin embargo, lo cierto es que ante todo se debe de velar siempre por el interés superior de quienes por naturaleza y por ley son más débiles y que por ende, no tienen la capacidad de discernir sobre su propio futuro y la problemática que les puede acarrear una decisión judicial de esta naturaleza; empero de la tolerancia y respeto que entre todos los individuos debe de prevalecer, con independencia de sus preferencias sexuales.

3.8. Organismos que intervienen en la adopción.

Como último tema de estudio en el presente capítulo, a continuación se hará mención de los entes públicos que son coparticipes en la realización de la adopción en nuestra demarcación, y por tanto, es de precisarse que estos son:

- a) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México: Es el encargado de brindar la protección a la infancia en los aspectos físico, mental, cultural, moral y social actuando por mandato de ley y con decisión propia en los casos de orfandad, extravío, peligro inminente. En los de trato inhumano sólo podrá intervenir como coadyuvante de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de las autoridades correspondientes. Asimismo, protección a los menores con carácter coadyuvante o subsidiario de los deberes y derechos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a solicitud de éstos o por disposición de las autoridades competentes.
- b) Consejo Mexiquense de Adopciones: El Consejo es un órgano colegiado de opinión, colaboración, coordinación técnica y de consulta, que tendrá como objetivo general, el análisis y discusión de las solicitudes de adopción de los menores, albergados en centros asistenciales públicos y privados del Estado de México, así como la definición de las directrices bajo las que deberán desarrollarse los programas de adopción de la entidad, atendiendo primordialmente al interés superior de la infancia.
- c) Subdirección de Albergues: Proporcionar albergue a los menores que se encuentren en situación de maltrato, extravío u orfandad, otorgándoles los elementos básicos esenciales que favorezcan su desarrollo e integración a la sociedad, así como albergar a familias que por razones de atención y por la lejanía de lugar de origen requieran de este servicio integral.
- d) Subdirección Jurídica de Menores Albergados: Proporcionar apoyo jurídico de acuerdo a la situación que prestan los menores que habitan en los albergues del organismo, así como proteger, desde el punto de vista legal, el patrimonio institucional.
- e) Junta Multidisciplinaria: Es un Cuerpo Colegiado que tiene como objetivo revisar, analizar, discutir y dictaminar la situación socio-jurídica de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que son puestas a su disposición, preferentemente los menores albergados.

- f)** Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia: Para el seguimiento de las Adopciones Internacionales realizadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México e Instituciones de Asistencia Privada, la Dirección de Servicios Jurídico Asistenciales, a través del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, solicitará al área competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el requerimiento a la Autoridad Central Receptora, para que realice el seguimiento en el lugar de residencia del menor y remita el resultado del mismo dentro de un período que no exceda de dos meses.
- g)** Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia: Proporcionar orientación social y asistencia jurídica al menor en estado de vulnerabilidad y a familias de escasos recursos, para garantizar el respeto a sus derechos, instrumentando y promoviendo programas preventivos que contribuyan a la integración familiar, así como brindar apoyo a familiares de pacientes internados en hospitales gubernamentales que por su condición económica así lo requieran.
- h)** Los Jueces de Primera Instancia en Materia De Lo Familiar: Tienen a su cargo el conocer y resolver de los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionadas con el Derecho Familiar, de los procedimientos sucesorios, de las diligencias preliminares de consignación en materia Familiar, de las diligencias de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho Familiar que envíen los Jueces del Estado, de otras Entidades Federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y, los demás asuntos Familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.
- i)** Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados de la Familiar: Tiene a su cargo la facultad de intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas en materia familiar para la protección de los intereses individuales y sociales de la familia, representa a menores de edad, incapacitados y ausentes e interviene en procesos sucesorios y en todos aquellos cuya naturaleza pertenezca a esta materia.

CAPITULO IV. PROPUESTA JURÍDICA PARA LA DEROGACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS MODIFICACIONES.

4.1. Preámbulo a la derogación de la adopción simple.

Como se ha visto a lo largo de la presente tesis, la adopción es una institución propia del Derecho de Familia y es concebida como la creación de una filiación artificial por medio de un acto jurídico de condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, como un hijo propio.

La cultura de la adopción en el Estado de México (e incluso en todo el país) en la actualidad “aun se encuentra en desarrollo”, ya que no sólo existen tabúes en torno a la misma, sino que también la percepción social de las implicaciones que reviste son muchas; ello en la inteligencia de que quienes deciden realizarla, aparte de que tendrán que cumplir con un sinfín de trámites primeramente administrativos como son: el acreditar su idoneidad, ingresar a una lista de espera que en promedio dura más de ocho meses y una vez que se cuente con un menor que se adecue a las características peticionadas por los adoptantes, se tendrá que determinar lo benéfico o no de una posible adopción (atendiendo a las necesidades reales del adoptado); ahora bien, para el caso de que haya un claro entendimiento entre adoptantes y adoptado, el siguiente paso es el procedimiento judicial (que en algunos casos, derivan procesos conexos como son el de la perdida de la patria potestad de los padres biológicos o declaratorias de abandono de los menores) con la demora en que se resuelven.

Aquí es de recalcar que todos y cada uno de los requisitos que deben acreditar los adoptantes, además de los pasos a seguir, son de vital importancia para la salvaguarda del menor que se pretenda adoptar, ello en virtud de que los mismos atienden en su esencia a la protección del infante que ha de integrarse a una nueva familia. Ahora bien, el punto de debate no es en esencia tocante a los tiempos que tarda en consolidarse como tal una adopción, sino por cuanto hace al hecho de que si lo que se pretende con la adopción es equiparar lo natural con lo jurídico, lo cierto es que la adopción simple no lo logra íntegramente, ya que vista de una forma crítica, no es otra cosa más que una mera ayuda asistencial, en función de que con ella no se rompen los vínculos de sangre con la familia biológica del adoptado, entre éstos subsisten consecuencias de derecho; además, al no dársele la condición de hijo legítimo de quien lo adopta, socialmente se presta a que a los adoptados pueda considerárseles erróneamente como “hijos de segunda”, remarcando por tanto aun más en su psique la recalcitrante condición de “niño adoptado”; asimismo, los efectos

de derecho solamente se conciben entre adoptantes y adoptado, más no así con los parientes de los adoptantes, por tanto, no es su pariente ni tampoco los puede considerar como su familia; pero bueno, estas son algunas de las observaciones que a simple vista y de manera introductoria se pueden señalar para proponer por tanto su derogación de nuestro Código Civil vigente para el Estado de México.

4.2. Del por qué la adopción simple es ineficaz.

A continuación se enumeraran los motivos por los cuales, a criterio del sustentante, la adopción simple no reviste gran trascendencia en beneficio del menor que se pretende adoptar:

- I. Con la adopción simple se olvidan las normas legales básicas que han de inspirar a la institución jurídica de la adopción, transformando por tanto en una simple y mera ayuda asistencial que se otorga en beneficio del menor al colocarlo en un hogar de guarda sustituto, pero no con unos padres verdaderos.
- II. En relación a la crítica señalada en el numeral que antecede, es de entenderse que la vigencia de la adopción simple en nuestra legislación civil para el Estado de México, hipotéticamente hablando, obedece principalmente a propósitos meramente asistenciales y con efectos de vinculación afectiva, lo cual en sí no reporta beneficios reales al menor.
- III. La adopción simple constituye una institución jurídica sui generis de carácter asistencial, en virtud de la cual, mediante una resolución judicial, una persona denominada adoptante acoge en su hogar a un menor (en determinada situación) obligándose a sufragar sus gastos de alimentación, crianza y educación hasta en tanto no sea revocada, impugnada o culminada de común acuerdo entre las partes que convergen en la misma. En ese mismo orden de ideas, tal cual se menciona, la adopción simple constituye una creación original de legislador, que siendo una simple medida de protección, no alcanza a revestir una forma de adopción, más bien por la forma en que se constituye, procedimiento, efectos y extinción, nos lleva a calificarla como una figura sui generis no encuadrable como una adopción.
- IV. Sus efectos son excesivamente limitados ya que se producen únicamente entre adoptante(s) y adoptado, reportando escasos beneficios al menor y siendo por tanto de contornos definidos y poco estables.
- V. El adoptado continua formando parte de su familia de origen y conserva en ella sus derechos y obligaciones (maliciosamente hablando, por dicha circunstancia se puede dar el supuesto de que los padres biológicos, en caso de constatar que su hijo tiene una estabilidad económica media o incluso alta, fruto de su propio trabajo y apoyo de sus padres adoptivos, “puedan pedirle una pensión alimenticia”, que si bien es un deber recíproco por la asistencia que cuando infantes brindaron los padres a sus hijos, lo cierto es que, si los padres biológicos a contrario sensu, siempre fueron desobligados,

no es prudente el que subsista tal vínculo y el beneficio que del mismo se genera) sólo se traslada al adoptante el ejercicio de la patria potestad, muy restringida por cierto, en relación al adoptado, además de concederle el derecho de consentir en su matrimonio.

- VI. El adoptado no adquiere vínculo de parentesco alguno con la familia del adoptante y por tanto, entre estos no se crean efectos jurídicos de ninguna especie como las análogas a las que por el parentesco consanguíneo se dan entre familiares y por la adopción plena (alimentos, sucesión legítima, patria potestad, etc.).
- VII. Retomando el punto que antecede, al no tener ningún tipo de relación jurídica directa el adoptado con la familia de los adoptantes, no los puede considerar como “su familia” y, viceversa, estos tampoco lo pueden considerar “como su pariente”, evitando con ello una plena integración entre estos, e inclusive, propiciando el que en muchas ocasiones no se generen vínculos afectivos que son la pauta para que un menor pueda adaptarse de mejor forma en una nueva familia; amén de que no se cumplen con los principios rectores que en beneficio del interés superior del menor se pregonan en nuestros ordenamientos civiles para el Estado de México.
- VIII. Evidentemente, el hecho de que la adopción simple sea revocable, impugnabile o que cese de común acuerdo por las partes que en ella intervienen, la debilita y contraviene claramente “no sólo en detrimento de los intereses superiores del menor”, sino que también, a la propia naturaleza que es la causa generadora de la adopción, es decir, en tratándose de cuestiones biológicas, una persona no puede renunciar a continuar siendo padre de un hijo, o viceversa, que el vástago decline de ser hijo del padre, o que por común acuerdo, entre ambos deje de existir vínculo biológico alguno.
- IX. Lo cierto es que si concebimos a la adopción simple desde un plano comparativo con la adopción plena, la primera de las mencionadas no ofrece tanto beneficios en provecho del menor como lo hace la plena, simplemente son asistenciales y de respeto mutuo entre quienes la conforman, además de que su trascendencia no va más allá de donde las partes que en ella convergen, quieran.

Las críticas que de la adopción simple se han mencionado, son concluyentes para determinar que dicha figura no constituye relaciones de filiación y no crea relaciones análogas a las del parentesco. De esta forma, es de enfatizarse que ella más bien viene a concretar, en cierta manera, una obligación derivada del principio de solidaridad social, al facultar a quienes poseen la capacidad económica y afectiva, para acoger en su hogar a un infante desvalido, brindándole habitación, alimentación y educación, aun sin incorporarlo a su familia pero si dándole mayores posibilidades de desarrollo y de ser posteriormente un miembro útil para la sociedad.

La implementación de una propuesta jurídica que derogue a la adopción simple dará como resultado el brindar una mayor protección a los infantes mexiquenses que

se encuentren desvalidos y carentes de una familia, esto en función del acometido social y humano que con la misma se pretende. Asimismo, con dicha derogación, aparte de actualizarse nuestro marco normativo civil para el Estado de México, también se dará un mayor énfasis al respeto de los principios rectores que se consagran en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de México, concretamente, los señalados bajo su numeral 8º que dice: "...reconocer a la familia como espacio primordial de desarrollo...", al igual que el 9º que establece: "...el derecho de los niños, niñas y adolescentes del Estado de México a vivir y crecer en el seno de una familia y a integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y que reciba los beneficios de la adopción llegado el caso...", y claro está, a los del interés superior del menor.

Asimismo, es de sobreentenderse que la citada derogación dará la certeza, claridad y certidumbre jurídica a los procesos de adopción que se realicen en el Estado de México, fortaleciendo con esto "una total integración de un menor en una familia que le brinde el afecto, cariño, amor, guía, formación, espiritualidad y valores humanos que tanto necesita, a través de la adopción plena".

4.3. Panorama actual de las adopciones en México.

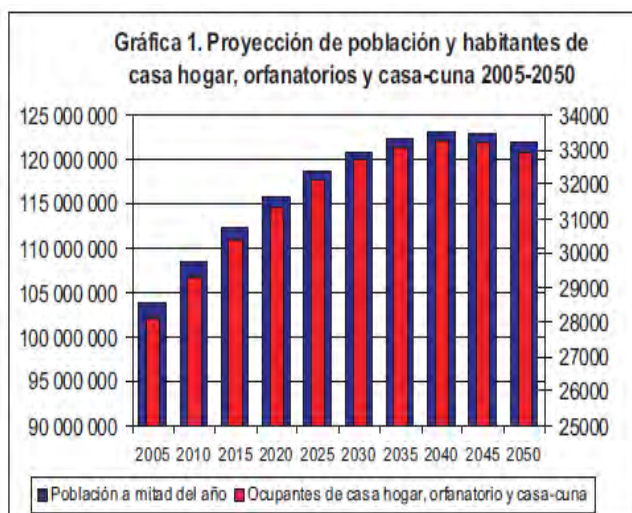
Introspectivamente, es de citarse en éste apartado que han sido varias las propuestas no solo a nivel interno en el Estado de México, sino también a nivel federal (por citar la más reciente, mediante Oficio número DGPL-2P3A.-11337.8., el Senado de la República a través de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en fecha catorce de abril del año dos mil nueve, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados de la Nación, incluido el nuestro, para que en las respectivas legislaciones se derogue la figura de adopción simple) relativas a la unificación de criterios en todas la Entidades Federativas del país, tendientes a la homologación de los cuerpos normativos que regulen de igual manera el tema de la adopción (derogando por tanto a la adopción simple para permitir la integración del adoptado a una familia de manera integral con base exclusiva en la figura de la adopción plena) y evitar con ello, además de la evasión de las leyes, cambiando de domicilio los solicitantes de adopción hacia estados que tienen procedimientos de adopción simple, que siempre resulta más fácil de resolver pero que representan una menor protección para el infante adoptado.

Sin embargo, la mayor parte de las propuestas que se han hecho en nuestro país (con independencia de la institución que las haga o el grupo parlamentario de que se trate) han sido infructíferas (prueba de ello es la disparidad que impera actualmente en las legislaciones estatales de nuestro país) y se convierten en meras recomendaciones o como bien dicen, "exhortos", lo anterior fundamentado en el hecho de que tales propuestas son un tanto impositivas e intentar exhortar a las Entidades Federativas a que deroguen de sus respectivas leyes la figura de adopción simple, podría tomarse como una exigencia (para la modificación en sus marcos jurídicos) atentando en contra de su propia autonomía y equiparable a una obligación.

Ahora bien, en ese mismo tenor y tomando como base estadística los estudios elaborados por la Secretaría de Salud en forma conjunta con el Sistema Nacional para

el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Nacional de Población (documento de trabajo elaborado por el DIF Nacional con base en informes proporcionados por los Sistemas Estatales DIF y las Procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del País), es de precisarse que de 2005 a 2050, hablando de menores albergados en casas hogar, casas cuna y orfanatorios, en nuestro país sobrevendrán las siguientes tendencias:

- I. En la grafica 1 podemos observar la tendencia del crecimiento poblacional que marcará la pauta del número de niñas y niños que estarán viviendo en casas hogar, casas cuna y orfanatorios. De estos niños muchos estarán en condición de ser adoptados.

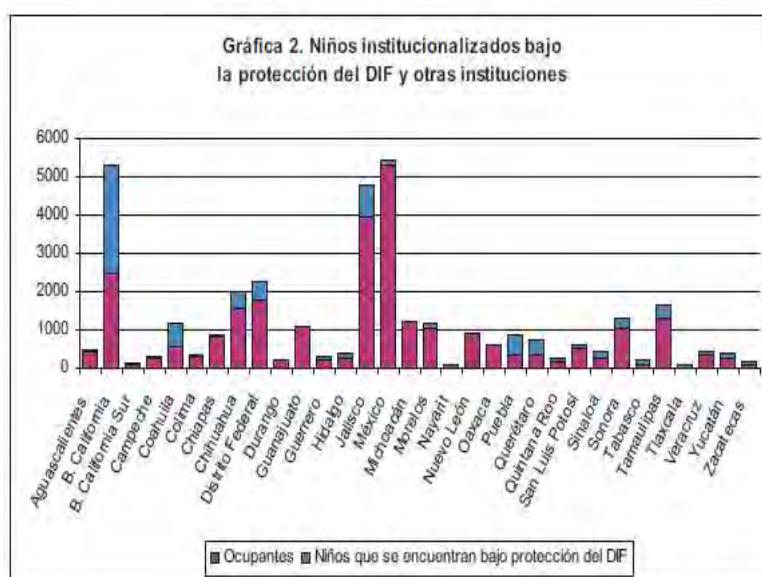


Fuente: Sistema Nacional DIF con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2005 del INEGI y Proyecciones de la Población de México 2005-2050 CONAPO.

- II. Asimismo, en la tabla número 1 podemos observar que el número de niñas y niños ocupantes de casas-hogar, orfanatorios y casas cuna se incrementara gradualmente hasta el año 2040, fecha en la que alcanzaremos la cifra de 33,242 niños institucionalizados aproximadamente.

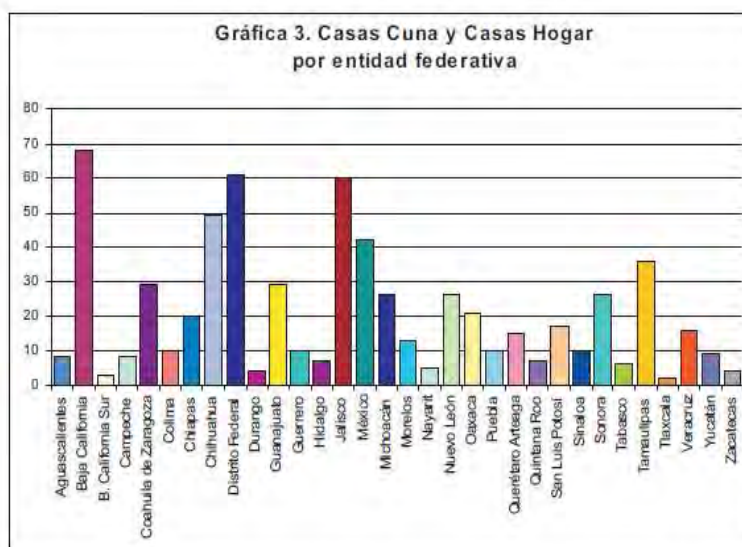
AÑO	POBLACIÓN A MITAD DEL AÑO	Ocupantes de Casas Hogar, Orfanatorio y Casas Cuna
2005	103,946,866	28,107
2010	108,396,211	29,310
2015	112,310,260	30,368
2020	115,762,289	31,302
2025	118,692,987	32,094
2030	120,928,075	32,699
2035	122,348,728	33,083
2040	122,936,136	33,242
2045	122,748,461	33,191
2050	121,855,703	32,950

Fuente: Sistema Nacional DIF con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2005 del INEGI y Proyecciones de la Población de México 2005-2050 CONAPO.



Fuente: Sistema Nacional DIF con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda, 2005.

- III. En la grafica 3 y tabla 2 se muestra la distribución por estado de las casas-cuna y casas-hogar para niñas, niños y adolescentes en el país.



Fuente: Sistema Nacional DIF con base en INEGI, Censo Nacional de Población y Vivienda, 2005.

TABLA 2. CENTROS DE ASISTENCIA PÚBLICOS Y PRIVADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA	VIVIENDAS COLECTIVAS	OCUPANTES	ENTIDAD FEDERATIVA	VIVIENDAS COLECTIVAS	OCUPANTES
AGUASCALIENTES	8	433	MORELOS	13	1053
BAJA CALIFORNIA	68	2487	NAYARIT	5	71
BAJA CALIFORNIA SUR	3	98	NUEVO LEÓN	26	903
CAMPECHE	8	250	OAXACA	21	590
COAHUILA	29	573	PUEBLA	10	350
COLIMA	10	293	QUERÉTARO	15	330
CHIAPAS	20	810	QUINTANA ROO	7	183
CHIHUAHUA	49	1571	SAN LUIS POTOSÍ	17	530
DISTRITO FEDERAL	61	1797	SINALOA	10	271
DURANGO	4	219	SONORA	26	1047
GUANAJUATO	29	1072	TABASCO	6	105
GUERRERO	10	230	TAMAULIPAS	36	1319
HIDALGO	7	255	TLAXCALA	2	21
JALISCO	60	3960	VERACRUZ	16	362
MÉXICO	42	5319	YUCATÁN	9	272
MICHOACÁN	26	1227	ZACATECAS	4	106

Fuente: INEGI, Censo Nacional de Población y Vivienda, 2005.

Como se ha observado en las gráficas y tablas precedentes, la tendencia a futuro (e incluso actual), indican que paulatinamente en nuestro país se verán incrementadas las estadías por parte de menores desvalidos en casas hogar, casas cuna y orfanatorios.

Es de precisarse que el Estado de México es una de las Entidades Federativas que más captación de infantes a nivel República tiene y consecuentemente, un mayor número de niños institucionalizados en sus diversos Centros de Asistencia Públicos y Privados así como Casas Cuna y Casas Hogar; por tanto, es de ultimarse que de manera preventiva (sin que un niño llegue al extremo de verse institucionalizado en una casa cuna, orfanato, casa hogar, etc., independientemente del motivo que lo genere), si hay personas que tienen el deseo de adoptar a un menor y cumplen al pie de la letra con los requisitos que para la adopción plena o internacional se exigen tanto en nuestra legislación sustantiva como adjetiva de la materia (previa derogación de la adopción simple), es claro el que se les debe de otorgar las facilidades para la consecución de dicho procedimiento, no sin olvidar claro está, que tal acto jurídico debe estar fundamentado en el interés superior del menor y los beneficios que por la adopción se acarrearán tanto en el presente como en el futuro al niño adoptado.

4.4. Propuesta jurídica para la derogación de la adopción simple en el Código Civil del Estado de México y otras modificaciones.

Resulta aplicable para la presente tesis la frase que postula el cineasta George E. Marshall que nos dice: "...los pequeños actos que se ejecutan son mejores que todos aquellos grandes que se plantean...", que quiere decir esto, en la presente investigación jurídica no se intenta plantear la creación de una ley nacional de adopciones o términos afines (que sería lo idóneo, lo malo de esto es que como ya se ha visto en líneas ulteriores, tal premisa no ha dado los resultados que se esperaban), simplemente, se postula el que se derogue la figura de la adopción simple de nuestra demarcación en beneficio de los menores carentes de una familia y, con ello, servir de modelo para las demás Entidades Federativas en el entendido de que si efectivamente hay el deseo de cambiar y actualizar acorde a los tiempos en que vivimos a nuestras instituciones, "si puede ser factible el conseguirlo", y, ¿cómo se puede alcanzar esto?, reitero, a través de la derogación de figuras jurídicas que no tienen trascendencia y beneficio a favor de aquellos que verdaderamente lo necesitan, concretamente, la figura de la adopción simple y artículos que hagan referencia expresa a ella.

Dicho todo lo anterior, por tanto propongo el que sean derogados todos aquellos artículos que hagan alusión a la adopción simple en nuestra legislación sustantiva de la materia, mismos que a la letra me permito transcribir y subrayar para su fácil identificación, y que son los siguientes:

TITULO SEGUNDO

De las Actas

CAPITULO VI

Resoluciones que declaren o modifiquen el Estado Civil

Artículo 3.33.- Las autoridades que dicten resoluciones que declaren procedentes las acciones sobre la paternidad o maternidad, de divorcio, de nulidad del matrimonio, de ausencia, de presunción de muerte, de tutela, de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, de adopción simple, de modificación o rectificación de

actas, remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma. **(Deberá ser derogado lo relativo a la adopción simple).**

Artículo 3.34.- Recibida la copia certificada a que se refiere el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil:

I...

II. Asentará el acta correspondiente al reconocimiento de paternidad o maternidad; de adopción simple; de tutela; y de divorcio. **(Deberá ser derogado lo relativo a la adopción simple).**

Artículo 3.36.- Cuando se recobre la capacidad o concluya la limitación legal para administrar bienes, se revoquen la adopción simple o la tutela, se declare nulo un divorcio o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta o inscripción respectiva. **(Deberá ser derogado lo relativo a la adopción simple).**

TITULO CUARTO
Del Parentesco y los Alimentos
CAPITULO II
Del parentesco
Clases de parentesco

Artículo 4.117.- Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil. **(Aquí deberá quitarse el parentesco civil pues es el que nace de la adopción simple y adicionar en su lugar la frase final del artículo 4.120 que dice que "... En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo...").**

Artículo 4.120.- El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo. **(Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).**

TITULO CUARTO
Del Parentesco y los Alimentos
CAPITULO III
De los Alimentos

Artículo 4.134.- En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. **(Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).**

TITULO SEXTO

De la Adopción
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 4.183.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción simple dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

TITULO SEXTO
De la Adopción
CAPITULO II
De la Adopción Simple

Artículo 4.188.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

Artículo 4.189.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

Artículo 4.190.- La adopción puede revocarse: (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 4.191.- Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado: (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 4.192.- La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

Artículo 4.193.- En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

TITULO SÉPTIMO
De la Patria Potestad
CAPITULO I
De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona

Artículo 4.206.- En la adopción simple la patria potestad solo la ejercen los adoptantes. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

Artículo 4.223.- La patria potestad se acaba:

I...

IV. Por la adopción simple. (Se deberá derogar esta fracción).

TITULO CUARTO
De la Sucesión Legítima
CAPITULO II
De la Sucesión de los Descendientes

Artículo 6.153.- En la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derechos de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

Artículo 6.163.- En la adopción simple sólo los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

(* Evidentemente, también deberá ser derogado del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el artículo único que hace alusión a la adopción simple, y el cual es:

LIBRO TERCERO
Procedimientos Judiciales no Contenciosos
TITULO ÚNICO
Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares
Requieren Intervención del Juez cuando no Exista Litigio
CAPITULO III
De la Adopción

Artículo 3.18.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan la revocación de la adopción, el juez los citará a una audiencia, en la que resolverá conforme al Código Civil. (Deberá de ser derogado íntegramente el presente artículo).

() Asimismo, deberán de modificarse el Reglamento del Registro Civil del Estado de México para que dentro del mismo, se suprima lo relativo a la adopción simple.**

Para finalizar, a la luz de la procedencia de la derogación de la adopción simple de nuestro Código Civil para el Estado de México (y tal cual como aconteció en el Distrito Federal con la entrada en vigor el 28 de junio de 2000 “hace ya más de diez años” de la propuesta jurídica que derogo a su homóloga figura de su legislación civil), no niego que habrá detractores que postularan ante la subsistencia única de la adopción plena e internacional como medios posibles para adoptar, que no es correcto ni legal que al concretarse una adopción plena se generen consecuencias de derecho hacia quienes no la consintieron (concretamente, los familiares de los adoptantes); sin embargo, en ese entendido y al igual que acontece con un hijo biológico, a los familiares no se les pide anuencia alguna para la concepción y, pese a todo, al momento de nacer el hijo, ya se crean consecuencias de derecho entre todos estos; ahora bien, si la adopción plena en sus fines más remotos pretende equiparar lo natural con lo jurídico, entonces, “si el menor adoptado va a ser considerado como hijo biológico”, es implícito el que se generen efectos jurídicos entre él y su nueva familia y viceversa; por tanto, es de reiterarse, ya sea por adopción o por biología como ejemplificativamente se puntualiza, no se requiere de la anuencia o consentimiento de los familiares para procrear o adoptar a un menor.

4.5. Compendio de propuestas varias en materia de adopción plena.

Tras el desarrollo de la presente tesis, el sustentante encontré varias propuestas jurídicas y administrativas relativas a la adopción (publicadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), algunas de ellas generadas por mesas regionales, otras por juristas, por doctrinarios, por instituciones públicas y privadas, por juzgadores, etcétera; pero en suma, todas enfocadas en un mismo tema, el concerniente a la necesidad de que para adoptar se tenga como medio único a la adopción plena o internacional según sea el caso y que las circunstancias lo ameriten (implícitamente, tras la derogación de la adopción simple); consecuentemente, para concluir con el presente trabajo de investigación, a continuación me permito transcribir algunas de las más importantes:

En el ámbito Legislativo Estatal:

- I. Unificar criterios en las legislaciones locales para contar con tipos de adopciones iguales y procedimientos similares, proponiendo que se derogue en todas ellas la adopción simple.
- II. Que los procedimientos judiciales de adopción y los relacionados con éstos sean sumarios: Uno de los principales reclamos en materia de adopción es la temporalidad de los mismos, recalando lo prolongado del trámite judicial, especialmente en los casos de pérdida de la patria potestad, por tal motivo se propone la implementación de procesos ágiles pero que al mismo tiempo brinden la seguridad de que la

adopción será benéfica para el menor y consecuentemente, para la sociedad.

- III. Uniformar a nivel nacional los criterios de edad de los adoptantes y la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- IV. Valorar la posibilidad de crear Ministerios Públicos y Juzgados especializados para Adopciones.
- V. Promover reformas para otorgar beneficios laborales a los padres adoptivos, tal y como sucede con los padres biológicos.
- VI. Que por ley, sean los DIF Estatales, los encargados de realizar los estudios psicológicos y socioeconómicos de todos los solicitantes de adopción.
- VII. Tipificar como delito grave la falsificación de documentos con fines de adopción.
- VIII. Derogar de los códigos locales los casos en que se requiera el consentimiento de funcionarios públicos distintos al juez del conocimiento.
- IX. En tratándose de padres que abandonen a sus hijos en instancias subrogadas del DIF, que estos si no regresan pasados dos meses, que automáticamente pierdan la patria potestad.
- X. Que en la secuela procedimental, en tratándose de adopciones, por la naturaleza del proceso que se ventila, que no se de entrada a la figura del apoderado legal, sino que se requerirá que comparezca a todas las diligencias que sean necesarias, el adoptante personalmente.
- XI. Sancionar punitivamente y con el carácter de delito grave, a aquellas personas que pongan en evidencia la condición de adoptado del menor.
- XII. Que se le dé un mayor tiempo al Representante Social para que se pronuncie en el procedimiento sobre lo idóneo o no de la formalización de la adopción.
- XIII. Que tratándose de madres solteras, si registraron a su hijo como natural, que se abra la posibilidad de que en caso de que su diversa pareja actual decida adoptar a su hijo, este se tenga como propio a través de la adopción.

Relacionadas con el Poder Judicial:

- XIV. Capacitación a Ministerios Públicos y Personal de los Juzgados Familiares en materia de adopción.

- XV. Sensibilización de Juzgados y Ministerios Públicos en cuanto a la importancia e implicaciones de tiempo, atención y respeto de las partes involucradas en el proceso de la adopción.
- XVI. Intercambio de experiencias entre Jueces a nivel nacional.
- XVII. Procurar convenios de colaboración con instancias que faciliten los procedimientos de adopción.

Criterios de Integración familiar:

- XVIII. Que sea el DIF quien determine los criterios técnico-conceptuales del proceso de adopción, mediante un manual nacional único que permita resolver las tres etapas no judiciales de la adopción: idoneidad, declaración y supervisión.
- XIX. Promover una cultura en la que se fomente la adopción de niños mayores de seis años y/o con discapacidad.
- XX. Capacitar permanentemente al personal tanto de instituciones públicas como privadas en materia de adopción nacional e internacional.
- XXI. Facilitar procedimientos para la recepción de menores dados de forma voluntaria por sus padres biológicos para que sean dados en adopción.

CONCLUSIONES

- I. Al igual que en toda la orbe mundial, nuestro país no ha quedado exento de experimentar numerosos cambios en sus planos sociales, políticos, económicos e ideológicos; mismos que si son adecuados en terrenos jurídicos, evidencian la real necesidad de actualizar nuestras instituciones jurídicas acorde a las circunstancias que imperan en el haber diario de la población y sobre todo, pensando en quienes se ven más desprotegidos por dicha carestía y el beneficio que les puede repercutir en su persona con la creación, implementación y adecuación de leyes en ese sentido.
- II. Al hablar de la adopción no podemos dejar de lado la circunstancia de que dicha institución igualmente ha sufrido numerosos cambios; creada inicialmente para consuelo de quienes no podían procrear y actualmente, reconocida en beneficio del interés superior del menor que ha de ser sujeto de adopción.
- III. Es de aseverarse que la vigencia de la adopción simple en nuestro Código Civil para el Estado de México, no permite de modo alguno el que él adoptado se integre plenamente a la familia de los adoptantes; lo cual entonces, no preserva la máxima de que en las adopciones se debe de velar por el interés superior del menor adoptado. Dicha afirmación se plantea en

el entendido de que al subsistir los vínculos de sangre entre él adoptado y sus padres biológicos, evidentemente, siempre los ha de tener presentes, e inclusive, no sólo a ellos, sino también a sus parientes de estos, lo cual hipotéticamente hablando, le podría crear conflictos emocionales pues a cada momento redundaría en su persona la circunstancia de que fue abandonado, expuesto o maltratado, y que sin embargo, nadie lo defendió o cuando menos, se quiso hacer cargo de él, no preservando entonces con ello su “psique”, dando como consecuencia el que sea difícil o tal vez imposible el adaptarse en una nueva familia (de los adoptantes), pese al amor que estos intenten proporcionarle.

- IV. La adopción simple es por naturaleza contradictoria ya que nadie puede tener muchas madres o muchos padres (padres biológicos y padres adoptivos); lo correcto es en estos casos (atendiendo a las necesidades reales de menor), que el vínculo de sangre que subsiste entre adoptado y sus padres biológicos “se extinga”, dando lugar con ello a una plena integración del menor en un nuevo núcleo familiar en el cual ha de tener un solo padre y sola una madre, además, el adoptado será hijo único de los adoptantes y no de otros padres también, lo cual evidentemente asemeja totalmente lo jurídico a lo que por naturaleza acontece y preserva su estabilidad del menor adoptado en todos los aspectos posibles.
- V. Con la vigencia de la adopción simple en nuestro Código Civil para el Estado de México, se puede dar el supuesto de que en cuestiones de familia “se haga menos al menor adoptado” ya que en tratándose de los parientes de los adoptantes “ellos no son sus familiares, no los puede considerar como tal, su familia entre comillas es únicamente los adoptantes y ya”; situación que resulta paradójica ya que no puede ser pariente sólo de unas cuantas personas (reiterativamente, sólo de los adoptantes y no de su familia), en ese entendido es de mencionarse que el parentesco se crea por el sólo nacimiento de un infante y les guste o no a los parientes de los padres de dicho menor, de facto ya son familiares y entre unos y otros convergen consecuencias de derecho, al respecto no hay que olvidar que la adopción muta a lo que por naturaleza se crea y en ese entendido, entonces, por la adopción también debieran naturalmente ser parientes “pero no lo son”, por tanto, es necesario que dicha figura jurídica sea derogada en beneficio del menor adoptado y con ello, “se creen consecuencias recíprocas de derecho entre adoptados y los parientes de los adoptantes, tal cual como acontece con la adopción plena y en la naturaleza”.
- VI. Asimismo, es necesario que los vínculos jurídicos que unen a un menor dado en adopción con su familia de origen “sean suprimidos totalmente”, esto en función de que si los padres biológicos no se hicieron cargo de su vástago, no es prudente el que a la par de ellos, subsista lazo alguno con sus parientes “si ellos tampoco quisieron hacerse cargo de él, o dicho de un modo más realista, lo rechazaron”, esto se concluye en el entendido de que por la sola vigencia de la adopción simple, siguen siendo reconocidos como su familia biológica y entre unos y otros existen recíprocamente

consecuencias de derecho, lo cual innegablemente no es sano para el menor adoptado, siendo necesario el que se rompan dichos lazos jurídicos y con ello, se preserve la estabilidad de un menor que deja de ser parte de dicha familia para integrarse en una nueva (a través de la adopción plena) en la cual le han de dar lo que tanto ha deseado: amor, cariño, asistencia, guía, espiritualidad, comprensión, etc., objetivo que se remarca, ha de alcanzarse plenamente con la derogación de la adopción simple.

- VII.** A diferencia de lo que acontece con la “adopción simple”, en la adopción plena si se incorpora íntegramente un menor en un seno familia en el cual ha de ser reconocido como hijo consanguíneo de los adoptantes con todas las consecuencias de derecho que se prevén en la ley sustantiva de la materia, asimismo, tales efectos se extienden también a los familiares de los adoptantes y por ende, el adoptado si los puede considerar como sus parientes; dichas disposiciones normativas parten de la idea de que las mismas han de nacer como acontece en la naturaleza, por el sólo nacimiento de un infante. Prosiguiendo, no terminan ahí los efectos jurídicos, sino que tocante a la familia biológica del adoptado, éste vínculo se rompe y con ello no subsisten obligaciones algunas entre ellos, salvo los relativos a impedimentos matrimoniales. Es de verse por todas estas precisiones que la adopción plena si cumple con los fines para la cual fue creada y atiende primordialmente al beneficio superior del menor al colocarlo en una familia que ha de brindarle los elementos vitales para su subsistencia y pleno desarrollo en una familia nueva a diferencia de lo que aconteció en su familia de origen y a contrario sensu de lo que prevalece en adopción simple.
- VIII.** No debe pasar por inadvertida la circunstancia de que todo menor tiene derecho a vivir y crecer en el seno de una familia y a integrarse libremente en ella; acontecimiento que si es puesto en tela de juicio respecto de la adopción simple, lo cierto es que el adoptado como un “supuesto hijo” ni siquiera forma parte de una familia, simplemente esta bajo el cuidado de los adoptantes a los cuales, con reserva puede llamarles padres, sin olvidar claro está, que ya tiene una familia y un padre y una madre, prevaleciendo por ende la estigma de hijo adoptado y demás implicaciones psicológicas en su detrimento, ahora bien, pese a lo contradictorio que resulta explicar esto, lo real es que esta en una familia sin estar, no tiene derechos más que los que se reconocen tocante a los adoptantes pero no con sus parientes, asimismo, prevalece socialmente su condición de hijo adoptado o hijo de segunda a cada momento y todo esto en suma evidencia que como institución, la adopción simple no puede ser considerada como tal, es más bien una mera asistencia social y no repercute en gran trascendencia en beneficio del menor adoptado.
- IX.** Las realidades sociales que imperan en el Estado de México ponen de manifiesto una creciente institucionalización de niños en casas hogar, orfanatos y casas cuna, derivadas de la exposición, abandono, orfandad o violencia intrafamiliar de la cual son sujetos, es por ello que es

indispensable el que se derogue de nuestro Código Civil la figura de la adopción simple ya que la misma como se ha dicho, ni por naturaleza ni por la propia ley, es concebida como una institución que pueda hacer las veces ficticiamente a lo que por la naturaleza se crea, al contrario de lo que si ocurre con la adopción plena e internacional que verdaderamente preservan el valor máximo de la familia y son por ende, la causa motivadora de la asimilación de lo natural a lo ficticio en planos jurídicos que indiscutiblemente conllevan una mejor integración del menor en una familia.

- X. Para finalizar, es de sobreentenderse que la citada derogación de la adopción simple dará la certeza, claridad y certidumbre jurídica a los procesos de adopción que se realicen en el Estado de México, fortaleciendo con esto “una total integración de un menor en una familia que le brinde el afecto, cariño, amor, guía, formación, espiritualidad y valores humanos que tanto necesita, a través de la adopción plena o internacional según sea el caso de que se trate”.

BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarez Lara, Rosa María (Coordinadora). PANORAMA INTERNACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA. CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS. 2 Tomos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006.
2. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Harla. México, 1990.
3. Belluscio, César Augusto. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. Tomo I, 7ª Edición. Primera Reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Palma. Buenos Aires, Argentina, 2002.
4. Brena Sesma, Ingrid. COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997 EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y TUTELA. Anuario Jurídico. Nueva Serie. México, 1997.
5. Chávez Ascencio, Manuel F. LA ADOPCIÓN. ADDENDA A LA OBRA LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO-FILIALES. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
6. De Ibarrola, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
7. De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCIÓN – PERSONAS – FAMILIA. Volumen I. 23ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

8. Ferrer, Francisco A. M. y otros. DERECHO DE FAMILIA. Tomo Segundo. Rubinzal-Culzoni S. C. C. Editores. Santa Fe, Argentina, 1984.
9. Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. Editorial Porrúa. México, 2000.
10. García Fernández Dora. MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS Y OTROS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN. NORMAS BÁSICAS DE ESTILO Y REDACCIÓN PARA INVESTIGADORES DEL DERECHO. Facultad de Derecho. Universidad Anáhuac. Vince Bono Malum. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
11. Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO PARA LA FAMILIA. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
12. López Herrera, Francisco. DERECHO DE FAMILIA. Segunda Edición. Tomo II. Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela, 2008.
13. Mirabent, Vinyent y Ricart, Elena (Compiladoras). ADOPCIÓN Y VÍNCULO FAMILIAR. CRIANZA, ESCOLARIDAD Y ADOLESCENCIA EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Ediciones Paidós Ibérica, S. A. Barcelona, España, 2005.
14. Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
15. Pérez Contreras, María de Montserrat. DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura. UNAM. México, 2001.
16. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. DERECHO DE FAMILIA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, número 65. 1ª Edición. UNAM. México, 1990.
17. Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL: INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. 24ª Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1991.
18. Rosado Echanove, Roberto. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL. 25ª Edición. Editorial Ediciones E. C. A., S. A. de C. V. 3ª Reimpresión. México, 1994.
19. Vargas Gómez-Urrutia, Marina. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Secretaria de Cultura Gobierno de Jalisco, Universidad Panamericana, Sistema Estatal DIF Jalisco, Instituto Cabañas, Guadalajara, Jalisco, México, 1999.
20. Sánchez Márquez, Ricardo. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
21. Zannoni, Eduardo A. DERECHO DE FAMILIA. 2 Tomos, 4ª Edición, Bs. As., Astrea, 2001.

22. Zavala Pérez, Diego H. DERECHO FAMILIAR. Editorial Porrúa. México, 2006.
23. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON TODOS LOS VALORES AGREGADOS LEGIS. TESIS DE JURISPRUDENCIA, POR CONTRADICCIÓN Y AISLADAS, DOCTRINA, COMENTARIOS Y CONCORDANCIA. Editorial Legis de México, S. A. de C. V. México 2008. Versión CD-ROM y Libro.
24. DICCIONARIO COMPLETO BILINGÜE REYMO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS. 2000 V. A. T. Editores. Ediciones Reymo, S. A. de C. V. México, 2001.
25. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Versión CD-ROM.
26. DICCIONARIO JURÍDICO PORTABLE ESPASA CALPE, S.A. ©. Versión CD-ROM.
27. IUS 2008. COMPENDIO DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. © Versión CD-ROM.
28. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I "A". Libros Científicos. Bibliografía Omeba. Driskill, Sociedad Anónima. Buenos Aires, Argentina, 1984.
29. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998.
30. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
31. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
32. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
33. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
34. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.
35. <http://www.bibliojuridica.org/>
36. <http://www.comiteprovida.org>
37. <http://www.dif.sip.gob.mx/>
38. <http://www.df.gob.mx/wb/gdf/leyes>
39. <http://www.edomex.gob.mx/difem/>
40. <http://www.edomex.gob.mx/legistel>
41. <http://www.rae.es/rae.html>

ANEXOS

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Aprobada en la fecha: 29 de mayo de 1993.

Lugar: La Haya, Países Bajos.

Entrada en vigor general: 1 de mayo de 1995.

Aprobación del Senado: 22 de junio de 1994.

Vinculación de México: 14 de septiembre de 1994. Ratificación.

Publicación en el D. O. F: 6 de Julio y 24 de Octubre de 1994.

Entrada en vigor para México: 1 de mayo de 1995.

Declaraciones interpretativas: Aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individuos, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 Autoridades Centrales, cuya designación recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores a pesar de que la Convención no permite reservas, sí establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental. A este respecto a continuación se transcriben las declaraciones que México debe presentar a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada Convención: "El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los Artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit , Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala , Veracruz, Yucatán, Zacatecas. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República, anteriormente citados. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de

Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23, numeral 2 el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno mexicano declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

Preámbulo:

Los Estados signatarios del presente Convenio, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños:

1. Se utiliza el término "convenio" como sinónimo de "convención".

2. Traducción de Alegría Borrás, catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona y representante de España en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y de Cristina González Beilfuss, Ayudante de Derecho internacional privado en la Universidad de Barcelona y Secretaria adjunta en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Constituye la versión oficiosa en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (10-29 de mayo 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española. Con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del Acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado. Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones

Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986), han acordado las disposiciones siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen;

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y,

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario;

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; y,

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8. Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9. Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades pública o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

Artículo 10. Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11. Un organismo acreditado debe:

a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12. Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13. La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18. Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20. Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTÍCULO 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23.

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24. Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25. Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27.

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:
- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTÍCULO 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la

información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33. Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 38. Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39.

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 40. No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTÍCULO 41. La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPÍTULO VII. CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 43.

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44.

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45.

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46.

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTÍCULO 47.

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTÍCULO 48.

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Art. 43;

b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;

c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;

d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;

e) los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;

f) las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

EN FE DE LO CUAL, LOS INFRASCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO LA PRESENTE CONVENCIÓN. HECHO EN LA HAYA, EL 29 DE MAYO DE 1993, EN FRANCÉS E INGLÉS, SIENDO AMBOS TEXTOS IGUALMENTE AUTÉNTICOS, EN UN SOLO EJEMPLAR, QUE SERÁ DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DEL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y DEL CUAL SE REMITIRÁ POR VÍA DIPLOMÁTICA UNA COPIA AUTÉNTICA A CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE SU DECIMOSÉPTIMA SESIÓN ASÍ COMO CADA UNO DE LOS DEMÁS ESTADOS QUE HAN PARTICIPADO EN DICHA SESIÓN.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción

Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres.